



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03; DISTRITO
JUDICIAL DE PUNO - LIMA, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

QUECARA SUMARI, CARLOS SAUL

ORCID: 0000-0002-3700-1504

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Br. Quecara Sumari, Carlos Saúl

ORCID: 0000-0002-3700-1504

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Lima-Perú

ASESORA

Mgtr. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Paulett Hauyón David Saúl

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por darme razones para vivir, razones para seguir adelante y bendiciones para seguir creyendo en ti.

A los docentes de ULADECH:

Por compartir todos sus conocimientos, experiencias y los momentos vividos en las clases, por desarrollar con excelencia su labor como profesionales en derecho.

Carlos Saul Quecara Sumari

DEDICATORIA

A la Universidad ULADECH
Católica; por ser mi segundo hogar,
un cobijo para apoyarme y donde he
ampliado mis conocimientos, vivido
nuevas experiencias.

A mi familia, por su confianza y
apoyo incondicional.

Carlos Saul Quecara Sumari

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03; Distrito Judicial de Puno - Lima, 2021? El objetivo promovido consistió en determinar la calidad de las sentencias en estudio; metodológicamente se proyectó a ser una investigación del tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio-descriptivo y con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral de nuestro análisis fue un expediente judicial convenientemente seleccionado, para el recojo de la data utilizamos un instrumento aprobado por reconocidos investigadores y denominado lista de cotejo que nos permitió desarrollar las técnicas de observación y análisis. Luego de los resultados contrastados con las recomendaciones del manual de redacción de resoluciones de Amag se determinó que la sentencia en primera instancia, en sus tres dimensiones obtuvo el rango de calidad muy alta y que de acuerdo con el precedente administrativo contenido dentro de la Resolución 120-2014-CNM, la sentencia de segunda instancia en sus tres dimensiones obtuvo el rango de calidad muy alta. De esta manera se pudo concluir indicando que las sentencias estudiadas en sus dos instancias obtuvieron rangos de calidad muy alta y muy alta, porque ambas si cumplieron con las prescripciones del artículo 394 de la norma procesal penal.

Palabras clave: Calidad, instancia, parámetros, precedente, sentencia y violación.

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on a crime against sexual freedom - rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 01796-2014- 3-2111-JR-PE-03; Judicial District of Puno - Lima, 2021? The promoted objective consisted of determining the quality of the sentences under study; Methodologically, it was projected to be a quantitative and qualitative research, exploratory-descriptive level and with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit of our analysis was a suitably selected judicial file. For data collection we used an instrument approved by renowned researchers and called a checklist that allowed us to develop observation and analysis techniques. After the results contrasted with the recommendations of the Amag resolution drafting manual, it was determined that the sentence in the first instance, in its three dimensions, obtained the rank of very high quality and that according to the administrative precedent contained within Resolution 120 -2014-CNM, the second instance sentence in its three dimensions obtained the rank of very high quality. In this way, it was possible to conclude by indicating that the sentences studied in its two instances obtained ranges of very high and very high quality, because both did comply with the requirements of article 394 of the criminal procedure norm.

Keywords: Quality, instance, parameters, precedent, judgment and violation.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación	5
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.3.1. General.....	6
1.3.2. Específicos	6
1.4. Justificación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.1.1. Investigaciones en el ámbito Internacional.....	8
2.1.2. Investigaciones en el ámbito nacional	9
2.2. Bases Teóricas en la presente investigación.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. El Ius puniendi del Estado.	12
2.2.1.2. Principios rectores del sistema penal.....	12
2.2.1.2.1. El principio de la legalidad.....	13
2.2.1.2.2. El principio de la presunción de inocencia	13
2.2.1.2.3. El principio del debido proceso	14
2.2.1.2.4. El principio de la motivación de las resoluciones.....	15
2.2.1.2.5. El principio del derecho a la prueba	16
2.2.1.2.6. El principio de la lesividad	17
2.2.1.2.7. El principio de la proporcionalidad de las sanciones.....	17
2.2.1.2.8. El principio de la oralidad procesal.	18

2.2.1.2.9. El principio de la culpabilidad penal	18
2.2.1.2.10. El principio de correlación entre acusación y sentencia.	19
2.2.1.3. El proceso penal	19
2.2.1.3.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	21
2.2.1.3.2 Los Sujetos Procesales	27
2.2.1.3.2.1. El Ministerio Público.....	27
2.2.1.3.2.2. El juez penal.....	27
2.2.1.3.2.3. El imputado	28
2.2.1.3.2.4. El abogado defensor.....	29
2.2.1.3.2.5. El defensor de oficio	30
2.2.1.3.2.6. El agraviado.....	30
2.2.1.3.2.7. Constitución en parte civil.....	31
2.2.1.4. Las medidas coercitivas.....	32
2.2.1.5. La prueba	33
2.2.1.5.1. El Objeto de la Prueba.....	34
2.2.1.5.2. La valoración de la prueba.....	34
2.2.1.5.3. Las Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio.	34
2.2.1.6. La sentencia	35
2.2.1.6.1. Conformación de la sentencia.....	36
2.2.1.6.1.1. La parte expositiva.....	36
2.2.1.6.1.2. La parte considerativa.....	37
2.2.1.6.1.3. La parte resolutive.	44
2.2.1.6.2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales.	45
2.2.1.6.3. Calidad de las sentencias judiciales	46
2.2.1.7. Medios impugnatorios.	46
2.2.1.7.1. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano.....	47
2.2.1.7.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	52
2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	52

2.3.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	52
2.3.1.1. Teoría Jurídica del delito.	52
2.3.1.1.1. El delito.....	52
2.3.1.1.2. La teoría del delito	53
2.3.1.1.3. Teoría de la Pena.....	55
2.3.1.1.4. Teoría de la reparación civil	56
2.3.1.1.5. Elementos del delito.....	57
2.3.1.1.6. Consecuencias jurídicas del delito	61
2.3.1.1.6.1. La pena.....	61
2.3.1.1.6.2. La reparación civil	61
2.3.2. El delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad .62	
2.3.2.1. Regulación vigente	64
2.3.2.2 Tipicidad	64
2.3.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	65
2.3.3. Jurisprudencia vinculada al delito en estudio.	67
2.3.3.1. Casación N° 1422-2018 Junín. Violación sexual de menor de edad, principios de legalidad y proporcionalidad, y merecimiento deontológico de la pena.....	67
2.3.3.2. Recurso de Nulidad 222-2019, Lima. Violación sexual de menor: Valoración de pantallazos de WhatsApp.....	68
2.3.3.3. Recurso de Nulidad 2321-2014, Huánuco. Irrelevancia del consentimiento de niña de once años.....	69
2.3.3.4. Recurso de Nulidad 415-2015, Lima Norte. Criterios de valoración del consentimiento para menores de edad	70
2.3.3.5. Recurso de Nulidad 189-2017, Junín. Felación activa en menor de edad	71
2.4. Marco conceptual.....	72
III. HIPÓTESIS	76
3.1. Hipótesis general.....	76
3.2. Hipótesis específicas.....	76
IV. METODOLOGÍA.....	77

4.1. Tipo y nivel de la investigación	77
4.1.1. Tipo de investigación.	77
4.1.2. Nivel de investigación.....	77
4.2. Diseño de la investigación	78
4.3. Población, muestra y unidad de análisis	79
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	80
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	81
4.5. Plan de análisis de datos	81
4.5.1. La primera etapa	82
4.5.2. La segunda etapa.....	82
4.5.3. La tercera etapa.....	82
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	82
4.7. Principios éticos.....	84
V. RESULTADOS.....	86
5.1. Cuadro de resultados generales.....	86
5.2. Análisis de los resultados.....	90
5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia	90
5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia	93
VI. CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	115
Anexo 1: Evidencia Empírica	115
Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de La Variable:	151
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	159
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	164
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de la sentencia de primera y Segunda Instancia	177
Anexo 6: Declaración De Compromiso Ético	230
Anexo 7: Cronograma De Actividades:.....	231
Anexo 8: Presupuesto	232

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....86

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....88

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación cuyo título está vinculado al análisis de las sentencias respecto a la comisión delictiva en contra de la libertad sexual, según el tipo de violación sexual de menores de edad; tuvo su trámite procesal dentro de los estándares de nuestro actual sistema de justicia y la fuente de su estudio correspondió al archivo del Distrito Judicial de Puno (Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03), fue desarrollado de acuerdo a las prescripciones normativas y jurisprudenciales vigentes, las mismas que en materia procesal penal se activan cuando la conducta humana ha trasgredido los bienes jurídicos protegidos por el estado.

Se ha centrado la investigación en la determinación del grado de calidad de tienen las resoluciones finales que fueron emitidas por las autoridades jurisdiccionales competentes para el trámite de los delitos señalados, utilizando un método no probabilístico que guardó un nivel exploratorio y descriptivo, traducido en un planteamiento hipotético que nos permitió el acercamiento a los resultados esperados, los cuales previamente fueron cotejados con lo prescrito en el 394 del nuevo código procesal penal y demás normas pertinentes a la construcción de las resoluciones judiciales terminales conocidas como sentencias.

Por otro lado, la investigación se delineó de acuerdo a las indicaciones emanadas de la Resolución del Rectorado N°535-2020-CU-ULADECH CATÓLICA de fecha 22 de julio del 2020, el mismo que traza la línea de investigación titulada “Derecho Público y Privado”, en función del estudio de las instituciones jurídicas vinculadas al derecho penal, la misma que se encuentra en el entorno virtual angelino, específicamente en la carpeta de material de lectura para el desarrollo de actividades de investigación académica.

Concerniente al tema central del fenómeno estudiado podemos manifestar que, nuestra sociedad tiene un cáncer que viene carcomiendo sus estructuras familiares y muchas veces debido a que los factores que producen ese mal antijurídico (violación de menor de edad) ha sido tipificado y sancionado en nuestra norma adjetiva penal

como un delito muy sensible y que acarrea por su complejidad sanciones punibles que pueden llegar hasta la cadena perpetua; no obstante a ello lejos de minimizar el accionar execrable de los comisores de este delito, se ha convertido en una estadística creciente en las esferas del Ministerio Público o del MIMP.

Asimismo, Cáceres (2019) describe al delito de violación sexual contra menores de edad como un problema que se presenta en cada ámbito de la vida cotidiana, lo cual no conoce de culturas, sociedades, nivel económico y grupos religiosos. En ese marco descriptivo del quehacer delictivo, nuestro país fue incluido en el ranking de los países con mayor índice de casos de abusos y violaciones contra menores de edad, lo que pone de manifiesto la ardua tarea que se necesita impulsar por parte de los actores del sistema de garantías en la justicia.

Mestanza (2017). La realidad judicial en América Latina nos manifiesta que se han venido aplicando erróneamente ciertas cuestiones teóricas por delitos contra la indemnidad sexual contra menores de edad por actos contra el pudor. Es por ello, que el legislador con el fin de castigar en exceso estas prácticas, ha decidido ampliar las penas en estos casos; sin embargo, resulta contrario produciendo un efecto negativo en la población sobre su calidad inexcusable. En ese sentido, los operadores de la ley por razones de estrategias en la utilización de los estándares relevantes dejaron de juzgar dichas conductas, significativamente más con la ausencia de sistematización a la hora de aplicar la teoría del delito; motivos que terminan con la impunidad de los individuos que cometen estas violaciones, provocando una condición de malestar en la población.

Siguiendo con dichos lineamientos de investigación hemos procedido a distinguir realidades jurisdiccionales semejantes o muy cercanas en torno al tipo de calidad en la administración de justicia, puesto que nos permite tener un parangón ideal de cómo marchan las cosas en nuestro ámbito nacional, es por ello que: (Klapp y Levi, 2016) En su tesis: *Medidas de protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales*; señalaron que los delitos de connotación sexual, desde los inicios de la humanidad, han sido objeto de regulación por parte de la sociedad, dada su vinculación innata con las características de la misma y base de las instituciones más importantes de la historia, como es el matrimonio. De especial

preocupación, son los casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, en razón de la inocencia infantil que se ve corrompida abrupta y violentamente por un adulto. De esta forma, el crimen cometido por los abusadores sexuales, se interpreta como una agresión hacia los sujetos más débiles, vulnerables e indefensos de la sociedad.

A su turno, Gómez (2020) en su investigación titulada *la necesidad de mecanismos de control, transparencia y combate a la impunidad penal en los actos de corrupción en el gobierno regional y corte superior de justicia de Puno*, refiere: “La investigación muestra la existencia de la corrupción; siendo el gobierno regional la institución más corrupta, seguido del poder judicial”, asimismo los responsables de la corrupción son los funcionarios en mayor medida que los administrados; en la Corte Superior de Justicia se identifica a los jueces como los que más incurren en actos de corrupción, siendo los jueces de investigación preparatoria los que atienden más actos de corrupción.

En esa misma línea la investigación producida por Vilca (2018) determinó que, en los tiempos actuales cada justiciable, exige mayor seguridad, certeza, formalidad, debido proceso, respeto de los derechos fundamentales; y lamentablemente un juez de paz lego en derecho no puede garantizar ello: sus conocimientos no le permiten conocer ni entender la complejidad de tales conceptos, ni lo que abarcan. La actual realidad exige mayor capacidad y mayores conocimientos jurídicos que abastezcan la atención pronta y efectiva de la justicia en el país.

Desde esa perspectiva es evidente que la justicia peruana está aún en déficit, solo basta ver como día tras día los ciudadanos desconfían más de los actores del sistema, en especial de los jueces y fiscales, quienes, a excepción de algunos muy connotados, no contribuyen con la mejora en la administración de justicia, el letargo procesal del que participan, la falta de empatía y la no aplicación de las garantías constitucionales como el debido proceso, celeridad, congruencia y economía han dado como resultado la emisión de resoluciones que distan de una suficiente y adecuada fundamentación fáctica y jurídica, los mismos que a la postre desalientan el ánimo de los justiciables y les ocasionan insatisfacciones legales. Sobre el particular la

resolución 120-2014-CNM, señaló: “Las resoluciones deben ser ordenadas, claras, caracterizadas por la brevedad de su exposición y argumentación. Se trata de que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes”.

Es por ello que, dentro del marco universitario se respetó los lineamientos normativos internos que permitieron a cada estudiante de la facultad de derecho, construir una tesis adecuada a la investigación de sentencias judiciales específicas con la finalidad de determinar el rango de calidad de sus contenidos, pero teniendo siempre presente que tales adecuaciones, deberían haber sido adoptados de la normativa, de la doctrina y de la jurisprudencia, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

La metodología es de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel exploratorio, descriptivo de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó por muestreo por preferencia a través de un expediente judicial el cual es el instrumento de estudio. Los resultados de la investigación nos permitirán tener conocimiento el tipo de calidad de cada parte de las sentencias de primera y segunda instancia materia de indagación.

Con respecto a los resultados de la presente investigación, se obtuvo que las sentencias de primera y segunda instancia fueron debidamente motivadas en cada una de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive logrando tener un rango de calidad muy alta y alta respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias del presente expediente sobre violación sexual de menor de edad, fue de rango muy alta y alta según los parámetros.

En el presente estudio, los datos del expediente son N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de Puno; concerniente a un proceso penal común; el delito estudiado fue contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el Art. 173 del CP mediante el cual el representante del

ministerio público en la audiencia de fecha 05 de febrero del 2016, de manera reservada solicitó se le imponga treinta años de pena privativa de la libertad al ahora sentenciado “A” en su calidad de autor y la suma de diez mil soles por motivo de reparación civil. Se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román, Sede Juliaca, mediante resolución N° 21, de fecha 05 de febrero del 2016 que falla condenando al sujeto “A” como autor del Delito contra La Libertad-Violación sexual de Menor de edad, imponiéndole treinta años de pena privativa de la libertad, y fija en la suma de Diez Mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada “C”; el acusado interpone recurso de Apelación y por parte del representante del ministerio público señala estar conforme; por haber sido apelada se elevó a la instancia superior Sala Penal de Apelaciones-Sede Penal Juliaca, cuya decisión mediante resolución N°29 de fecha 03 de mayo del 2016 resolvió por sentencia de vista declarar Infundada, la apelación presentada por la defensa técnica del sentenciado “A” y confirmar la sentencia pronunciada por el Juzgado Penal imponiéndole la pena de 30 años de pena privativa de la libertad y el pago de 10 mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 21 de julio del 2015, la sentencia de primera instancia tiene fecha 05 de febrero de 2016, y en la segunda instancia el, 03 de mayo de 2016, por ende, concluyó después de nueve meses, trece días. (Exp. N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03). Para finalizar se formuló la siguiente interrogante:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial de Puno -Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021.

1.3.2. Específicos

- 1) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- 2) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La investigación actual está justificada dado que el fenómeno delictivo a estudiar se presenta de acuerdo con la evidencia existente a nivel internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, lo que lleva a todo este desacuerdo e insatisfacción debido a la falta de implementación de un gobierno abierto y una articulación de los sistemas institucionales y, por lo tanto, a una administración judicial limitada e ineficiente.

El presente trabajo de investigación también se justifica en base a un gran problema que es la corrupción humana, descubierta tanto en el ejercicio del Derecho Público o Privado, ya sea en el ámbito internacional o nacional; lo que genera un gran problema en nuestra actual sociedad; asimismo en los medios de comunicación escritos y audiovisuales se aprecia la molestia y quejas constantes contra los

encargados de administrar justicia, perdiendo prestigio y desconfianza en las decisiones judiciales a través de sus respectivas resoluciones.

Creemos también en su justificación por la pertinencia de su abordaje con el delito en mención, porque el análisis de su fundamentación sustantiva, nos brindó un panorama claro de lo que significa para la sociedad el tener que afrontar a nivel judicial los efectos sufridos del delito de violación sexual, incluyendo a sus agravantes.

La investigación también se justifica, en razón a la evidente y trascendental problemática que sumerge en la Justicia, sea visto en el ámbito internacional o nacional, es un fiel reflejo de la preocupación social, debido a las diferentes resoluciones dictadas por magistrados, colmados de desconfianza, provocado por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la vulneración del debido proceso y la falta de justicia.

Esta investigación también se justifica, porque su información podrá ser aplicada a la realidad nacional y local, para que la administración de justicia nacional considere al justiciable en todo su aspecto humano valorativo, a fin de que, la zozobra y desaliento no sea el pan común de los agraviados de este delito, y su lucha por obtener justicia, encuentre los disvalores dogmáticos que como vemos e presentan en algunas determinaciones jurisdiccionales

Finalmente, esperamos que esta investigación sea acreditada como material de apoyo académico, puesto que no se ha pretendido brindar criterios que modifiquen el tratamiento del delito de violación, sino que, fue el resultado de un ejercicio constitucional que permite a los ciudadanos el poder criticar y analizar las resoluciones dentro del marco de la razonabilidad y ponderación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigaciones en el ámbito Internacional

En Ecuador Ojeda (2015) investigó *“El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana”*, teniendo como objetivo general Argumentar jurídicamente sobre el delito de violación cuando la víctima fuere menor de edad, a fin de establecer que la edad de la persona menor de 12 años es la que impide el consentimiento para su acceso carnal, de la misma que empleo el método de estudio hermenéutico de la legislación. La técnica de estudio empírico consistió en la observación científica, el análisis documental y la validación de expertos. Su principal conclusión indicó que en la actualidad el tipo penal del numeral 1 del artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano, está desfasada respecto al tema consuetudinario social, puesto que la realidad muestra que las niñas que ya tienen doce años de edad tienen un alto avance de desarrollo en los aspectos psicológicos, sexuales, biológicos y con la influencia de lo tecnológico, hace que estas personas consientan su acceso carnal, desarrollando su personalidad y vida sexual con mucha libertad.

En Bolivia Flores (2016) en su trabajo titulado *“Análisis del aumento del índice de pedófilos con relación a la violación de menores de edad modificando la sanción del artículo 308 del Código Penal Boliviano a la Pena Máxima”* presentó como objetivo demostrar el aumento de los pedófilos evidencia la necesidad de modificar y endurecer las normas penales sancionadoras cuando se trata de niños menor de edad, a fin de otorgarles una real seguridad jurídica por tratarse de temas de indemnidad sexual. Su estudio mereció un enfoque mixto, dado que su aplicación permitió hallazgos puntuales que describen la realidad en la comisión de esos fenómenos delictivos. La conclusión más relevante reafirmó que la agresión que sufren las niñas o los niños por los adultos que los utilizan sexualmente, dejan secuelas imborrables y destrucción más allá del daño físico. Este daño o conjunto de secuelas

tiene relación directa con el terror, el sentimiento de traición, el estigma y la ecualización traumática.

2.1.2. Investigaciones en el ámbito nacional

El trabajo de Silva & Silva (2021) describe la problemática sobre los delitos de actos contra el pudor e indemnidad sexual mencionando que son problemas latentes en esferas internacionales, nacionales y locales. Por ello, se planteó como objetivo general: Determinar la afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto, 2019, como objetivos específicos: Identificar las dimensiones de la indemnidad sexual en los menores de edad para los delitos de actos contra el pudor. Identificar las dimensiones del delito de actos contra el pudor en los menores de edad de acuerdo con los procesos sentenciados en el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto. Las teorías son Indemnidad sexual y Actos contra el pudor. El tipo de investigación empleado fue aplicada con diseño basado en la teoría fundamentada y estudio de casos. La población prevista fueron los procesos judiciales desarrollados en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal, así como al magistrado y la Casación 790-2018-San Martín. Las técnicas de investigación empleadas fueron el análisis de registro documental y entrevista con expertos como: Guía de análisis de documentos y guía de preguntas. En conclusiones sí se ha evidenciado la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor, menoscabando su dignidad.

La investigación de Dueñas (2020) en Juliaca se tituló “*Calidad de sentencias del proceso penal: violación sexual de menor; expediente judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 distrito judicial Puno*” suscribió como objetivo determinar la calidad de las resoluciones en el proceso penal vinculado al delito de violación sexual de menores, verificando su información en los datos de la doctrina y la legislación vigente; su método de estudio fue del tipo mixto con la aplicación de un diseño no experimental en la verificación de la data. Sus resultados proporcionaron las siguientes conclusiones: La verificación del rango de calidad de la sentencia en primera instancia con relación a sus tres subdimensiones fue regular, muy buena y buena; mientras que en segunda

instancia estos valores fueron buena, regular y muy buena, determinándose que las resoluciones en esta investigación arrojaron el rango de calidad muy buena.

Casafranca (2018) en su tesis “*Causas que relacionan la Violación Sexual en menores de edad con sentencias Penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015*”, planteó como problema ¿Cuáles son las causas relacionadas con el delito investigado en los expedientes del juzgado de Pte. Piedra, su método fue la del tipo básico para la búsqueda de la ampliación de la información que se extrae del contexto social. El análisis de su investigación mostró como conclusiones que existen factores exógenos y también otros endógenos que desencadenan los actos punitivos dentro del ambiente familiar; es por ello que, los psicólogos y especialistas evidencian conductas antisociales persistentes que forman la personalidad de ciertos sujetos, en atención a ello es preferible atender el iter criminis de este delito cuando se tienen antecedentes familiares de episodios semejantes.

Bonilla (2018) estudió el acuerdo plenario 02-2005 /CJ-116 como instrumento vinculante y su influencia en las sentencias del delito de violación sexual de menores. Presentó como objetivo general determinar la relación del Acuerdo Plenario mencionado como instrumento vinculante en las sentencias aplicadas en Ancash-2017. El diseño de estudio fue descriptivo, empleando un cuestionario y una ficha para recopilar la información. El 96.6% de las resoluciones mostraron que el uso del acuerdo plenario 02-2005 es constante en su motivación y redacción, se afirma que el testimonio de la agraviada por violación sexual es tomada en cuenta por los jueces, concluyendo con lo siguiente: En la dimensión sentencias, alcanzó un nivel de regular con un porcentaje de 73.3% indicando que cuando se tratan esta clase de delitos, los jueces deben de tener en cuenta ciertas características que se encuentran inmersos dentro de cada caso como la edad, sexo, parentesco con el agresor, etc., por ser un delito que afecta la indemnidad sexual, su desarrollo integral, por lo que las sentencias deben de reflejar todo lo analizado por el juez, así estas sean absolutorias como condenatorias. En la dimensión ausencia de incredibilidad subjetiva alcanza un nivel eficiente con un porcentaje de 66.7%, indica que la declaración de la agredida no ha mostrado sentimientos de venganza hacia el agresor, debiendo darle credibilidad sobre

los hechos narrados y que pueda demostrar su confiabilidad con todos los demás medios probatorios admitidos. En la dimensión de verosimilitud alcanza un nivel regular con un porcentaje de 53.3%, esto indica que los exámenes practicados en la investigación no revelan el verdadero hecho o no guarda relación con lo narrado por el menor.

La tesis de (Añamuro, 2018) relacionada al tema de violación sexual de menores que calzan con nuestro tema de investigación, evidenció un nivel exploratorio en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar. (p.47)

La investigación de Quiroga (2018) plantea como problema ¿Cuál sería la edad idónea conforme a los lineamientos doctrinales referidos en que la persona que ejerza su libertad sexual debe hacerlo en plena capacidad física y psíquica, es decir que aquella persona pueda comprender lo que implica el desenvolvimiento sexual? Señala como premisa que la libertad sexual está referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo para ejercer la libertad sexual. Metodológicamente, vemos que se trató de un estudio cualitativo con análisis hermenéutico de la realidad jurídica y del fenómeno a estudiar. Su conclusión más relevante menciona que mediante los presentes estudios científicos y psicológicos, en la etapa de la adolescencia intermedia, es decir a los 16 años, se muestra un mejor equilibrio psíquico, y un alcance mayor del desarrollo intelectual, por lo que sería una edad más idónea a efectos de lo que nuestra normativa penal solicita como requisitos para poder tener el reconocimiento de este derecho elemental.

2.2. Bases Teóricas en la presente investigación.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Ius puniendi del Estado.

La doctrina nos mostró que este instituto jurídico, contempla el cumplimiento de la legalidad del derecho público que regulan los procesos en materia penal, desde la aparición de la noticia criminal hasta la declaración de culpabilidad o absolución del procesado por ser parte del sistema de justicia que administra el estado. (Polaino, 2014)

Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional sostuvo:

(...) El poder sancionador “Ius Puniendi”, es entendido como la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas (...). Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado... (Expediente N°00033-2007-PI/TC)

Es el monopolio punitivo estatal, porque es aprobado por las minorías, gracias al famoso contrato social, a fin de establecer las condiciones mínimas de tranquilidad y paz entre los pueblos; por ello si algún individuo falsea la norma, trasgrediendo este contrato social, será envuelto por la acción persecutora de la legalidad como política nacional de lucha contra la comisión delictiva.

2.2.1.2. Principios rectores del sistema penal.

Establecidos primigeniamente en la carta magna, se erigen como guías máximas de obligatorio cumplimiento y desarrolladas en normas específicas como el glosado del código adjetivo en materia penal, de los cuales tenemos a consideración:

2.2.1.2.1. El principio de la legalidad.

Respecto al principio de legalidad; Villavicencio (2015) mencionó que, “el principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles”. A partir de esta limitación, se constituyen otros como lo es la prohibición de usar analogías para tipificar las conductas antijurídicas, las cuales merecen estar dentro del catálogo del código sustantivo.

A su turno el Tribunal Constitucional manifestó que:

El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d de la Constitución Política del Perú, según el cual nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Este Colegiado ha señalado que, como regla general, la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Al fin y al cabo, ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquélla resulta una tarea que entre en el ámbito de competencia de los jueces constitucionales. (expediente N°03132-2009-PHC/TC; fj05)

2.2.1.2.2. El principio de la presunción de inocencia

La doctrina penal actual sostiene que: “Es un principio que intenta alejar a los jueces del prejuicio social de culpabilidad. Ese prejuicio social está muy extendido por razones socio-culturales, sobre todo, aunque también psicológicas en orden a la evitación de un daño propio”. Fenoll (2016)

En el proceso, el sujeto investigado es considerado inocente hasta el fallo condenatorio, es también importante tener en cuenta que el investigado no está llamado a demostrar su inocencia; porque para la ley, la demostración de culpabilidad

corresponde a los autores de la imputación. En el caso del Perú, está asignado al Ministerio Público. (Calderón, 2018)

El fundamento veintiuno de la (STC. 0618-2005-PHC/TC, 2005). Señaló lo siguiente:

(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

2.2.1.2.3. El principio del debido proceso

La Constitución Política del Perú, señala:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (artículo 139° inciso 3)

Bajo la sombra constitucional, debemos de entender que el principio del debido proceso, nos muestra que es un derecho irrestricto de defensa del escenario judicial en donde se respeten las garantías procesales mínimas, tengan estas un desenlace condenatorio o absolutorio, el factor principal es el respeto de los actos procedimentales del proceso penal.

Dentro del marco jurisprudencial observamos que en el expediente N° 8605-2005-AA/TC, se señala que:

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (FJ 14-15).

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que orientan el respeto por las reglas de juego, desde el inicio del proceso hasta su culminación, pasando por las diferentes etapas delineadas por la normativa vigente. (Campos, 2019)

2.2.1.2.4. El principio de la motivación de las resoluciones

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. “En el plano procesal, consiste en exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Zavaleta, 2019)

(Figuroa, 2015) lo define como la exigencia para los jueces cuando imparten justicia, fundamentando de manera especial y clara que involucra ser una garantía constitucional de la comunidad, en otro caso sería un conjunto de criterios de jurisprudencias definiendo fundamentos con más nitidez.

A su turno, (Neyra, 2010) resalta que los términos del inciso 5 del artículo 139° de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. (pág. 127)

Sobre este principio garantista, el Tribunal Constitucional manifestó:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se

garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Expediente N° 0896-2009-PHC/TC Fj04)

Aunque a primera vista, las resoluciones, escritos, decisiones y otros documentos elaborados por los agentes de justicia en el fuero jurisdiccional, sigan los alcances que la norma, la doctrina y la jurisprudencia prescriben para sus contenidos, no siempre suelen obedecer a tales criterios, es especial los referidos al tema motivacional o argumentativo. Precisamente eso es lo que señala el documento resolutivo en el caso Villasis Rojas (Resolución 120 – 2014 – PCNM) bajo el tenor “evaluación de la calidad de las decisiones”.

El mismo tribunal señaló en el fundamento 39 del Expediente N° 4602-2006-PA/TC, describe que la eficacia del derecho a la motivación se extiende a las resoluciones judiciales y a todos aquellos procesos y procedimientos cualquiera sea su naturaleza, más aún si se trata de una resolución mediante la cual se impone una sanción, también señala que la interpretación de que solo la motivación se extiende a resoluciones judiciales sería inconstitucional porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los poderes públicos y privados que materializan sus actos mediante resoluciones.

2.2.1.2.5. El principio del derecho a la prueba

Este principio es fundamental en la medida de su valor de neutralidad concedido a la legitimidad humana para emplear diversos mecanismos que contribuyan a que el juzgador sea convencido respecto a la verdad argumentativa que se procesa durante el juicio. (Jaramillo, 2013)

La doctrina penalista, muestra que este derecho, “es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido”. (Ruiz, 2017)

Por otro lado, (San Martín, 2011) declaró que, es la actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la convicción del juzgador, sobre la preexistencia de los

hechos afirmados por las partes. En esta actividad se observa también el principio de contradicción y el de igualdad de armas, los cuales deben asegurar que todos los implicados en el proceso puedan aportar de forma lícita todos los recursos probatorios para su adecuada valoración. (p.16).

2.2.1.2.6. El principio de la lesividad

El principio de lesividad, también llamado antijuridicidad material, ha permitido que los sistemas punitivos y sancionadores castiguen a los infractores de las normas, impidiendo de esta forma decaer en procesos inocuos que penen simples conductas fuera de lo moral, pero sin trascendencia alguna para el interés de represión de la sociedad. (Parra, 2013)

Este principio exige el daño obligatorio de algún bien jurídico protegido para que se activen los mecanismos de protección legal para los temas procesales en el ámbito penal. “La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas”. Milicic (2016)

2.2.1.2.7. El principio de la proporcionalidad de las sanciones

Este principio como lo mencionó Rojas (2016), ha sido denominado también como la prohibición del exceso, razonabilidad o racionalidad porque tiene su razón de ser en el ejercicio de los derechos fundamentales cuya dogmática considera los límites del derecho tanto para el que acusa como para el acusado.

Este principio infiere la aplicación de los preceptos emanados de la carta magna, pues su operatividad se basa en el uso del criterio lógico para ponderar las penalidades respecto al tipo de falta o delito cometido y la temporalidad aplicada para efectos de su poder sancionador o resocializador.

El principio de proporcionalidad de las penas ha sido positivizado en el artículo 200 de la constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como

son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (Expediente N° 0014-2006-PI/TC)

Según lo referido por (Odar, 2018) el incumplimiento de este principio ha llevado a que muchos juzgadores adopten medidas y tomes decisiones arbitrarias y abusivas e incluso prevaricadoras, porque produjeron vulneraciones inconstitucionales que muchas veces estaba ligado a la privación de la libertad, produciendo con ello un perjuicio irreparable.

2.2.1.2.8. El principio de la oralidad procesal.

(...) La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. (...) es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa. (Cubas, 2015)

En esa misma línea San Martín (2015) precisa que la oralidad surge como oposición a la escrituralidad por la dinámica que se emprende a la actuación procesal del nuevo sistema penal, dejando a los escritos materiales como documentos de inicio y sustento que merecen otro tipo de análisis más acucioso.

2.2.1.2.9. El principio de la culpabilidad penal

El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona. Peña (2017)

Es un principio que ha sido ampliamente desarrollado por las teorías del derecho penal, el cual sostiene que la imposición de alguna sanción no se dará

únicamente por la ubicación de un acto lesivo, sino será sumamente necesario que se le atribuya personalmente la comisión delictiva como un acto suyo (Guevara, 2016).

Este principio brinda la seguridad para procesar e imponer penas cuando los delitos que se acuñan sean demostrables a su presunto autor. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito provocó. (Expediente N° 0014-2006-PI/TC).

2.2.1.2.10. El principio de correlación entre acusación y sentencia.

Para (San Martín, 2014) este principio nace del mandato de la constitución como parte del derecho a defenderse en un juicio (Art. 139.4) el mismo que condiciona a que el Juez de alguna causa jurídica se pronuncie sobre alguna razón que no fue invocada en los escritos que contiene el expediente judicial.

La correlación emerge en el fallo de la sentencia conforme a los preceptos correspondientes y recoge las posiciones jurídicas de las partes acusadoras y acusadas. “La correlación se debe dar con la acusación y la defensa, aunque la postura de la defensa no sea vinculante para el tribunal, aunque hubiera una conformidad”. (Opinión virtual de Iberley, 2013)

A su turno, Peña (2009) señala que, bajo este rubro el legislador ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal.

Nuevamente enfatiza el autor, el juicio ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal.

2.2.1.3. El proceso penal

Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se

desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

Según (Fiorenza, 2019, pág. 21). El proceso deberá ser considerado como una actividad epistémica desarrollada principalmente por el órgano judicial, respecto del cual se espera una respuesta jurisdiccional en un caso concreto. Precisamente vendría ser la corresponde a la judicial, debido a que en aquel el conocimiento siempre existe, aun cuando por razones de política procesal su amplitud pueda ser mayor o menor.

De otro lado, según Academia de la Magistratura (2014) la realización de un proceso en vía penal, es producto de la convergencia de distintos factores: económicos, políticos, sociales, culturales; los cuales determinan la producción de normas en esta materia, no siempre de manera coherente ni acorde con la normativa supranacional que en materia de Derechos Humanos existe.

(San Martín, 2015) Es el que persigue la imposición de la pena y en su caso la reparación civil, es así que solo el juez penal competente ya sea unipersonal o colegiado según sea el caso emitirá una resolución (sentencia), de manera imparcial en la última etapa del proceso común que es el juicio oral, pero desde el inicio del proceso el encargado de la persecución es el MP, quien posee el monopolio de la acción que persigue el delito y quien desde la investigación preliminar reúne los elementos de convicción para acusar (tercera etapa del proceso) y lograr la imposición de a pena y en su defecto la reparación civil, quien las impondrá el juez penal teniendo en cuenta que el investigado no puede ser sentenciado dos veces por el mismo hecho.

En la presente investigación se tramitó un proceso penal ordinario por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, comprendida en el Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, el cual tuvo dos instancias procesales, siendo la primera el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román Juliaca y posteriormente fue la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de San Román Juliaca; ambos correspondientes al Distrito Judicial de Puno.

2.2.1.3.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

(Arana, 2014), sustenta que: El nuevo Código Procesal Penal del 2004 se caracteriza por un sistema contradictorio, acusatorio y garantista, que cuenta con un “juicio conjunto” en el libro tercero del Código Procesal Penal así como un “procedimiento penal especial. El actual Código Procesal Penal de 2004, a diferencia del anterior Código Penal del año 1940, busca resolver los conflictos lo más rápidamente posible, ya que esta es la novedad de la oralidad en este proceso.

El mismo autor en comentario añade que la nueva norma procesal ha establecido el desarrollo de dos clases de procesos, el común y los especiales: El procedimiento común consta de una fase que se realiza de forma secuencial y se divide en las siguientes áreas: la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento, la primera, se sub-dividen en diligencias preliminares, durante el cual los elementos necesarios de una infracción penal, incluida la identificación del autor e incluso si el delito no ha prescrito. Cuando hablamos de etapa intermedia, nos encontramos ante la acción que emprenderá la Fiscalía para solicitar el sobreseimiento o para hacer una denuncia. Cuando existen suficientes elementos de condena sobre la comisión del delito, se hace el filtro de que esto es una higiene antes de llegar a la audiencia, ya que estamos en la etapa final de la audiencia, se hace en presencia del propietario único o el juez colegiado.

A. La investigación preliminar:

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración.

Para Pablo Sánchez (2009), la investigación preliminar se inicia:

a) De oficio o por denuncia de parte. Es necesaria para pasar a la investigación preparatoria. b) Se realizan las primeras diligencias para verificar los hechos y su contenido penal. c) Se busca asegurar los elementos de prueba. d) Se busca individualizar a las personas involucradas. e) Puede requerir el apoyo de entidades públicas y privadas. f) La policía hace la investigación, bajo la conducción jurídica del Fiscal. g) La policía elabora el Informe Policial. Se abstiene de formular conclusiones. h) La calificación jurídica corresponde al Fiscal. i). El plazo de la investigación es de 20 días, salvo que se tratare de casos complejos, donde el Fiscal fija el plazo (art. 334.2). j). Culminada la investigación se da por concluida la Investigación Preparatoria. k) Se reciben las declaraciones. l) El imputado declara con presencia de su defensor. m) El derecho de defensa es amplio. n) Se realizan las pericias y se levantan actas. (p.89)

La investigación preparatoria

La investigación preparatoria, es aquella que construye una pretensión punitiva y deja expedito para la verdadera actuación probatoria y cabal debate en juicio. Está compuesta de actos que recogen información sobre el delito y su autor los que no tiene calidad de prueba.

Peña (2009), La formalización de la investigación preparatoria es una de las alternativas del Fiscal en torno al ejercicio de la acción penal. Según el Código Procesal, el Fiscal en lo penal, al recibir una denuncia por cualquier medio, deberá calificarla previamente y optar por las siguientes alternativas:

- Declara improcedente la denuncia
- Inicia investigación preliminar
- Formaliza y continúa con la investigación preparatoria.
- No formaliza denuncia penal.
- Acusa directamente.
- Aplica el principio de oportunidad.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2748-2010-PHC/TC, señaló:

(...) se advierte que el plazo de investigación preparatoria previsto en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, no se condice con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público, pues es de conocimiento público que existen investigaciones preliminares o preparatorias sobre tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos que por la complejidad del asunto exceden los ocho meses, que pueden ser prorrogados por igual plazo. (fundamento 10)

B. La etapa intermedia

A juicio de (Peña, 2009): El Ministerio Público dirige de manera objetiva y que una vez concluida, le permitirá decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria. Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la etapa intermedia.

Esta etapa es la bisagra del proceso penal porque en ella se validan los medios de prueba y los indicios suficientes que son merituados por la fiscalía, a fin de que ingresen a la etapa del juicio oral para el debate probatorio. Es una serie de actuaciones procesales que va desde la conclusión de la investigación hasta la emisión del auto de enjuiciamiento.

La Acusación escrita debe de contener necesariamente:

La recopilación de (Peña, 2009; p.177), hace un recuento de los siguientes elementos básicos, para considerar que la acusación del MP cumple con las formalidades que se precisan:

- a) Exposición clara de los hechos atribuidos al imputado.
- b) Los elementos de convicción (probatorios) que sustentan la acusación.
- c) La tipificación del delito y la pena que se solicite. La tipificación alternativa o subsidiaria.
- d) La reparación civil, los bienes embargados o incautados.

e) Los medios de prueba que ofrece para la audiencia; nombre y domicilio de testigos, así como los puntos centrales de su declaración.

f) Indicación de las medidas cautelares impuestas Petición de nuevas medidas o la variación de las existentes.

Dicho, en otros términos, la fase o etapa intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.

C. La etapa de juzgamiento

La información compartida de (Juristas Editores, 2017) refiere del art. 356 del Código Procesal Penal que el juicio es etapa principal del proceso que se realiza sobre la base de la acusación, sin sustento del modelo acusatorio. En juicio, las partes presentan el caso, interrogan testigos y peritos, discuten pruebas actuadas en audiencia y finalmente se dicta sentencia. Las diligencias se desarrollan en forma permanente y que se pueden reprogramar de acuerdo a la naturaleza del proceso hasta su finalización. (p, 555).

Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificar a esta etapa como estelar y no tanto como principal, ya que, en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. “Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación”. Salas (2011)

Procesos especiales

Recogiendo una clara descripción de la ex Directora del INPE, Rosa Mávila, describimos lo siguiente:

a. El Proceso Inmediato.

En comentario a la procesalista Rosa Mávila, este proceso busca simplificar las investigaciones por tratarse de hechos flagrantes, por lo que su tratamiento célere es

característico. El artículo 446 del CPP señala que, al encontrarse al imputado en acto delictivo flagrante, se pueden obtener con facilidad la declaración de confesión que abrevia todos los actos de una investigación preparatoria. (Mávila, 2010)

b. El Proceso de Seguridad.

Continuando con los comentarios a nuestra autora procesalista; en este tipo de proceso lo que se busca es la imposición de medidas de seguridad, toda vez que atiendan a razones de salud o de actos cometidos por menores de edad. “El Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible”. (Mávila, 2010)

c. El Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Esta acción procesal tiene una característica singular porque no se requiere de la participación del Ministerio Público para perseguir al actor del delito. En esta figura procesal, la víctima reconociendo a su agresor, inicia una acción personalizada impulsando el proceso por cuenta propia, además posee otra característica clásica, que dentro del mismo proceso puede desistirse o trazar acuerdos reparatorios y así dar por zanjado los hechos, caso contrario podrá utilizar el mecanismo de la dualidad procesal, es decir, puede interponer acción judicial tanto penal como civil, si es que así lo considera necesario.

d. El Proceso de Terminación Anticipada.

Para que podamos llevar adelante este proceso especial, primigeniamente deberá existir el reconocimiento de la acción u omisión delictiva por parte del imputado, acto seguido la solicitud del fiscal deberá ser evaluada por el juzgador a fin de que se aprueben los acuerdos reparatorios y se indemnice el daño causado, adicionalmente se acepten las condiciones de la reparación civil a que hubiere lugar.

Se trata de reducir los tiempos de la causa, presupone un acuerdo previo entre el Fiscal y el imputado quien tiene la iniciativa en su trámite, pero tiene que contar con el consenso del Juez de la Investigación Preparatoria que puede no aprobar la

negociación y el acuerdo al que han llegado las partes confrontadas en el proceso. (Artículo 468 del NCPP)

e. El Proceso por Colaboración Eficaz.

Este tipo de proceso es una suerte de premio para aquellos imputados que reconocen la comisión delictiva y procuran brindar información que pueda ser fácilmente cotejada por la fiscalía a fin de lograr beneficios a su estatus procesal, como lo puede ser la libertad, la exoneración de cargos o reducción de pena.

Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito llegándose a un acuerdo con éste sobre la pena a ser impuesta. (Mávila León, 2010)

f. El Proceso por Faltas.

Algunos tratadistas como Gimeno Sendra han señalado que, el juicio de faltas no está conformado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. (Gimeno, 2009)

El artículo 482 del CPP establece que los Jueces de Paz Letrado conocerán los casos de faltas y donde éstos no existan lo harán los Jueces de Paz no letrados siendo el recurso de apelación del ámbito de competencia del Juez Penal.

El agraviado puede denunciar ante la policía o directamente ante el Juez quien, de considerarlo necesario, ordenará una indagación previa policial. Recibido el Informe Policial el Juez ordenará el auto de citación a juicio si considera que existe la falta, la acción no ha prescrito y existen indicios razonables de su perpetración, o puede ordenar el archivo de la denuncia, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. (Mávila, 2010)

2.2.1.3.2 Los Sujetos Procesales

2.2.1.3.2.1. El Ministerio Público

Teniendo en cuenta a Arana (2014) es un organismo autónomo del Estado que tiene dentro de sus competencias y prerrogativas, la lucha contra la criminalidad, la persecución del delito y el aseguramiento de la defensa de la legalidad

Urquiza (2016) indica que dentro de las funciones principales que cumple el Ministerio Público, está la defensa del interés público representando a la sociedad en el desarrollo de las audiencias judiciales, velando de esa manera por la moral pública de la nación y solicitando por ella la defensa irrestricta de los derechos violentados a través de los bienes jurídicos protegidos.

La legislación penal le ha encargado a la fiscalía el liderazgo en la lucha contra la criminalidad, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así, el Fiscal es el encargado de la investigación desde que toma conocimiento o le es informado oficialmente por la Policía Nacional. (Neyra, 2010)

Acatando lo ordenado dentro de la constitución (art. 159 inciso 4) “el Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (Art. 60 y 61.2). Es él quien toma la iniciativa, no será sólo un requirente, sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación”.

2.2.1.3.2.2. El juez penal

Sánchez (2013) menciona que; “es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia; dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho”.

Para (Neyra, 2010) “La función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que

afecten derechos fundamentales de las partes”. Hace uso de las facultades compulsivas autorizadas por la ley, por lo tanto, tiene atribuciones como:

- Resolver las cuestiones previas, excepciones e incidentes.
- Resolver los pedidos de libertad provisional o incondicional solicitados por el denunciado o su abogado, siguiendo estrictamente los protocolos normativos.
- Realiza el control de garantías durante la investigación preparatoria.
- Autorizan la constitución de las partes.
- Dirige el proceso, desde la etapa de la fase intermedia, antes solo es un aval gantista del derecho de las partes
- Conoce los medios probatorios, los interpreta con su lógica jurídica y resuelve con adecuada motivación.

2.2.1.3.2.3. El imputado

De conformidad a lo señalado en la nueva norma adjetiva penal (NCP, Art. 112) “Es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de la investigación judicial”. También se le denomina, autor, investigado, acusado por ser el presunto comisario del delito, el cual queda a la espera de seguir investigando su real participación en los hechos.

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. “De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento”. (Flores, 2016)

La Academia de la Magistratura (2014) “El acusado puede hacer valer, ya sea solo o por medio de su abogado, los derechos que le otorga la Constitución y las Leyes, desde el inicio de la primera investigación hasta la culminación de los procedimientos”.

En el presente caso: debe tenerse en cuenta que el acusado "A" tenía todas las garantías de que, por derecho, lo ayudó en el momento de su intervención, como se puede ver en el contexto del archivo del estudio, siendo informado y notificado de

su estado legal, asistido por un abogado que lo representó en cualquier acto procesal que intervino, demostrando así el cumplimiento del derecho de defensa y el debido proceso. Del mismo modo, se cumplió el plazo, y debe tenerse en cuenta que se utilizó su derecho a la doble instancia en la que impugnó el juicio de primera instancia, llamando al superior inmediato para su revisión.

2.2.1.3.2.4. El abogado defensor

Conocido también como patrocinante o defensa técnica, es aquel sujeto que ejerce la defensa de los intereses de quien ha sido sindicado como autor o cómplice de un acto antijurídico. En el modelo procesal penal en implementación mediante el CPP, caracterizado por el reforzamiento del derecho de defensa, el abogado desempeña un papel de gran trascendencia, pues justamente el litigio como medio o instrumento destinado a garantizar la protección del imputado. (Reyna, 2015)

Para Sánchez (2004) “Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias legales”. En tal sentido, podemos afirmar que el abogado es aquel sujeto que interviene en el desarrollo del proceso con la finalidad de salvaguardar la mejor posición o derecho de su patrocinado.

a) Los requisitos para ejercer la abogacía o el patrocinio legal son:

1. Contar con el título profesional de la carrera.
2. Tener habilitado los derechos civiles.
3. Tener registro de colegiatura vigente.

b) Causas que impiden el ejercicio de la profesión de abogado:

1. Haber sido suspendido judicialmente para no ejercer el patrocinio legal.
2. Haber sido sancionado por la comisión de ética del colegio al que pertenece inscrito.

3. No tener la habilitación de su colegiatura por deuda o sanción.

En el presente caso, el abogado defensor ha tomado la defensa del acusado de la instrucción, participando y cumpliendo los procedimientos y formalidades que lo ayudan como defensa técnica, asesorando al acusado y realizando su debido proceso durante y durante el proceso. proceso Se le ha aconsejado que esté presente en la etapa de investigación y otros procedimientos realizados. Del mismo modo, ofreció pruebas, formuló denuncias y presentó las objeciones correspondientes, advirtiendo así el cumplimiento de este derecho fundamental y constitucional de defensa.

2.2.1.3.2.5. El defensor de oficio

Como nadie puede quedar en total indefensión, el Ministerio de Justicia, proporciona a los justiciables que no cuentan con posibilidades económicas de contratación privada de un abogado, la defensa gratuita de un defensor público, el cual participará con todos los arreglos de ley para que la defensa de los derechos fundamentales de cualquier justiciable sea respetado en igualdad de armas.

Según Arana (2014) el defensor público “es aquel que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad judicial. Si el imputado nombrase con posterioridad a un defensor de su elección, éste sustituirá al defensor de oficio”.

2.2.1.3.2.6. El agraviado

El Manual de la Academia de la Magistratura (Amag, 2014) describe que se trata de: “Cualquier persona que se sienta directamente ofendida por el delito o perjudicada por sus consecuencias se considera perjudicada. En el caso de personas incapacitadas, personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a las designadas por ley”.

Para Bramont-Torres (2014) la denomina víctima porque está desprotegida en frente a su agresor o victimario, ya que desempeña un papel secundario y es un apéndice del Ministerio Público. En numerados casos existe una condición especial para ser

víctima, la cual pasa por verse afectado directamente por algún acto que lesione su bien jurídico protegido.

Marco (2015) resalta que se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia etapa en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

El agraviado será la persona víctima sobre la que se colisionó en su derecho bajo la comisión de un delito. El Código Procesal Penal, define al agraviado en los términos: “Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”.

Según Peña (2004) indica que: “Se le considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe”.

En el presente caso en estudio, la parte agraviada “C” fue representada por su progenitora “D”, por tratarse de una menor de catorce años, a quien el ministerio público le otorgo la reserva del caso indicando solamente sus iniciales de sus nombres y apellidos. (Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03)

2.2.1.3.2.7. Constitución en parte civil

Según Mena (2016); “la parte civil de un proceso penal está integrada por quienes fueron lesionados por el delito, es decir, por quienes, de conformidad con la Ley Civil, tienen derecho a solicitar una indemnización y, en su caso, por los daños causados por el delito”.

La presencia de la parte civil en el desarrollo procesal, solo obedece a la solicitud y garantía de recibir una compensación económica por haberse encontrado en

la posición que soportó el daño de la acción delictiva. Aunque el tema reparatorio en los procesos penales no favorecen a una cuantía considerable de indemnización económica, lo que sí es perseguido por la parte civil, es que quedaría demostrado con la sentencia condenatoria el derecho a una exigencia mayor de reparación lo cual estaría siendo soportado en un proceso alterno o posterior, pero en vía distinta a la penal.

2.2.1.4. Las medidas coercitivas

Podemos definir las como toda restricción o limitación transitoria al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, con motivo de la investigación de un ilícito penal, impuestas por necesidad, con conocimiento o por el órgano jurisdiccional antes de la sentencia del fondo. (Salcedo, 2016)

Perez & Palacios (2016) Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines”.

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (MINJUS, 2016)

Los requisitos generales de las medidas coercitivas son dos:

a) *El fumus bonis iuris* consiste en un juicio de probabilidad respecto de la responsabilidad del sujeto al que se le pretende aplicar la medida (en el aspecto referido a la pretensión punitiva),

b) *El periculum in mora* es el peligro real que se cierne sobre la pretensión y que, de esperar la conclusión del proceso, corre el riesgo de hacerse imposible o inejecutable, por lo que debe el proceso garantizar dicho fin. Es considerada la justificación última de la imposición de la medida coercitiva.

2.2.1.5. La prueba

De acuerdo con Arana (2014) cualquier cosa que tenga el mérito suficiente y necesario para que, en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba, pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que ocurrió durante el proceso y de esa única manera de invalidar la presunción de inocencia.

La ley establecerá, por excepción, los casos en que se admitan pruebas de oficio. Los autores que decidan sobre la admisión de evidencia pueden ser sujetos a una reevaluación por el tribunal del caso, antes de la transferencia al Ministerio Público y a otras partes en los procedimientos.

La Corte Suprema señala lo siguiente: La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Expediente 1224/2004).

Como opina (Reategui, 2016) La prueba, “es la coincidencia por la que el Juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

Bramont-Torres (2014) afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Muñoz (2014) En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la

existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado.

2.2.1.5.1. El Objeto de la Prueba

Como afirman Pérez & Palacios (2016) “Es aquello susceptible de ser probado, debe recaer en hechos o situaciones delictuosas y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”.

2.2.1.5.2. La valoración de la prueba

Para Bustamante (2018) Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

Teniendo en cuenta a Perez & Palacios (2016) La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

2.2.1.5.3. Las Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio.

En el presente trabajo de investigación hemos tomado de la lectura de las sentencias que contiene el expediente judicial N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, sobre violación sexual de menor de edad, las siguientes pruebas documentadas:

- Acta de denuncia Verbal de fecha 30 de noviembre del año 2014, interpuesta por la madre de la víctima (foja. 2).
- Testimonial de la víctima “C” con intervención del Fiscal
- Acta de entrevista Única en Cámara Gesell de la menor agraviada.
- Declaración del Imputado “A”
- Protocolo de pericia Psicológica N°028326-2014-PSC, practicado a la menor agraviada
- Evaluación Psiquiátrica Nro. 4129-2015-PSQ, practicada al imputado (fojas 88 al 91)

2.2.1.6. La sentencia

Como opina Muñoz (2014) La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto, Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Urquiza (2016) Precisa la sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

(Reyna, 2015) reafirma que es el término del proceso penal, una decisión jurisdiccional de mayor jerarquía en la que implica haber obtenido las pruebas suficientes para dar el veredicto, poniendo fin al proceso, esta decisión se realiza en base al juicio oral en la que se determina la situación del procesado, la sentencia es el acto judicial cargado de razonabilidad, en la que se ha realizado el uso debido de las pruebas, la presencia de las partes y la obtención de la defensa debida con la convicción

del uso de igualdad de armas a favor del imputado, todo ello lleva a considerarse para el fallo que puede ser condenatorio o de absolución en cualquiera de los casos, este fallo se encuentra sujeto a revisión en segunda instancia por cualquiera de las partes.

2.2.1.6.1. Conformación de la sentencia.

La academia de la magistratura, elaborando un manual especializado, suscribe que la sentencia es entendida como aquel acto procesal del Juez que pone fin a la instancia, esta contiene tres partes, las cuales son: La parte expositiva, La parte considerativa y La parte resolutive. (León, 2008)

2.2.1.6.1.1. La parte expositiva

En definición de (Rosas, 2005) estaría conformado por la presentación de los sujetos intervinientes en la conducta procesal penal, indicando el preámbulo de los datos y significancia que contendrían las otras secciones, tales como la designación del delito, la fecha y el número de resolución que la avoca, el objeto y acusación del que se trataría, el nombre de la autoridad que la atiende, entre otros.

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. Calderón (2011)

En esta parte de la sentencia podemos visualizar:

- 1) Encabezamiento. Es el inicio de la redacción de la sentencia, la cual muestra los aspectos básicos y formales de los datos mínimos para conocer de asunto se está tratando, aquí podemos observar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.
- 2) Asunto. Es el corazón de la problemática a resolver, debe redactarse

en forma clara y sencilla, puesto que el asunto a considerar debe contener los planteamientos a formularse.

3) Objeto del proceso. Es la cuestión a discutir en juicio, el porqué de arribar a dicha resolución final, es decir muestra la naturaleza de la litis.

2.2.1.6.1.2. La parte considerativa.

Según el manual de la Amag, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008).

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (Amag, 2015) Aquí se puede observar:

A) Valoración probatoria.

Es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de pruebas. (Rosas, 2005). En ese sentido, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley

la que fija el valor de la prueba. (Gonzales, 2006)

b) Valoración de acuerdo a la lógica.

Los juzgadores se enfrentan a la tarea de valorar las pruebas conforme a los criterios o reglas de la lógica, pero, dada la ambigüedad de la palabra lógica, no es fácil determinar a qué tipo se refiere el enunciado normativo en análisis, lo que lleva a que, en la mayoría de los casos, los juzgadores se limiten a señalar que valoran el contenido de ciertas pruebas conforme a las reglas de la lógica, pero sin dotar de contenido sus afirmaciones, dado que no hacen explícito a qué lógica se refieren ni, mucho menos, qué regla de la lógica es la que utilizan en la valoración.

Según (Neyra, 2010, pág. 553). “La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan”.

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. (Hernández, 2012)

Los principios de la lógica aplicables en el proceso son: Principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero. El principio de contradicción: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo. El principio del tercero excluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. El principio de razón suficiente: para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse, suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera”.

c) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Por las exigencias de racionalidad, de control y de justificación se hace

necesario recurrir a las ciencias. El Juez solo debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general. Por ejemplo: Para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisiono con el de la víctima, el juez, empleando la regla científica: la fuerza que actúa sobre el cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración; decidirá sobre la velocidad del vehículo verificando solo el estado en que quedaron ambos vehículos. (Salinas, 2015)

d) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Son las consideradas realizadas por el Juez como producto del tiempo que ejercita la autoridad jurisdiccional, suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Están argumentadas a encaminar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, así como en su conjunto. (Salinas, 2015).

En ese sentido el autor sostiene que: La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor los silogismos en los que se articula su razonamiento.

B) Juicio jurídico.

El juicio jurídico esta conceptuado como aquel juicio de subsunción normativa donde se determina si la conducta imputada o atribuida constituye o no delito y si se enmarca dentro del tipo penal establecido en nuestro Código Penal.

B.1. Aplicación de la tipicidad.

Dentro de ello tenemos:

Determinación del tipo penal aplicable. En este aspecto se debe subsumir el hecho imputado en la gama de tipos penales que señala nuestro código sustantivo.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Wikipedia, 2018)

B.2. Determinación de la tipicidad objetiva.

Los elementos objetivos o puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas, dentro de ello tenemos: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

B.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.

Los elementos subjetivos comprenden el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

B.4. Determinación de la Imputación objetiva.

En todo delito de resultado se requiere, como primer nivel de análisis que se verifique un nexo de causalidad entre el análisis, que se verifique un nexo de causalidad entre el comportamiento del sujeto activo y la producción del resultado. Es decir, para tipificar una conducta a un tipo legal es necesario Es decir para tipificar una conducta a un tipo legal es necesario comprobar la relación existente entre esa conducta y el resultado típico. Esta comprobación del vínculo jurídico entre la acción y el vínculo jurídico entre la acción y el resultado se denomina el Juicio normativo de la imputación objetiva.

B.5. Determinación de la antijuricidad.

Aun cuando dentro del Derecho Penal existen matizaciones en su elaboración teórica, puede afirmarse que la antijuricidad es un juicio de valor en virtud

del cual se califica una conducta o comportamiento humano como contrarios al Derecho. El juicio de antijuridicidad supone una calificación negativa de la conducta teniendo en cuenta la totalidad del Derecho. (Péman, 2012)

B.6. Determinación de la lesividad.

Consiste en poner en riesgo o afectación algún bien jurídico protegido por la normatividad penal, sus alcances pueden tener algún motivo de acción u omisión, entre los cuales se observa:

a) La legítima defensa.

Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en tratar a la legítima defensa como una acción meramente impune, considerándola una causa de justificación, un tipo permisivo que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico, cuya naturaleza deriva en la necesidad de conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos; esta institución se diferencia del estado de necesidad en el elemento colectivo de defensa y en la afirmación del orden jurídico del que carece el segundo, también porque el estado de necesidad trabaja con la idea del interés preponderante a diferencia de la causa de justificación. (Pérez, 2016, pág. 97)

b) Estado de necesidad justificante.

La doctrina mayoritaria considera al estado de necesidad justificante como una causa de justificación en la medida en que se den realmente los presupuestos objetivos (como la existencia real del peligro inminente) y los subjetivos (conocimiento por parte del agente de la situación de peligro y la voluntad de evitar el mal grave o salvar un bien jurídico mayor, propio o ajeno; por ejemplo: robar un pan para no morir de hambre). El necesitado tiene derecho a solventar el conflicto de bienes, salvaguardando el superior, aún a costa del sacrificio del interés jurídico de entidad menos considerable, verbigracia, si ante el ataque ilegítimo de que alguien es objeto por parte de una banda de asesinos, fuga a través de una plantación de rosas, destruyéndola, le amparará el estado de necesidad justificante; el bien dañado y el salvado son de valor desigual; el

derecho, al sopesarlos, se inclina en favor del más importante, que en el caso señalado sería la vida, pues está por encima del patrimonio. (Pérez, 2016, págs. 129-130)

El estado de necesidad justificante se diferencia de la legítima defensa, en razón que en el caso de la primera el bien jurídico sacrificado es el de un tercero en aplicación del “Principio de ponderación de bienes”, además porque en esta primera figura no existe agresión ilegítima como presupuesto para su aplicación, como es el caso de la legítima defensa.

B.7. Determinación de la culpabilidad.

La Culpabilidad “es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta”. (Apuntes Jurídicos, 2013)

B.8. Determinación de la reparación civil.

La reparación civil es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro, es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución. (Lamas, 2013, pág. 490)

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

b) La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

c) Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

d) Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

B.9. Aplicación del principio de motivación.

La motivación de las resoluciones y especialmente de la sentencia constituye una garantía constitucional, y en el fondo es la racionalización de la justicia,

donde el interesado encuentra la justificación del fallo o la decisión que adopte el juez en el proceso. La motivación en una sentencia es el razonamiento lógico jurídico que hace el juez de las pretensiones del demandante, el demandado, los hechos probados o no, el derecho aplicable a l caso concreto para luego decidir el conflicto de intereses. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 289)

2.2.1.6.1.3. La parte resolutive.

San Martín (citado por Reátegui 2016) señala que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

Esta sección de la sentencia, contiene esencialmente la decisión o fallo al que diere lugar la “aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”. Este fallo final, traduce la convicción que tiene el juzgador luego de realizar un análisis minucioso de los factores probatorios ofrecidos en el juicio

Según la norma que regula los aspectos ponderados de la academia de la magistratura referente a la construcción de resoluciones, estos segmentos de las sentencias deben contener las determinaciones concluyentes de un proceso, que funda o no su decisión basado en derecho puro, otorgando favor a uno y declarando responsabilidad a otro. (Amag. 2015)

En palabras otro doctrinario: Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión. Zavala (2015)

En el presente trabajo de investigación referida al estudio del delito de violación sexual de menor de edad, contenido en el Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, tramitado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San

Román – Juliaca, la lectura de fallo que contiene la resolución en primera instancia muestra el siguiente párrafo:

(...) **CONDENANDO** al acusado “A”, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** y en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE AÑOS**, únicamente por el hecho imputado ocurrido el día 28 de octubre de 2014, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2, del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente Identificada con las iniciales “C”; y como tal, LES IMPONEMOS TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, (...) **FIJANDO** por concepto de la **REPARACIÓN CIVIL** la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10 000.00), que deberá pagar el condenado “A” a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales “C”. **CONDENADO** al sentenciado “A” al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia. **DISPONIENDO** que el condenado “A” reciba terapia psicológica mediante los psicólogos del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con tal propósito se gire el OFICIO correspondiente.

2.2.1.6.2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales.

De acuerdo a las normas del Código Procesal, existen tres maneras en las que los jueces se pronuncian y éstas se plasman en resoluciones de carácter jurídico, que son:

Decreto, viene a ser la resolución judicial que se tramita para el impulso de las actuaciones procesales y el buen desarrollo del juzgamiento.

Auto, es aquella resolución que buscar coadyuvar a la solución de las controversias, pero no se logra pronunciar sobre el fondo del asunto, sin embargo, la norma precisa que su redacción deberá estar fundamentada y bien redactada.

Sentencia, viene a ser la resolución estelar del proceso, la misma que pone término a todos los diligenciamientos procesales, su contenido no solo trata del fondo del asunto, sino también debe acompañarse la forma de cómo está compuesta en su análisis, fundamentación o motivación, redacción, claridad y precisión.

2.2.1.6.3. Calidad de las sentencias judiciales

Es de importancia señalar que, si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. (Sánchez. 2016)

La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. (Chunga, 2014)

La ruta que define la calidad de las sentencias judiciales está enmarcada por diferentes apreciaciones de orden jurídico y axiológico, puesto que, no solo basta observar en su contenido, el respeto de las estructuras que las definen según el manual de redacción de la Academia de la magistratura, sino también por observar que dicha estructura respete lo prescrito y normado por los alcances del artículo 394 y siguientes del código procesal penal; de la misma forma cabe mencionar el estricto seguimiento de las referencias que emanan de precedente vinculante contenido en los fundamentos 5 al 24 de la Resolución 120 – 2014 - PCNM, en donde se evidencia que la calidad de las resoluciones sean a nivel fiscal o jurisdiccional deberán de contemplar aspectos tales como, la claridad de su redacción, la debida y suficiente motivación, la sencillez en la escrituralidad de su propio contenido así como también la prohibición de redundancias literarias, normativa o latinismos infructuosos.

2.2.1.7. Medios impugnatorios.

Los medios de impugnación “son instrumentos jurídicos procesales ordenados en las leyes con el fin de provocar una revisión total o parcial de las resoluciones del juzgador dando

lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal”. (Escalante López & Quintero Escalante, 2015)

La Academia de la Magistratura (2008) Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Sánchez Velarde, 2016)

Al respecto Cáceres & Iparraguirre (2018) señalan lo siguiente: Los medios de impugnación tienen en común, en su configuración legal, tres elementos indispensables: a) el objeto impugnable; b) el sujeto impugnante; y c) el medio de impugnación.

2.2.1.7.1. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano

a) El recurso de reposición

Para (Arbulú, 2015) Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado un agravio al impugnante y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió. En consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

El plazo de interposición del recurso de reposición es el momento de conocimiento del mismo, esto es, inmediatamente producido el acto procesal o decisión judicial cuestionada. En este caso conforme puede advertirse no funcionaría el plazo de 2 días previsto por el artículo 414° del CPP; en el primer lugar, porque dicho termino en un juicio oral resulta contrario a su carácter célere, en segundo lugar, porque del contenido del inciso primero del artículo 415° del CPP existe una relación de inmediatez de

resolución impugnada, la interposición del recurso y la decisión Judicial sobre el mismo; y, finalmente, porque el plazo previsto en el artículo 414º de CPP reconoce excepciones, conforme dicho dispositivo prevé al utilizar la expresión “salvo disposición legal distinta. (Reyna, 2015)

b) El recurso de apelación

Talavera (2016) es un recurso con efecto devolutivo por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió”, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que se les sea anulada o revocada total o parcialmente.

La apelación, “es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con el de casación son los que más cambios tienen con el sistema de recursos impuestos por el codificador mediante el presente código (...)”. (Cáceres & Iparraguirre, 2018).

(Arbulú, 2015) “El plazo para interponer el recurso de apelación es de 3 días. La Sala Superior o, en su caso, el Juzgado unipersonal, reciben los autos y corren traslado a los demás sujetos procesales por el término de 5 días”.

Como opina Talavera (2016) Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que hay sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la Resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada”. El juez A Quem resolverá declarando inadmisibile o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso señalarán día fecha y hora para Audiencia de Apelación mediante Decreto.

Desde el punto de vista (Arbulú, 2015) El Juez A Quem resolverá el grado en el plazo de 20 días, analizando los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al Juez A

Quo a resolver en el sentido impugnado, pudiendo anular o revocar la resolución impugnada total o parcialmente.

Academia de la Magistratura (2014) indica el juez A Quem resolverá declarando inadmisibles los medios probatorios mediante auto que podrá ser impugnado mediante el recurso de reposición; o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso comunicará a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días. El ofrecimiento de pruebas debe contener la pertinencia de éstas bajo sanción de ser declaradas inadmisibles.

Arana (2014) Afirma que: En esta segunda instancia es posible el ofrecimiento y admisión de nuevos medios probatorios, con las limitaciones siguientes: a) que se trate de medios probatorios de los cuales recién tomó conocimiento y por ello no los pudo ofrecer en primera instancia, b) que sean medios probatorios que a pesar de ser ofrecido válidamente en primera instancia fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado oposición oportunamente; y, c) los medios probatorios que habiendo sido admitidos válidamente no fueron practicados por causas no imputables al recurrente. Asimismo, solo serán admisibles medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o inocencia o la determinación judicial de la sanción, siendo que los medios probatorios ofrecidos deben referirse solo a estos puntos.

Arbulú (2015) La Sala podrá citar a testigos, siempre que algún sujeto procesal insista en su presencia por exigencias de inmediación y contradicción. Mediante auto inimpugnable, se decide la admisión de los medios probatorios ofrecidos y se convocará a la Audiencia de Apelación a todos los sujetos procesales, incluso a los no recurrentes.

El mismo autor señala que en la audiencia de apelación es obligatoria la presencia del representante del Ministerio Público, el imputado recurrente, el imputado recurrido y los sujetos recurrentes. Si no asiste el imputado recurrido se realizará la audiencia, declarándolo contumaz y se ordenará la conducción compulsiva de éste. Si no asiste injustificadamente el sujeto recurrente, entonces, se declarará inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Arbulú (2015)

Como opina Arbulú (2015) Una vez instalada la Audiencia se procederá a dar cuenta de la resolución recurrida y las impugnaciones correspondientes. Acto seguido se correrá traslado a los sujetos recurrentes para que desistan total o parcialmente de la apelación o ratifiquen sus motivos. Luego se da paso a la etapa probatoria, concluida ésta, se iniciarán los alegatos en orden empezando por el recurrente, si son varios los recurrentes, se seguirá el orden establecido para los alegatos en el juzgamiento de primera instancia; teniendo el imputado derecho a la última palabra.

Según Academia de la Magistratura (2014) La sentencia de segunda instancia puede: a) declarar la nulidad total o parcial de la sentencia apelada con reenvío al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar, b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia sin reenvío, en cuyo caso, puede incluso condenar al absuelto, siendo ésta leída en Audiencia pública, para cuyo efecto se notificará a las partes y se llevará a cabo con las partes que asistan, sin que pueda aplazarse por motivo alguno.

Para Urquiza (2016) Contra esta sentencia solo procede pedido de aclaración o corrección, y Recurso de Casación. Si no es recurrida, se enviará al juez que corresponda ejecutarla. Como se puede apreciar, la regulación del nuevo ordenamiento procesal confrontado con la parca y a sistematizada regulación vigente, asegura una verdadera doble instancia.

c) El recurso de casación

Como afirma (Academia de la Magistratura, 2014) Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

Reategui (2016) con la interposición de este recurso, “se pide la anulación de decisiones definitivas de los tribunales inferiores, por error de derecho sustantivo o

procesal, tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dicto la providencia jurisdiccional cuestionada”.

Teniendo en cuenta a (San Martín, 2015) En torno a la función que debe cumplir la casación en el sistema de recursos, se han dado diversas perspectivas. Así tenemos que se afirma que las funciones que se le asignan a la casación vienen constituidas por: a) El aseguramiento de la unidad del derecho penal a nivel interpretativo, b) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico e incluso de habla de la tutela del interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales.

Se interpone ante la Sala Penal Superior quien solo podrá declararla inadmisibles en el caso que el recurso sea interpuesto por sujeto no legitimado, cuando se interpone fuera del plazo, cuando no es interpuesto por escrito u oralmente en los casos en que la ley lo permite, cuando no se fundamenta conforme a ley o cuando no está amparada en ninguna de las causales previamente estudiadas.

Admitido el recurso de casación por la Sala Superior, se notificará a las partes a efectos de que comparezcan ante la corte Suprema y, de ser el caso, fijen nuevo domicilio en el distrito judicial de Lima dentro del décimo día siguiente a la notificación, de lo contrario se le considerará notificada el mismo día que se emitió la resolución.

Elevados los actuados a la Corte Suprema, se corre traslado a las partes por el plazo de 10 días. Acto seguido, mediante auto se decidirá, acerca de la inadmisibilidad o admisibilidad del recurso planteado y si procede conocer el fondo del mismo, esta resolución se expedirá en el plazo de 20 días con 3 votos conformes.

La Corte Suprema podrá declarar la inadmisibilidad total o parcial del recurso de casación, además de los casos señalados en los párrafos precedentes, cuando: a) se refiere a resoluciones no impugnables en casación, cuando el recurrente haya consentido la resolución impugnada en Primera instancia y la segunda instancia la

confirma, b) cuando se invocan violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación, c) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, finalmente, d) cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no el argumento no sea suficiente para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecido.

d) El recurso de queja

San Martín (2015) señala que se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

2.2.1.7.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

Dentro del presente trabajo de investigación, el recurso utilizado fue la apelación, que fue presentado por el abogado de “A”, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado penal Supraprovincial de San Román. La pretensión formulada fue la reformulación de pena privativa de libertad por considerar a su patrocinado “A” inocente de los cargos por los cuales ha sido sentenciado en Primera Instancia. Como quiera que se trata de un proceso ordinario, en segunda instancia intervino la Segunda sala penal de apelación del Distrito Puno (Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03).

2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.3.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.3.1.1. Teoría Jurídica del delito.

2.3.1.1.1. El delito

Salinas (2015) señala que “el derecho penal prohíbe y sanciona con penas aquellas conductas que hacen peligrar gravemente la subsistencia de la sociedad. Si no se prohibiera y sancionara tales conductas, serían indiferentes para una sociedad”. Tras la realización de tales conductas, procede la imposición y cumplimiento de sanciones (las penas). Previamente sin embargo es preciso declarar la responsabilidad de quien los llevó a cabo, mediante la imputación de responsabilidad. Este es el significado de la teoría jurídica del delito.

El delito, “es un fenómeno social, que está determinado por conductas son lícitas y cuáles no y para que exista es necesario que la acción u omisión llevada a cabo, esté recogida como punible en el Código Penal”. Estamos ante una conducta típica, antijurídica y culpable que tiene una sanción penal. (Velasco, 2017)

A decir de Parma (2017) sostiene que, “el delito es un acto humano culpable contrario al derecho antijurídico y sancionado con una pena, el delito es la acción típica, antijurídica, culpable y subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad”. (p. 35)

2.3.1.1.2. La teoría del delito

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. MINJUS (2017)

Según Reategui (2016) “Tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los delitos sino a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal”, entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir un daño o postura de peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible.

(Muñoz & García, 2004) sostienen que: La teoría del delito puede catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, paso a paso, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Como opina Bramont-Torres (2014) “resulta conveniente referir los presupuestos de punibilidad, circunstancia que nos remite al análisis sistemático de la ley penal”, pues en dicho lugar es donde guardan cabida los tipos penales en su modalidad de descripción de comportamiento, elaborada por el legislador, bajo cuya base puede sobrevenir una pena o medida de seguridad, también resulta conveniente revisar aquellos preceptos legales que no obstante estar inmersos en una disposición de carácter eminentemente administrativo, contemplan tipos penales.

En el presente trabajo de investigación la teoría del delito esbozada por los argumentos del representante del Ministerio Público sostiene los hechos imputados al acusado “A” por el delito de violación de la libertad sexual, consisten en que en fecha 28 de octubre de 2014, a horas 13:45 aproximadamente, el referido acusado fue a recoger en su mototaxi a la menor identificada con las iniciales “C”. que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre “D” lo había enviado; es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad, por inmediaciones del SENATI, cerca de un lugar \ descampado, donde el citado acusado estacionó su mototaxi y en seguida se bajó de dicho vehículo para luego subirse a la parte posterior del mismo, donde se encontraba ' la menor agraviada, a quien luego contra su voluntad la empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina y luego mediante la fuerza física le bajó su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, de esa manera haciéndola sufrir el acto sexual; posteriormente, la menor agraviada luego de subirse el pantalón y salir de la mototaxi se escapó dirigiéndose a su casa, siendo perseguida por el acusado en su mototaxi no logrando atraparla; y asimismo, en fecha 05 de noviembre de 2014, la menor agraviada se encontraba caminando por el Mercado “San José” de esta ciudad dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre “D”, en esas circunstancias ha sido

interceptada por el acusado “A” quien le invitó a dicha menor una bebida gasificada, tomándosela y perdió el conocimiento, cuando la menor agraviada despertó se encontraba en un lugar descampado y a su lado estaba desnudo el citado acusado, dicha menor se puso su pantalón y se dirigió a tomar un vehículo a su casa. (Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03)

2.3.1.1.3. Teoría de la Pena

La pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. Cárdenas (2016)

Peña Cabrera (2009) define, “la pena es un mal que implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana. Sin embargo, su aceptación o negación categórica dependerá de si es posible comprobar su utilidad en el caso específico”.

Por otro lado, Villavicencio Terreros (2010), “la pena está relacionado con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma”.

La doctrina clásica penal sostiene una clasificación de penas en el siguiente orden:

a.- Privativa de la libertad: Es aquella que afecta la libertad ambulatoria del condenado y determina su internamiento en un centro penitenciario. Son de dos tipos: a) temporal, con una duración de dos días a treinta y cinco años, y b) atemporal, con una duración indeterminada es decir la cadena perpetua.

b.- Restrictivas de la libertad: Son aquellas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Son de dos modalidades: a) expatriación, se aplica a los nacionales y dura diez años como máximo, b) expulsión, recae solo a extranjeros. Estas dos clases de pena se ejecutan luego de que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de libertad.

c.- Limitativas de derechos: Son aquellas que limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Estas son: 1) Prestación de servicios a la comunidad, es aquel trabajo correccional en libertad desarrollado los días sábado y domingos; 2) Limitación de días libres, es aquella que ordena asistencia obligatoria los fines de semana a un establecimiento donde el condenado participará en actividades educativas y psicológicas para lograr así su habilitación; 3) inhabilitación, puede ser impuesta como pena principal hasta cinco años o accesoria igual a la pena principal.

d.- Multa: Son aquellas que afectan al patrimonio del sentenciado, lo cual implica el pago de una cantidad de dinero a favor del Estado (no es reparación civil). Se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta (días multa), según perciba el condenado.

En correlato a las definiciones de esta teoría, para el presente trabajo de investigación, la pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto en el primer párrafo numeral 2. del artículo 173° del Código Penal, es no menor de 30 ni mayor de 35 años; y que, según la aplicación del sistema de tercios, al primer tercio corresponde de 30 años a 31 años y 08 meses; al segundo, de 31 años, 08 meses y 01 día a 33 años y 04 meses; y al tercero, de 33 años, 04 meses y 01 día a 35 años. (Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03)

2.3.1.1.4. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, “sirve para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

Alegría y Espinoza (2014) señalaron que: Como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima.

En el presente trabajo, se observó al artículo 93° numeral 2 del Código Penal, el mismo que establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, por ello fue prudente fijar como resarcimiento del daño un monto que permita repararlo, en ese aspecto se tuvo en cuenta según la valoración de tribunal, los daños causados a la agraviada “C”. (Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03)

2.3.1.1.5. Elementos del delito

Como afirma Salinas (2015) Son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta”.

A. Teoría de la Tipicidad

“La tipicidad es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal”. Ortiz (2016)

(MINJUS, 2017), señala al respecto: el delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. “No hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como es el caso del tráfico ilícito de drogas”.

Para Ticona: es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. “A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad,

es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido al contenido del tipo penal”. (Ticona, 2017)

Para Caro (2007), manifiesta que, solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo, manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo

B. Teoría de la Antijuricidad

Welzel (citado por Peña y Alzamora, 2010) explica que: “Es la contradicción de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico”. (p. 175).

La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. “En sentido literal, antijuridicidad quiere decir contrariedad a Derecho, pero no sólo al Derecho Penal, sino al Derecho en general”. (Iberley, 2013)

La cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. “La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad”. (Bacigalupo, 2004)

C. Teoría de la Culpabilidad

Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. Zaffaroni (2014)

Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. “Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito” (Peña, 2002).

D. El Bien Jurídico Protegido.

En relación al fenómeno delictivo que se estudiamos, nos referiremos a la indemnidad sexual. Se entiende así a la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado aún el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. Por lo tanto, es evidente que el hecho de en contra algunos errores de tipo que pretenden disimular la edad cronológica con la maduración emocional de las víctimas, no da lugar al pensamiento liberal de interpretarse la voluntad de acceder carnalmente en relaciones sexuales entre menores de 14 años y personas mayores de edad.

Para Abrill (2019) poder comprender que es el bien jurídico indemnidad sexual, debemos de hacer una interpretación teleológica porque es completamente diferente al bien jurídico violación sexual, tomándose en cuenta que nuestro ordenamiento penal, debería ser de fácil interpretación para la persona de pie, y no sólo para los conocedores de derecho.

Según el acuerdo plenario N°01-2012/CJ-116 dado en el Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria:

“(...) la protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual (...)”

En nuestra legislación tomando la condición objetiva de la edad cronológica es a partir de los 14 años de edad, cuando funciona el consentimiento del sujeto pasivo, entonces es allí que toma un valor completamente relevante, tanto así que, si media el consentimiento se excluye la tipicidad. (Sánchez, 2011)

El texto de la sentencia de primera instancia en el presente trabajo de investigación ha señalado lo siguiente: El bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 173° del Código Penal, es indemnidad o intangibilidad sexual, entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de 14 años de edad, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente como para determinar sexualmente en forma libre y espontánea; y al respecto, la Jurisprudencia expresada en Doctrina Jurisprudencial Vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia la República ha establecido: “Este criterio se sustenta en la idea básica y determinante de que en los; imitó e agresión sexual, al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su Libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico bajo el criterio de interpretación sistemático a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción Juris et de jure de la ausencia de avenimiento válido; (...)”.

2.3.1.1.6. Consecuencias jurídicas del delito

Teniendo en cuenta a Torres (2015) “Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inmanente que le atañe (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben)”.

2.3.1.1.6.1. La pena

Grunauer (2016) “Es el castigo impuesto por un acto considerado criminal. Es el medio por el cual el Estado tiene que reaccionar ante el crimen, expresándose como la restricción de los derechos de la persona a cargo”. Por lo tanto, la ley que regula los delitos generalmente se denomina ley penal. La sanción también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de los derechos personales provistos por la ley e impuestos por el tribunal, a través de un proceso, el individuo responsable de la comisión de un delito.

En el presente trabajo, se observó que dentro de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, la pena privativa de libertad para el referido acusado “A” fue fijada dentro del quantum del tercio inferior, es decir, de 30 años a 31 años y 08 meses; en consecuencia, resulta procesal propiamente concretar la pena privativa de libertad en treinta (30) años, toda vez que la Fiscalía ha petitionado que al citado acusado se le imponga treinta (30) años de pena privativa de libertad; por tanto, dicha pena mínima de treinta (30) años de privativa libertad para el Colegiado quien juzgó resultó ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas.

2.3.1.1.6.2. La reparación civil

Desde el punto de vista Arbulú (2015) “Es la restitución del bien o la indemnización por quien causó el daño criminal, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima”.

Según el art. 93 del Código Penal, la indemnización civil incluye: “a) La restitución de bienes o, si esto no es posible, el pago de su valor; y b) Indemnización por daños y perjuicios”. Las reparaciones civiles son conjuntas y varias, si participan

varios culpables. Su cumplimiento no se limita a la persona del delincuente, sino que puede transmitirse a sus herederos y terceros.

En el presente trabajo de investigación, cabe tener en cuenta que si bien los daños de carácter extrapatrimonial fueron evidentes, al haber la adolescente agraviada sufrido acceso carnal por parte del acusado “A” y que incluso tal acto ha afectado el equilibrio psicológico de la misma, conforme lo ha evidenciado el padre de la misma, lo que guarda coherencia con la conclusión del Protocolo de Pericia Psicológica efectuada a la agraviada que señaló: “Se evidencia indicadores moderados de afectación socio-emocional compatible a hechos relatados materia de investigación”; por tanto, resulta proporcionado que a la agraviada se le fije una reparación civil razonable de diez mil Soles.

2.3.2. El delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad

El delito contra la libertad e indemnidad sexual, es aquel que se comete vulnerando la autodeterminación en el ámbito sexual, factor estrechamente relacionado con la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. (Vidal, 2021)

Beltrán (2016) La indemnidad sexual es un bien jurídico que se encuentra protegido. Es un privilegio de un individuo no soportar obstáculos en el mejoramiento de su propia sexualidad. La indemnidad sexual se aplica regularmente a personas discapacitadas y menores. En el momento en que alguien experimenta la infracción del pago sexual, puede encontrar modificaciones místicas y reconocer como correctos o actos típicos que no son realmente correctos u ordinarios.

Viviana (2014) La violación ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual contra tu voluntad. La fuerza física no siempre es el factor principal en la violación sexual de una víctima. Los atacantes pueden recurrir a amenazas o intimidaciones para que sus víctimas tengan miedo o no puedan detenerlas. También una violación de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado e inconsciente, es menor o mentalmente incapaz de aceptar participar en lo que legalmente se define como un acto sexual. Dado que un alto porcentaje de las víctimas son jóvenes que aún no han comenzado su vida sexual, los expertos señalan que su recuperación es mucho más lenta

y dolorosa que las mujeres adultas. Sin embargo, en general, todos reaccionan de la misma manera: el 90% sufre las consecuencias del shock, permanece congelado, no puede moverse ni reaccionar ante el ataque del agente.

El presente caso en estudio se toma el Art. 173 del Código Penal el cual textualmente señala lo siguiente: Violación Sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal u bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo, por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

1.-Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2.-Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos e catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral dos, la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (Artículo modificado por la Ley 30076 del 19/08/2013)

Antes de ello inclusive, la pretensión punitiva del estado en los delitos contra la libertad sexual en su tipo de violación sexual de menor de edad señalaba lo siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena no será menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua. (Artículo modificado por la Ley N° 28704 del 05/04/2006)

Es por ello que, del texto de las sentencias en estudio, se ha contemplado que, de acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado “A” la comisión del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor entre 10 años de edad y menos de 14 años, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2 del Código Penal vigente en el momento de los hechos ilícitos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 173° primer párrafo numeral 2: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

2.3.2.1. Regulación vigente

Cabe recordar que esta tipificación sancionadora ha sido modificada recientemente por el Legislador a través de la promulgación de la ley N° 30838 de julio del 2018. El delito de Violación Sexual de Menor de Edad en todas sus modalidades que se habían señalado anteriormente, tan frecuente en los estrados judiciales, ahora con la nueva regulación se encuentra previsto en el artículo 173 del CP; el cual literalmente, muestra la regulación de este tipo penal sosteniendo lo siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (Artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838)

2.3.2.2 Tipicidad

En los actos delincuenciales que versan sobre la violación sexual de menor de edad, el legislador ha procurado proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de las víctimas, por ser un derecho de autodeterminación y rechazo a la intromisión sexual de terceras personas, es por ello que la norma penal prescribe y sanciona severamente la comisión de este delito.

Peña y Almanza (2010) sostienen que:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (pp. 132-133).

2.3.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

(Gavilan, 2018) refiere que en la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, “se exige la verificación de las concurrencias de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura, luego debe verificarse las concurrencias de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de ese tipo penal”.

A.- Sujeto activo

Para Bramont Arias (2014), puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer, porque la libertad sexual es totalmente independiente y de exclusiva potestad de cada individuo. De otro lado (Arana, 2014) señala que, en la comisión delictiva de este tipo penal, no se observa si la condición del sujeto activo tiene preferencias de prácticas sexuales determinadas, el injusto es calificado cuando se verifique la edad del sujeto pasivo, mas no admite otra calificación alterna.

B.- Sujeto pasivo

(Bramont Arias, 2014; p. 249) sostiene que puede ser cualquier persona que tenga como edad cronológica menos de catorce años, computada desde el punto de vista objetivo y no desde una mirada psíquica.

En el presente trabajo de investigación, referido al Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, nuestro sujeto pasivo fue una niña que para los efectos académicos fue descrita con la letra “C”, quien fue agredida sexualmente por el condenado “A”.

C.- Consumación

Según Arana (2014) El delito de violación de menores se consuma con las relaciones sexuales, en cualquiera de las formas descritas en el tipo de base, suficiente para la perfección criminal de la que el elemento masculino ingresa parcialmente; así como otras partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No es necesario todo el depósito, ni siquiera un principio de él; así como la fertilización; menos desfloración, esto será, como máximo, un objetivo determinado para acreditar la relación criminal, entre la conducta que genera el riesgo y la causa del resultado perjudicial. Incluso hay consumación cuando la introducción completa del pene no se logra debido a la inmadurez del órgano sexual ofendido.

Para (Sánchez, 2015) Es entendido como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto. Por lo tanto, “de acuerdo con la tipificación del tipo penal para que se configure el delito de acceso carnal es necesario que haya penetración física, sin importar que esta sea con el órgano masculino o con otro objeto”. (Fernández y Leguizamón, 2015)

En cuanto al caso en estudio: "responsabilidad penal está acreditada por el delito de violación, aunque el delito se ha consumado, no el intento de contaminación por él mismo con lesiones parciales de edad, es decir, hubo una penetración parcial del pene del agente en la vagina de la víctima y ninguna penetración completa que probara la rotura completa del himen y el tipo de lesión traumática en la pared vaginal, pero de la misma manera hubo penetración y, por lo tanto, la consumación del delito de violación sexual del menor.

Como opina Salinas (2015) El intento es admisible, es decir, el agente extranjero, por su voluntad, no puede penetrar a su víctima o, en un caso, decide voluntariamente no penetrar o insertar objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, pero no mediar la violencia o la amenaza grave. , la calificación de formas imperfectas de ejecución.

D.- Pena

En el delito de violación de menor de edad, las penas han sido declaradas dentro de los alcances del artículo 173 del código penal vigente, el cual asimismo sostiene en torno a las penalidades a imponer:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido:

- 1.- Si la víctima tiene menos de 10 años de edad, la pena puede llegar hasta la Cadena perpetua
- 2.- Si la víctima tiene entre 10 y menos de 14 años de edad, la privación de la libertad será no menor de 30 años, ni podrá exceder el plazo de 35 años
- 3.- Si la víctima tiene entre 14 y es menor de 18 años, la privación de su libertad no será menor de 25 años, ni podrá exceder los 30 años de carcelería.

2.3.3. Jurisprudencia vinculada al delito en estudio.

La Corte Suprema acaba de expedir nuevas reglas vinculantes para que los jueces fijen la pena en los delitos de violación sexual de menores de edad, notemos los siguientes apuntes.

2.3.3.1. Casación N° 1422-2018 Junín. Violación sexual de menor de edad, principios de legalidad y proporcionalidad, y merecimiento deontológico de la pena.

El principio de legalidad contiene un doble cariz: es la garantía tuitiva más importante de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, constituye un límite inexorable en el ejercicio de la facultad coercitiva estatal y, por ende, de la función jurisdiccional.

(...) Como se sabe, en materia penal se trata de delimitar qué acciones son constitutivas de delitos y qué penas o medidas de seguridad concierne imponer. En ese sentido, la ley, como expresión positiva del principio de legalidad, vincula funcionalmente a los jueces en el quehacer jurisdiccional. Sirve como mecanismo de

control, seguridad y predictibilidad de sus decisiones, y cumple el propósito de generar estabilidad y confiabilidad en el derecho. En lo pertinente, el punto de mayor vinculación del principio de legalidad lo constituye la prohibición dirigida al juez de aplicar una sanción que no se encuentre taxativamente prevista. Las sanciones penales no son inventadas, de ahí que no se puede imponer cualquier pena que exista en el ordenamiento jurídico, sino solo aplicar aquella sanción que específicamente se encuentre prevista para el delito cometido.

No se albergan dudas sobre la legalidad de la pena de cadena perpetua. Su imposición, lejos de ser frecuente, ha sido reservada para los delitos más graves recogidos en el Código Penal, respecto a los cuales la respuesta punitiva debe ser más intensa y firme. Es consabido que la represión drástica de las violaciones sexuales de menores de edad responde a una política criminal conducente a su protección. Se ha considerado otorgar un tratamiento singularizado que está justificado por la especificidad del bien jurídico tutelado (indemnidad sexual) y por el compromiso social de favorecer su cuidado.

El principio de proporcionalidad posee un doble enfoque, esto es, como “prohibición de exceso” y como “prohibición por defecto”. Esta última impide que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho. Las violaciones sexuales, per se, son hechos graves, por lo que la intervención mínima del derecho penal no constituye una limitación material y/o formal para aplicar una pena severa y con pleno respeto del ordenamiento jurídico. Es imperiosa la consolidación de una resocialización adecuada, en beneficio del reo y la sociedad. Entonces, debido a que el hecho delictivo probado es notoriamente grave, existe un reproche jurídico absoluto y no se aprecian atenuaciones de ninguna índole, la sanción impuesta al imputado en primera instancia, es decir, cadena perpetua, resultó acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y con el merecimiento deóntico de la pena.

2.3.3.2. Recurso de Nulidad 222-2019, Lima. Violación sexual de menor: Valoración de pantallazos de WhatsApp

La declaración de la menor cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ116. El acusado se aprovechó de que la agraviada confiaba en él y deseaba que le prestara su tablet cuando lo dejaban cuidando de esta y de sus menores hermanos; además del vínculo que este tenía con su hermana mayor y la persuasión emocional para con la víctima. Por ende, al ser el bien jurídico protegido la indemnidad sexual, lo resuelto por la Sala Superior debe mantenerse. La pena impuesta, a pesar de ser una intemporal, es legal porque está sujeta a revisión, en aplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo número 921.

También se le imputó haber enviado a la menor, vía WhatsApp, imágenes del mismo contenido (fotos de su propio órgano sexual, de personas adultas manteniendo relaciones sexuales, entre ellas, de él y su conviviente, que era la hermana de la menor, así como de mujeres adultas desnudas) con el propósito de que aquella le enviase sus fotos desnuda, pues ya había logrado que le mandara imágenes de sus nalgas. Así tenemos, con el carácter de prueba preconstituida, el acta de visualización y captura de los mensajes vía WhatsApp del teléfono celular de la menor agraviada puso en evidencia los actos realizados por el acusado en su agravio, con antelación a los mensajes recibidos.

En consecuencia, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que es aplicable al presente caso el principio de lesividad, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. Por tanto, al amparo del principio de legalidad, se aplica la pena abstracta, que sanciona al agente con la cadena perpetua, y se subsume a esta la que le correspondería por el delito de ofensas al pudor.

2.3.3.3. Recurso de Nulidad 2321-2014, Huánuco. Irrelevancia del consentimiento de niña de once años

El condenado alega inocencia en el delito de violación sexual imputado, sustentado en el presunto consentimiento de la menor agraviada para tener relaciones sexuales (lo cual resulta irrelevante debido a que la perjudicada tenía once años de edad al momento de los hechos), y en un presunto error de tipo al desconocer la edad de la agraviada.

Al respecto se debe desestimar el argumento del encausado recurrente referido a que su conducta resultaría atípica por cuanto la menor agraviada de iniciales L. M. S. P. consintió tener las relaciones sexuales, puesto que, sin perjuicio de indicar que aquella indicó de forma uniforme que la violación sexual se produjo mediante violencia física y en contra de su voluntad, así como negar haber tenido una relación sentimental con el acusado, debe precisarse, que el bien jurídico protegido en este caso, es la indemnidad sexual de la menor agraviada, debido a que al momento de cometido el hecho punible, esta tenía once años de edad, por tanto, no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico -libertad sexual-, esto es, resultaba irrelevante su consentimiento o no para tener relaciones sexuales con el imputado, producto de lo cual incluso quedó en estado de gestación, conforme se mencionó anteriormente. De otro lado, de autos se advierte que tampoco se presentó el error de tipo en el encausado recurrente respecto al conocimiento de la edad de la menor agraviada al momento del hecho imputado -once años de edad-, debido a que ambos coincidieron en referir que vivían en un pueblo chico donde eran vecinos, y que incluso el acusado era amigo del hermano de la agraviada y conocía a la familia de esta, de lo cual se advierte que tenía perfecto conocimiento de la edad de la aludida perjudicada; sin perjuicio de relevar que el acusado en su declaración instructiva en acto oral, de fojas cuatrocientos cuatro, negó haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, reconociendo recién dicho accionar con posterioridad a la inserción en autos de la prueba de ADN que estableció su paternidad respecto a la hija de la menor agraviada, a partir de lo cual argumentó las tesis del presunto consentimiento de la menor para tener relaciones sexuales (que es irrelevante en el presente caso) y el presunto error de tipo por desconocimiento de la edad de aquella, lo cual no tiene sustento alguno y tiene como finalidad tratar de atenuar o evadir su responsabilidad penal en el delito imputado.

2.3.3.4. Recurso de Nulidad 415-2015, Lima Norte. Criterios de valoración del consentimiento para menores de edad

No obstante, el consentimiento de la menor no excluye de responsabilidad, es un factor a tomarse en cuenta al momento de determinar la pena, pues es distinto el

consentimiento de un menor que se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, que la de otro que no. También debe considerarse que un acto sexual forzado genera graves perjuicios en la salud emocional y a de la persona, de ahí que, si de la revisión del expediente se advierte que no existe este daño, no se ha probado o no se debe al acto sexual, debe reducirse la pena, pues el injusto se hace menos grave, como en los casos donde existe entre acusado y agraviada un vínculo sentimental tolerado socialmente.

Que, en tal sentido, a efectos de resolver la situación jurídica del citado procesado, se debe tener en cuenta su condición personal como natural de una comunidad campesina que se ubica en las alturas de la ciudad del Cusco, donde es costumbre ancestral que los menores de edad sean entregados por sus padres para que hagan vida marital desde los inicios de la pubertad; a lo que se suma que el autor aludido ha tenido una instrucción incipiente, de escasos recursos económicos, y que para la comisión de los hechos no ha utilizado violencia alguna contra la agraviada, por lo que su conducta se adecua a la figura del error de prohibición culturalmente condicionado, previsto en el artículo quince del código penal. Pues, como se reitera, el procesado se ha desarrollado en un medio sociocultural que no ha interiorizado la norma de prohibición que penaliza su conducta, como lo es la comunidad campesina de Huancabamba, donde mantener relaciones sexuales con menores es un comportamiento normal y socialmente aceptado para los pobladores del lugar.

2.3.3.5. Recurso de Nulidad 189-2017, Junín. *Felación activa en menor de edad*

La práctica sexual de la felación activa en menor de edad -esto es, la conducta del agente consistente en introducir en su cavidad bucal el pene de un menor- constituye delito de violación sexual de menor de edad. Para el “acceso carnal vía bucal” sin que medie violencia o amenaza -una de las modalidades de delito de violación sexual de menor de edad prevista expresamente en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal-, si bien resulta indispensable la utilización del órgano sexual humano, la conducta no se configura únicamente cuando el agente -sujeto activo del delito- introduce su miembro viril en la cavidad bucal del menor (felación pasiva).

El sentido normativo-valorativo del referido ilícito penal permite que el mismo se configure también cuando el agente introduce en su propia cavidad bucal el órgano sexual de la víctima. No debe soslayarse que mediante la modalidad delictiva de violación sexual de menor de edad en referencia se sanciona a quien “tiene acceso carnal por vía bucal” con un menor de edad, de lo cual se observa que para la configuración de la referida conducta delictiva los medios resultan indeterminados, pudiendo ser uno de los mismos la propia cavidad bucal del sujeto activo del delito. Esta interpretación guarda consonancia con el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor con edad inferior a catorce años, esto es, la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, ello en tanto que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

2.4. Marco conceptual

Agraviado. Se le considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. (Peña Cabrera, 2004)

Audiencia. Considerado un acto procesal protagónico del Nuevo Sistema de Justicia Penal. En la versión actualizada del Diccionario de la Real Academia, señala: Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. (RAE, 2019)

Auto Apertorio de Instrucción. Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados. (Gaceta Jurídica, 2013)

Aquo. Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día desde el cual empieza a contarse un término Judicial. (Enciclopedia Jurídica Edición 2012).

Bien jurídico protegido. El bien jurídico es un bien preexistente, que en los supuestos en los que el legislador considera necesaria una consecuencia jurídica especial para su

afectación se constituye como bien jurídico penalmente tutelado. (Zaffaroni, citado por León, 2012)

Calidad. Puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados o específicamente es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. (Gaceta Jurídica, 2013)

Calidad de sentencias. Es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal. (Guerrero, 2018)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. Siancas (2016)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

Delito. Es un acto humano culpable contrario al derecho antijurídico y sancionado con una pena, el delito es la acción típica, antijurídica, culpable y subsumible bajo una sanción penal. (Parma, 2017)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. Pinedo (2017)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Manuel, 2010)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

Indemnidad Sexual. “Significa la manutención incólume del normal desarrollo de su sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros. (Abrill, 2019)

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Diccionario Jurídico, 2011)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. Cabanellas (2013)

Parámetro(s). Es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. (Osorio, 2010)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Presunción de inocencia. Es un principio informador de todo el proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad. (Fenoll, 2016)

Prueba. Son los elementos de convicción suficientes, mediante la cual se persigue lograr la opinión favorable del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. (Peña Cabrera, 2011)

Reparación Civil. pago del daño ocasionado a un interés patrimonial o extra patrimonial que recaer sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima. (García 2012)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. Sáez (2015)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Posada (2004)

Sentencia. Es un tipo de resolución judicial que resuelve acerca de lo pedido y lo resistido poniendo fin al litigio mediante una solución a la controversia que ocasionó el pleito. (Ruiz, 2011)

Tercero civilmente responsable. Persona que tiene una conducta pasiva en el hecho delictuoso manifestándose que cuando el actor pasivo del delito, sin haber accionado en la conducta es sancionado pecuniariamente. Vale decir es aquella persona que sin participar directamente en la conducta delictiva se hace responsable solidario para la reparación del daño causado. Cubas (2006).

Variable. Las variables de cualquier proceso de investigación o experimento científico son factores que pueden ser manipulados y medidos. Amiel (2007)

Violación sexual. La violencia sexual ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento. (Publicación web: Publications_NSVRC_Overview)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, del Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021, son muy altas.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. La calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del Expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es muy alta.

3.2.2. La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del Expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cualitativa y cuantitativa

a) Cuantitativa.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. La investigación de enfoque cuantitativo, viene hacer un conjunto de procesos, de forma secuencial que parte de una idea que va acotándose y una vez delimitar, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se realiza la investigación de la literatura para construir un marco teórico (Hernández, 2014)

b) Cualitativa

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente para la obtención de información adecuada para analizar. La investigación es una forma de obtener información, al igual que la investigación cuantitativa se guía de documentos que utiliza para recolectar información pero que derivan más en pregunta, las necesarias para lograr interpretar los actos de desarrollar el trabajo de investigación por medio de preguntas que forma hipótesis que servirán antes, durante o después de la suficiente acumulación de información. (Hernández, 2014)

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

a) Exploratoria.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de

investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema, por lo tanto para lograr resultados adecuados se requiere explorar e indagar, recolectando diferentes datos equivalentes a bibliografías con referencia al tema a investigar, con esta recolección de datos se lograra crear los conceptos necesarios con suficiente acierto y valoración el nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación. (Hernández, 2014)

b) Descriptiva.

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta cada una de estas informaciones deben ser adecuadas a su propósito y así será identificar las propiedades o características de la variable. El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial). (Hernández, 2014)

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

4.2 Diseño de la investigación

- **No experimental:** Como afirma Hernandez, Fernandez, & Baptista (2015), en la investigación no experimental no se manipulan variables. Se trata de observar el objeto de estudio tal como está en su contexto natural con el propósito de analizarlos.

- **Retrospectiva:**

Se le denomina así porque la planificación de la investigación y la recolección de la información se va a realizar sobre un fenómeno ocurrido en el pasado; es decir, sobre un hecho sucedido en la realidad.

- **Transversal:**

Hernandez, Fernandez, & Baptista (2015) sostienen: “Los diseños de investigación Transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único”. Para los autores, Lenise de Prado, Lourdes de Souza, & Carraro (2008) Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado... (p. 155).

En la investigación realizada, por lo tanto, no se manipuló la variable de estudio; es decir, solo se observó y analizó minuciosamente el contenido. Asimismo, el informe se recogió de su contexto, y fue registrado objetivamente en el expediente judicial. Por otro lado, los juicios son consecuencias de las acciones de los seres humanos. La ley, en ese sentido, otorga poderes a los que administran justicia para que actúen dentro del marco jurídico. Estos actos, que se producen en un tiempo espacio concreto, quedaron registrados en el expediente. Dentro de este marco, el estudio no fue experimental, sino que fue descriptivo simple y retrospectivo. Por lo tanto, el estudio fue no experimental, retrospectivo y transversal.

4.3. Población, muestra y unidad de análisis

Población está constituida por todos los expedientes de los distritos judiciales del país, mientras que la muestra lo constituye el distrito judicial de Puno, de donde se obtiene el expediente judicial N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03. El delito que se investigó fue contra la libertad sexual - Violación Sexual de menor de edad. La primera sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román, en tanto que la segunda instancia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones. Por

otra parte, la selección de la unidad de análisis se hizo a través del muestreo no probabilístico.

La unidad de análisis, constituye el objeto de la investigación, pueden ser todo tipo de documentos como el análisis de contenido de la resolución que tiene el documento utilizado para el estudio, el análisis estará guiada por esta postura conceptual ya que para esta investigación es menester su búsqueda e identificación dentro de las comunidades de investigadores en tecnologías de la información que en el proceso de identificación de las unidades de análisis, se aplica para su definición con los elementos estructurales que se utilizará, por ser los que organizan la investigación, así son la raíz de la división de trabajo en los centros de investigación, además de ser los elementos que organizan operativamente el ejercicio de la actividad de investigación.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

- **Variable**

Para (Arias-Gómez, 2016) Las variables en un estudio de investigación son todo aquello que medimos, la información que colectamos, o bien, los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales habitualmente están especificadas en los objetivos. En la investigación, la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Calle Peña (2016) Desde el punto de vista judicial, una sentencia es de calidad cuando “los miembros de una Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juridicidad para resolver la *causa petendi* en un determinado sentido”.

- **Operacionalización de la variable**

La operacionalización se logra cuando se descomponen las variables en dimensiones y estas a su vez son traducidas en indicadores que permitan la observación directa y la medición.

- **Indicador**

Los indicadores en la investigación son elementos identificables en una sentencia; es decir, condiciones que la ley ha establecido, y que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Además, tuvo seis indicadores para los subdimensiones de la variable, y los rangos de calidad fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana, muy alta y muy alta.

Un indicador es una medida, de preferencia estadística, que está referida a una cantidad o magnitud de un conjunto de parámetros o atributos. Se debe agregar que, la operacionalización de la variable se encuentra en el anexo N° 2.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Los datos se recogieron del expediente elegido para la investigación. Se utilizó las técnicas del análisis de contenido y la observación; asimismo, la lista de cotejo como instrumento de evaluación.

Las técnicas se aplicaron en todas las etapas de la investigación; es decir, desde la detección y descripción de la realidad problemáticas hasta el análisis de los resultados.

Para Centty (2010) La lista de cotejo es un instrumento de evaluación que se caracteriza por ser dicotómica, o sea tiene dos alternativas: cumple/no cumple; presente/ausente; etcétera. En la investigación se le utilizó para evaluar el contenido como la forma de las sentencias, como se puede apreciar en el anexo N° 3.

4.5. Plan de análisis de datos

Una vez que se reúne la información relevante, se inicia el análisis escrupuloso del objeto de estudio; teniendo en cuenta el problema de la investigación.

4.5.1. La primera etapa

Fue una actividad progresiva y bastante profunda sobre el objeto de estudio, que permitió realizar una observación minuciosa, y de análisis inicial de la información.

4.5.2. La segunda etapa

Esta etapa permitió identificar la información significativa, así como interpretar el objeto de la investigación.

4.5.3. La tercera etapa

El trabajo fue más firme, permanente, con el propósito de ahondar en los objetivos de la investigación.

4.6. Matriz de consistencia lógica.

Para Centty (2010), la matriz de consistencia lógica es un instrumento importante en la investigación, ya que permite consolidar los elementos clave de todo el proceso; asimismo, permite evaluar la conexión y coherencia lógica que debe existir entre el título el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

A continuación, presentamos la matriz de consistencia que utilizamos en la investigación, y que tiene como título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de Puno – Lima, 2021.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021?</p>	<p>General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021.</p> <p>Específicos 1) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia</p>	<p>Hipótesis general: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, del Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021, son muy altas.</p> <p>Hipótesis específicas: 1. La calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del Expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es muy alta. 2. La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del Expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es muy alta.</p>	<p>Tipo de investigación: mixto cualitativo,</p> <p>Nivel: exploratorio - descriptivo.</p> <p>Diseño: no experimental retrospectivo y transversal.</p> <p>Muestra: La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico accionado por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>

Fuente: Autor corporativo (*Uladech*)

4.7. Principios éticos

Como opina Encinas (2010) La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

La presente investigación se ampara en los siguientes principios contemplados en el Código de Ética para la Investigación Versión 002 aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica de fecha 16 de agosto del 2019. En mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia. - El investigador debe actuar razonable, y ponderablemente para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Integridad científica. - La integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Uladech, 2019)

Cabe resaltar, en la presente investigación no se ha logrado cumplir con ésta exigencia del consentimiento informado, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 6.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

.”

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de resultados generales.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03 del distrito judicial de Puno-Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la Variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-35]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los					X			Alta					
		Motivación del derecho					X			Mediana					
		Motivación de la Pena					X			Baja					
		Motivación de la					X			Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

59

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de Puno.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 1 revela que “**la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno, fue de rango muy alta**”. Se derivó de la calidad de las dimensiones de parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de Puno-Lima, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la Variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-35]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10								
		Motivación de los					X		36	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la Pena					X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la			X					[9 - 16]	Baja				
										[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9						
						X				[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión									[7 - 8]	Alta			
											[5 - 6]	Mediana			
							X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					

52

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de Puno.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la “**calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual -Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03 del distrito judicial de Puno fue de rango Muy alta**”. Se derivó, de la calidad de **las dimensiones parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Puno - Lima, 2021 fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

De acuerdo a la utilización de las técnicas de la observación y análisis del contenido, y como instrumento de recolección de datos denominamos a la lista de cotejo; de la mano con la revisión de la literatura para dar asertividad a los datos obtenidos es que se obtuvo los puntajes de 59 y 52 (Cuadros 1 y 2), consecuentemente es que se determina así el rango de las sentencias de primera y de segunda instancia, teniendo estos la calidad de rango muy alta y muy alta respectivamente.

5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Parte expositiva fue de rango muy alta con un puntaje de 10.

En su introducción, se cumplieron con todos los parámetros establecidos, se pudo denotar la sentencia individualizada, el número de resolución emitido en el fallo, el lugar donde se llevó a cabo la lectura de la sentencia; la identificación de los magistrados que emitieron el fallo; evidencia del asunto; datos personales del acusado (llámese individualización); aspectos del proceso; asimismo, se pudo evidenciar que el lenguaje aplicado al caso fue de manera clara sin uso de ternísimos.

Por otro lado, en la postura de las partes se cumplieron los 5 parámetros establecidos, pues se denota carencia respecto a los hechos materia de imputación; los cargos que hace referencia en su imputación el representante del Ministerio Público; tampoco hace referencia a lo peticionado por el Fiscal respecto a la pena solicitada ya que había solicitado la pena de años treinta años de pena privativa de libertad así como la suma de diez mil soles como monto por concepto de reparación civil; asimismo, no se pudo encontrar lo peticionado por el acusado vale a decir la absolucón del mismo ya que este hace referencia a que los hechos atribuidos por el

Fiscal carecen de toda credibilidad.

Parte considerativa fue de rango muy alta con un puntaje de 40.

Pues, se derivó de la motivación de los hechos, el análisis de los hechos probados e improbadados y la valoración global de la prueba actuada en el juicio oral, por ello se ha probado más allá de toda duda razonable que del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de medios de prueba desarrollados en el juicio oral, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, vale a decir, en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, en ese sentido, se ha podido establecer que con los medios de prueba actuados en el debate y contrastados uno con otro se pudo desacreditar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

Respecto a la motivación del derecho; se sabe que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, por ello, para que la conducta atribuida al acusado sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc.) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal; en ese sentido, por mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado, ha sido corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión del ilícito penal y de la responsabilidad penal; en ese sentido, la conducta realizada resulta ser antijurídica material y formalmente prohibida como supuesto hecho, asimismo, la voluntad del sujeto tenía conocimiento que agraviada era menor de edad debido a que se encontraba aun cursando estudios secundarios, en tanto que el acusado sabía que mantener relaciones sexuales con una menor esta penalmente prohibido; no existiendo en su conducta ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal que exima o atenué responsabilidad penal del acusado; por ello, habiéndose realizado válidamente el juicio de tipicidad de pude determinar que la conducta típica del acusado es contraria a la norma al abusar sexualmente de una menor, este ha renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la Ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor

reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

Respecto a la motivación de la pena, se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valoró la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, así como de la víctima; por ello se determinó la pena concreta del máximo de treinta años; todo bajo un contexto claro y preciso, sin uso de tecnicismos.

Por otro lado, respecto a la reparación civil, el artículo 93° del Código Penal señala que la reparación civil comprende la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor o la indemnización por daños y perjuicios, en tal sentido, si bien es cierto no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, los únicos ocasionados a la agraviada, empero, la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva, traduciéndose en los problemas psicológicos que el acusado le ha generado a la menor como consecuencia de la violación que fue sometida; sin embargo, pese de la revisión de los actuados se advierte que en la presente sentencia la pretensión del fiscal se encontraba la reparación civil, siendo este el monto de 10.000 soles, lo cual fue sustentada debidamente y esta no fue debidamente motivada, tal como lo señala el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política referido a la motivación de las resoluciones judiciales para no vulnerar el debido proceso y el acceso a la justicia lo cual se ha dado por parte del magistrado al no haber realizado la motivación en cuanto a la reparación civil.

Parte resolutive fue de rango alta con un puntaje de 9.

En aplicación al principio de correlación, hubo correspondencia con la pretensión del fiscal, así como la relación que existe entre la parte expositiva y considerativa al momento de emitir el fallo, sin embargo, respecto a la pretensión civil del fiscal, este solicitó la suma de 10.000 soles como concepto de reparación civil, pese que la pretensión fue admitida no fue debidamente motivada.

Respecto a la postura de las partes, se pudo evidenciar la identificación del sentenciado, el delito imputado, así como, la pronunciación sobre la pena y reparación civil, empero, no se pudo denotar la identificación de la agraviada, visto

que, se trata de una menor de edad, por lo que, esta fue debidamente representada por su madre.

5.2.2. Respetto a la sentencia de segunda instancia

Parte expositiva fue de rango alta con un puntaje de 7.

Se cumplió con los parámetros establecidos siendo que, en su parte expositiva se pudo denotar el encabezamiento, en el cual señala el número del expediente judicial así como el lugar y fecha en donde se emitió sentencia de segunda instancia; asimismo, lo que plantea el apelante para que sea resuelta posteriormente; la identificación del acusado; aspectos del proceso vale a decir, que es un proceso en la cual se agotaron todas las vías procesales establecidas en la Ley; se evidencia el objeto de imputación, ya que el apelante hace referencia que existe una insuficiencia probatoria, ya que no se habría realizado una pericia de valoración de la verdad de la menor, asimismo, existe incongruencia en la sentencia visto.

Parte considerativa fue de rango muy alta con un puntaje de 36.

Se advierte de la sentencia apelada y de los actuados en el juicio oral, la defensa del sentenciado señalo que el acta de entrevista única en cámara Gesell de la adolescente agraviada es fantasiosa y contradictoria; en consecuencia el colegiado indico que el relato de la menor agraviada no es creíble y pretende exculpar al acusado, consideran la aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre del dos mil once, siendo el propio perito psicólogo en audiencia pública señalo que hay probabilidad de que la menor haya sido inducida y que en la primera entrevista en cámara Gesell hay mayor expresividad y espontaneidad; de igual modo en cuanto a la ausencia de la firma de un abogado defensor privado o de oficio, ello no demuestra indefensión puesto que el acta de entrevista en cámara Gesell se observa los datos de abogado defensor incluso las preguntas que realizo, constituyéndose en elementos, indicios y datos incriminatorios que enervan la presunción de inocencia del acusado.

Parte resolutive fue de rango muy alta con un puntaje de 9.

Si bien es cierto cumple con la resolución de las peticiones planteadas en apelación, evidenciando correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la

sentencia, así como la identidad del sentenciado; empero, no se pudo evidenciar la identidad de la menor la agraviada, dado que, es una menor de edad y se reserva el nombre y apellidos de esta, para lo cual estuvo debidamente representada por su madre, asimismo, no se pudo denotar mención de la pena principal, visto que el juez en su pronunciamiento no expuso de manera clara y concisa en cuanto al carácter del monto de la reparación civil.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a concluir que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor edad en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno, fueron calificados de rango fueron muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes aplicados en este estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal unipersonal donde se resolvió: CONDENAR al acusado “A”, como autor y responsable del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de “C”, previsto y penado en el artículo 173° del Código Penal; y como tal se le impone la pena de TREINTA AÑOS, de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva en su ejecución. 2.- FIJO como concepto de REPARACIÓN CIVIL el pago de la suma de DIEZ MIL SOLES.

“Se identificó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).”

***La calidad de la introducción:** “fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.”*

***La calidad de la postura de las partes:** “fue de calidad muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.”*

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos: “fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.”

La calidad de la motivación del derecho: fue de rango muy alta porque se encontraron 5 parámetros previstos: los motivos muestran la determinación de la tipicidad; los motivos muestran la determinación de antijuricidad; los motivos muestran la determinación de la culpa; los motivos muestran el vínculo (vínculo) entre hechos y la ley aplicada que justifica la decisión; y claridad.”

La calidad de la motivación de la pena: fue de rango muy alta; “porque se encontraron 5 parámetros previstos: las causas indican la individualización de la oración de acuerdo con los parámetros normativos especificados en los artículos 45 y 46 del Código Penal. los motivos muestran proporcionalidad con lesividad; proporcionalidad; la deuda; las declaraciones del acusado; y claridad finalmente en la motivación para la reparación civil Se encontraron los cinco parámetros enumerados: las causas muestran la estimación del valor y la naturaleza del activo legal protegido; La cantidad con prudencia y aprecia las oportunidades financieras del deudor, en algunas perspectivas para cubrir el propósito de compensación y claridad es obvia.”

La calidad de la motivación de la reparación civil: fue de rango muy alta; porque “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima

en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.”

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación: fue de rango alta; “porque en su contenido se encontraron cuatro de los cinco parámetros proporcionados: la correspondencia para la evidencia (relación mutua) con los hechos expuestos y la clasificación legal establecida en la acusación; la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con las demandas penales y civiles del fiscal; y claridad; La declaración también prueba la correspondencia (relación mutua) con el repositorio y una parte predominante sin embargo y la parte civil; la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con las declaraciones de la defensa del acusado no se encontró,

La calidad de la descripción de la decisión: fue de rango muy alta; “porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.”

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de Puno donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Puno que condena al acusado “A”, como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de “C”, previsto y penado en el artículo 173° del Código Penal; y como tal se le impone

la pena de treinta Años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva en su ejecución, fijó como concepto de reparación civil el pago de la suma de Diez Mil Soles que será abonada por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de la introducción fue de rango alta; “porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró”.

La calidad de la postura de las partes fue de rango media, “porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.”

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de derecho, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstas; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la pena, “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.”

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y evidencia claridad, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 2).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco

de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Mientras que 1 Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Para finalizar con respecto a la **hipótesis general**, fue comprobada a través de los resultados obtenidos en las sentencias de primera y segunda instancia que fueron el objeto de estudio, la misma que se plasmó acorde a los objetivos de la presente investigación

RECOMENDACIONES

1. Conforme a los resultados obtenidos se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03 fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; planteados respectivamente se recomienda como un aporte a la comunidad jurídica toda vez que la presente investigación constituye un antecedente para posteriores estudios dentro o fuera de nuestro distrito judicial.
2. Que, nuestros trabajos de investigación, se deben tener en cuenta para hacer estudios de mayor magnitud ampliando la muestra de estudio y margen de error para así demostrar la credibilidad de los operadores y administradores de justicia de nuestro distrito judicial de Puno toda vez que las estadísticas y la doctrina social tiene una profunda sensación de crisis de los sistemas de justicia penal.
3. Se recomienda a los magistrados como titulares de los respectivos juzgados, deben emitir sentencias tanto como de primera y segunda instancia las mismas que deben ser debidamente motivadas y fundamentadas en cada una de sus dimensiones que la conforman estas son expositiva considerativa y resolutive por lo cual estas resoluciones sirven como jurisprudencia para el derecho.
4. Un aporte como estudiante investigador es que el Estado tiene la obligación constantemente de capacitar a los jueces, con la finalidad de que los respectivos fallos judiciales mejoren sustancialmente en la forma como en el contenido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abrill Aranibar, Geovanny Alonso (2019) Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del código penal peruano. Tesis universidad San Agustín de Arequipa.
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8485/DEMabarga.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Academia de la Magistratura. (2014). Código Procesal Penal-Manuales Operativos. Acuerdo Plenario N°01-2012/CJ-116
- Alegría, A., & Espinoza, G. (2014). La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el año 2013. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- Amag. (2015). Lineamientos para la elaboración de Sentencias. Recuperado el 3 de octubre de 2015, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Angulo Arana, P. (2016). La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Jurídica*, 189 - ss.
- Angulo, V. (2016). El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal.
- Añamuro, E. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente n° 01437-2010-16- 2011-jr-pe-02, del distrito judicial de Puno-Juliaca. 2018.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8285>
- Apuntes Jurídicos. (2013). Apuntes Jurídicos. Obtenido de La culpabilidad: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>
- Arana, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal (G. Jurídica (ed.)).
- Arbulù, J. (2015). Derecho Procesal penal (*Gaceta Jurídica* (ed.); 1st ed.).
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M. Á., & Miranda-Novales, M. G. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 201–206. <https://doi.org/10.29262/ram.v63i2.181>

- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). (2010). Derecho Procesal Civil I. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Bacigalupo E. (2004) “Derecho Penal Parte General” (Ed.) Hammurabi (p. 141). Buenos Aires Argentina.
- Bacigalupo, E. 2004 “Manual de derecho Penal- Parte General” 4° reimpresión Editorial S.A. Santa fe de Bogotá. p1.
- Beltrán (2016). Sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, en el expediente N° 2008-061, del distrito judicial del Santa-Chimbote. (Tesis de Pregrado). Universidad Los Ángeles de Chimbote-Chimbote.
- Bonilla Terry, Johanna Mercedes (2018) El acuerdo plenario 02-2005 /CJ-116 como instrumento vinculante y su influencia en las sentencias del delito de violación sexual de menores en Ancash-2017. Tesis UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/27785>
- Bramont-Torres, L. (2014). Manual de Derecho Penal (San Marcos (ed.); Vol. 23).
- Bustamante, V. (2018). Calidad De Las Sentencias, Sobre El Delito De Violación Sexual De Menor De Edad, En El Expediente N° 01082-2013- 1 -2402- JR – PE-02, Del Distrito Judicial De Ucayali, 2018.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2018). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Jurisa Editores E.I.R.L.
- Cáceres Vela, Jazmín Elizabeth (2019) “Violación Sexual de Menores de Edad”. Tesis de grado UTP. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1748/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calderón Sumarriva, Ana C. (2011) El Nuevo sistema procesal penal: análisis crítico. EGACAL, Lima-Perú
- Calle Peña, A. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JP-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016. Repositorio Institucional - ULADECH. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/731>
- Campos Barranzuela, Edhin (2004). Debido proceso en la justicia peruana. Recuperado de <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

- Cárdenas Díaz, Ítalo Fernando (2016). Tesis. Argumentación Jurídica Y La Motivación En El Proceso Penal En Los Distritos Judiciales Penales De Lima. Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_ITALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Caro, J. (2007) Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casación N° 1422-2018 Junín. Violación sexual de menor de edad, principios de legalidad y proporcionalidad, y merecimiento deontológico de la pena. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Casacion-1422-2018-Junin-LP.pdf>
- Casafranca Loayza, Yemira (2018) Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de Puente Piedra, 2015. Tesis de posgrado, Universidad Norbert Wiener. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO%20-%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Centty, D. (2010). Manual Metodológico para el Investigador Científico. In I. & C. Nuevo Mundo (Ed.), Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (Sin Edicio, Issue 054). http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES_DE_ANALISIS.htm
- Chunga Hidalgo, Laurence (2014) La calidad de las sentencias. Diario Regional de Piura. <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Cubas Villanueva, V. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Derecho & sociedad (25). Recuperado el 20 de noviembre de 2015, de www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem.html
- Diccionario del español Jurídico (2019). RAE
- Diccionario Jurídico del Poder Judicial (2012), extraído de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/c
- Dueñas, A. (2020). Calidad De Sentencias Del Proceso Penal: Violación Sexual De Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito

- Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca - Cañete. 2020 [Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote].
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/20140>
- Encinas, L. G. (2010). Consentimiento informado Anonimato Y Confidencialidad.
Aposta. Revista de Ciencias Sociales, 44, 1–30.
<http://www.redalyc.org/pdf/4959/495950240001.pdf>
- Escalante López, Sonia & Quintero Escalante, Dagoberto (2015) Los medios de
impugnación en el proceso penal acusatorio oral. Artículo recuperado de
[file:///C:/Users/ANGEL/Downloads/Dialnet-
LosMediosDeImpugnacionEnElProcesoPenalAcusatorioOr-6622384.pdf](file:///C:/Users/ANGEL/Downloads/Dialnet-LosMediosDeImpugnacionEnElProcesoPenalAcusatorioOr-6622384.pdf)
- Expediente N°03132-2009-PHC/TC Fj05
- Expediente N° 0014-2006-PI/TC
- Expediente N° 0033-2007-PI/TC
- Expediente N° 0896-2009-PHC/TC Fj04
- Expediente N° 4602-2006-PA/TC
- Expediente N° 8605-2005-AA/TC
- Fenoll Nieva, Jordi (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Barcelona.
Recuperado de: [http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-
2016c.pdf](http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2016c.pdf)
- Fernández, Olga Lucia y Leguizamón, Marcela Pilar. Caracterización del delito sexual
de Acceso Carnal violento, [ubicado el 11. XI.S.F 2015] Obtenido en
[http://www.uelbosque.edu.co/sites/default/files/publicaciones/revistas/cuader
nos_hispanoamericanos_psicologia/volumen7_numero1/articulo_3.pdf](http://www.uelbosque.edu.co/sites/default/files/publicaciones/revistas/cuadernos_hispanoamericanos_psicologia/volumen7_numero1/articulo_3.pdf)
- Figueroa Gutarra, Edwin (2015) Separación de poderes y jueces constitucionales: un
enfoque de roles correctores.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14428>
- Fiorenza, Alberto Alejandro. (2019). En Torno al Proceso. España: Bosch, S.L.
[http://libreriabosch.com/media/public/doc/Fiorenza_Resumen_Indice_Prolog
o.pdf](http://libreriabosch.com/media/public/doc/Fiorenza_Resumen_Indice_Prologo.pdf)
- Flores Sagástegui, Abel Angel (2016). Derecho Procesal Penal I. Recuperado de
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho
%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Flores, Fátima Jaquelin (2016) Análisis del aumento de índice de pedófilos con relación a la violación de menores de edad modificando la sanción del artículo 308 del código penal boliviano a la pena máxima. Universidad mayor de San Andrés.

<https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/11944/TD%205016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gaceta Jurídica. “El derecho a la debida motivación”, Lima 2013, p. 230

Gavilán, M. (2018). Agresión sexual y abuso con pre valimiento: (pp. 82–95).

Gómez, V. (2020). La necesidad de mecanismos de control, transparencia y combate a la impunidad penal en los actos de corrupción en el gobierno regional y corte superior de justicia de Puno. https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Facultad_de_Ciencias_Jurídicas_y_Políticas_de_la_Universidad_Nacional_del_Altiplano_de_Puno&oldid=129607383

Gonzales Castillo, J. (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la sana critica. En La Fundamentación de las Sentencias y la sana critica. Santiago: Revista Chilena del derecho. Gobierno de Chile. Recuperado de: <http://www.sence.cl/601/articles->

Grunauer, E. (2016). El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal.

Guevara Cornejo, Mayra (2016). Tesis Análisis Del Principio De Culpabilidad En El Derecho Administrativo Sancionador A Partir De La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2360/DER_051.pdf?sequence=1

Hernández Fernández y Baptista. (2010). "Metodología de la Investigación" (5ª Edición ed.). México DF, México: Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2015). Metodología de la Investigación (5ta ed.). Mc Graw Hill.

Hernández, S. (2014). Metodología de la Investigación 6º Edición. Obtenido de <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbmNxb250YWR1cmlhcHVibGljYTk5MDUxMHxneDo0NmMxMTY0NzIxNzliZmYw>: México

- Iberley. (2013). Características de la acción penal: publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad, irrevocabilidad e indisponibilidad. Recuperado de <https://www.iberley.es/temas/caracteristicas-accion-penal-52461>
- I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales de la Corte Suprema (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433)
- Jaramillo, L. B. (marzo de 2013). Luis Bernardo Ruiz Jaramillo. Luis Bernardo Ruiz Jaramillo. Antioquia, Antioquia, Colombia.
- Jurista Editores (2017). La Constitución Política Perú. Edición mayo 2017. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Klapp Godoy, Isabella Margarita y Levy Book, Tamar (2016) “Medidas de protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales: derecho chileno y comparado”. Tesis de grado U. Chile. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/140745/Medidas-de-protecci%C3%B3n-durante-el-procedimiento-penal-para-menores-de-edad-v%C3%ADctimas-de-delitos-sexuales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lamas, L. (2013). Diccionario penal y procesal penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Lenise de Prado, M., Lourdes de Souza, M., & Carraro, T. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. In Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (Issue 9). <https://iris.paho.org/handle/10665.2/51581>
- León Pastor, Ricardo (2008) Manual de redacción de resoluciones judiciales. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>
- Marco, M. (2015). Los agresores sexuales de menores: aspectos criminológicos y tratamiento jurídico penal.
- Mávila León, Rosa (2010). Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Mena, Y. (2016). El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón pasaje, provincia de el oro en los años 2013- 2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales (Issue May).
- Mestanza, S. (2017). La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de ate en el año 2017 en la Ley N.º 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Universidad Norbert Wiener-Lima.
- Milicic, Ana Julia. (2016). El Principio De Lesividad Y La Peligrosidad En Nuestro Código Penal. Recuperado de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>
- Minjus (2013) “Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante”. 1ra Edición. Lima – Perú.
- MINJUS (2016) Protocolo De Gestión De Audiencias. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b220fa0040999d949d22dd1007ca24da/Protocolo+de+gesti%C3%B3n+de+audiencias.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b220fa0040999d949d22dd1007ca24da#:~:text=Concepto%3A,los%20requerimientos%20fiscales%20o%20solicitudes.>
- Minjus (2017) La Teoría del Delito, recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- Muñoz, F. (2014). Introduccion al Derecho Penal (Vol. 1, Issue 4).
- Muños, F. y García, M. (2004), Derecho Penal. Parte General. Octava Edición.
- Neyra Flores, José (2010). Manual del nuevo código procesal penal & litigación oral. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Editorial Idemsa.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Odar Cortez, Gaby (2018) El principio de proporcionalidad y su incidencia en la sentencia de Silvana Buscaglia Zapler. Tesis de grado Universidad Señor de Sipán.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5122/Odar%20Cortez%20Gaby.pdf?sequence=1>

- Ojeda, G. (2015). El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Ortiz, M. (2016) La sentencia Penal y sus justificaciones interna y externa, documento recuperado: 20/10/2016.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa/>
- Parma, C. (2017). Teoría del Delito 2.0. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Péman, I. (2012). V Lex. Obtenido de Tipicidad y antijuricidad en el derecho penal: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tipicidad-antijuricidad-derecho-penal-201186>
- Peña Cabrera Freyre Alfonso Raúl. Exegesis Nuevo Código Procesal Penal, T I. Edit. Rodhas, 2009, p. 193 y 194
- Peña C. A. (2009) El Nuevo proceso penal peruano Gaceta Jurídica, Lima/Perú.
- Peña Concepción, Bladimir Abraham (2017). El Debido Proceso. Recuperado de <https://es.slideshare.net/blady1984/igualdad-de-armas-59505999>
- Pérez, J. (2016). Las 15 eximentes de responsabilidad penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pérez, M., & Palacios, R. (2016). La prueba en el Proceso Penal (Gaceta Jurídica (ed.); Vol. 23, Issue 1).
- Polaino Navarrete, M. (2014). Introducción al Derecho Penal. Barcelona: Ed. Bosch.
- Quiroga Mendoza, Omar Rashid (2018) El tratamiento jurídico y legal de la libertad e indemnidad sexual en el Código Penal peruano. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1546>
- RAE (2019). Diccionario versión actualizada. Recopilada de <https://dle.rae.es/audiencia>
- Reátegui Sánchez, James. Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros. Instituto Pacifico. Primera Edición. Lima. Julio 2016. p.391-392.
- Reátegui, J. (2016). Tratado de Derecho Penal Parte Especial (Legales Ediciones (ed.); Vol. 53, Issue 9). <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Recurso de Nulidad N° 0948-2015-Junín

- Recurso de Nulidad 222-2019, Lima. Violación sexual de menor: Valoración de pantallazos de WhatsApp
- Recurso de Nulidad 2321-2014, Huánuco. Irrelevancia del consentimiento de niña de once años
- Recurso de Nulidad 415-2015, Lima Norte. Criterios de valoración del consentimiento para menores de edad
- Recurso de Nulidad 189-2017, Junín. Felación activa en menor de edad
- Reglamento del código de ética en la investigación. Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica
- Resolución 120-2014-PCNM. Precedente evaluación de la calidad de las decisiones
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. Manual de Derecho procesal penal, Pacífico, Lima, 2015, p. 107; Gaceta Jurídica.
- Rojas, Ivonne Yenissey (2016) La proporcionalidad en las penas
https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf
- Rosas, J. (2005). Derecho procesal Penal. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo (2017). Tesis Doctoral: El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano. Recuperado de:
https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Salas, C. (2011) El Proceso Penal Común. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salcedo, C. (2016). La Justicia dominicana. Recuperado de:
<http://eldia.com.do/lajusticia-dominicana/>
- Salinas Siccha, Ramiro (2015) Valoración de la Prueba.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Salinas, R. (2015). Derecho Penal Parte Especial (Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL).
- Sánchez Velarde Pablo, El Nuevo Proceso Penal, Idemsa, Lima, 2009.

- Sánchez, James. Manuel de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra el Patrimonio y otros, Lima-Perú, Instituciones Pacifico, 2015, op. cit 190
- Sánchez Mercado, Miguel Ángel (2011) El Delito De Violación Sexual De Menor En El Nuevo Proceso Penal, Editorial Blog, 1ra Edición - Lima, Perú.
- San Martin Castro, C. (2011). Derecho Procesal Penal (3ª ed.). Lima: Grijley.
- San Martin Castro, Cesar, “Derecho procesal penal. Lecciones”, Editorial INPECCP, Lima, Perú, 2015,
- San Martin, C. (2014) Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez Díaz, Everth Jesús (2016) Análisis de las sentencias en el distrito judicial de Lima norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. *Trabajo de investigación, Universidad San Andrés*. http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/52/1/01_TI_USAN.pdf
- Sánchez, P. (2013) La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú. Anuario de Derecho Penal 2009. ISBN: 978-9972-42-950-7
- Sánchez, P. (2013). Código Penal Comentado.
- Sentencia del TC. 0618-2005-PHC/TC, 2005
- Silva Huamantumba, G., & Silva Huamantumba, K. (2021). Derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019. Revista Científica Ratio Iure, 1(1), 4-14. <https://doi.org/10.51252/rcr.v1i1.134>
- STC. Expediente N° 2748-2010-PHC/TC. Fundamento 10
- Talavera, P. (2016). La prueba en el nuevo proceso penal: manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común (Academia de la Magistratura). http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la_prueba_nu_ev_proc_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ticona, V. (2017). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Torres, K. (2015). La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos.
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de:

- http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Urquiza, J. (2016). Código Procesal Penal Parte General Comentado (Idemsa (ed.); 5th ed.).
- Velasco de la Fuente, Paz (2017). Delito, crimen, delincuencia y delincuente. Recuperado de <https://criminal-mente.es/2017/12/20/delito-crimen-delincuencia-y-delincuente/>
- Vásquez, D. (2021). La reparación civil en sentencias condenatorias por el delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar y la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018 [Tesis, Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto]. <http://hdl.handle.net/11458/3914>
- Vidal Rodríguez, Gerson (2021) Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Blog. <https://www.gersonvidal.com/blog/delitos-sexuales/>
- Vilca, C. (2018). Justicia e ineficacia de la justicia de paz en la zona urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, Felipe (2015). Análisis Del Proyecto De Código Penal Del 2015: Aproximaciones Desde La Dogmática Penal Y La Política Criminal. Tesis, Recuperado de: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1489/1/cepd_1.pdf
- Viviana, T. (2014). Abuso sexual; estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención. In *Pediatría Integral* (Vol. 18, Issue 5).
- Wikipedia. (2018). Wikipedia. Obtenido de La sentencia judicial: https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial
- Zaffaroni, R. (2014) Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: De palma.
- Zavala Egas, Jorge. El Estatuto del régimen administrativo de la Función Ejecutiva en el ordenamiento jurídico. CLD, Quito, 2015, Pág. 17 y en Derecho Constitucional, Tomo 1, Capítulo II
- Zavala, M. (junio de 2015). Manual para la elaboración de sentencias. Recuperado el julio de 2019, de

<http://portales.te.gob.mx/salas/sites/default/files/estante/Manual%20de%20sentencias%20TEPFJ%20Sala%20Monterrey.pdf>

Zavaleta Rodríguez, Roger (2019). Revista jurídica web. Ultima ratio. Recuperada de <http://www.lultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

A
N
N
E
X
O
S

Anexo 1: Evidencia Empírica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA - PUNO

Expediente : N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03

ACUSADOS : “A” y “B”.
DELITOS : Violación sexual de menor entre 10 años de edad y menos de 14 años y actos contra el pudor en menores de edad
AGRAVIADA : “C”
ASISTENTE JURISDICCIONAL “Z”
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: “Y”

RESOLUCIÓN N° 21-2016.

Juliaca, cinco de febrero de dos mil dieciséis

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los “X” (Director de Debate), “W”, ejerciendo la potestad de Impartir justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la Siguiente:

SENTENCIA N° 22-2016

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto privado, en el Proceso Penal N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, se ha Instalado la audiencia en contra del acusado “A”, como presunto AUTOR de la comisión del Delito de Violación Sexual de Menor entre 10 años de edad y menos de 14 años, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal y en agravio de la adolescente Identificada con las Iniciales “C”.; y asimismo, se ha instalado audiencia en contra del acusado “B”, como presunto AUTOR de la comisión del Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código y en agravio de la adolescente Identificada con las iniciales “C”.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Se juzga a:

1.2.1. “A”, peruano, de sexo masculino, de 40 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 41537133, nacido el 17 de junio de 1975, en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya y departamento de Puno, hijo de Teodoro Calcina y “D”, domiciliado en el Jirón Manco Inca 817 de la Urbanización "Santa Catalina" de Juliaca y actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva en el presente proceso, con quinto año de educación secundaria, de estado civil soltero, de ocupación mototaxista y con ingreso mensual de s/1000.00

1.2.2. “B”, peruano, de sexo masculino, de 34 años de edad con Documento Nacional de Identidad N° 44220025, nacido el 30 de noviembre en el distrito de Rosaspata, provincia de Huancané y departamento de Puno, hijo de A1 y A2, domiciliado en la Avenida Villa Alegre s/n. de Urbanización Morogachi" de Juliaca y según su hoja del RENIEC en la Comunidad de Napa Rosaspata, con segundo año de educación secundaria, de estado civil soltero, de ocupación mototaxista y con ingreso mensual de S/. 650.00 a S/. 800.00.

1.3. **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:** La Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa - Tercer Despacho de Investigación de la Provincia de San Román-Juliaca, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de alegato de Apertura de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos imputados:

i) Al acusado “A”:

Circunstancias precedentes: En fecha 28 de octubre de 2014, a horas 13:45 aproximadamente, el acusado “A” fue a recoger en su mototaxi a la menor identificada con las iniciales “C”. que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre “D” lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad de Juliaca y por inmediaciones del SENATI cerca de un lugar descampado el acusado en mención estacionó su mototaxi; seguidamente dicho acusado se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma. Mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma, donde se encontraba la menor agraviada, a quien contra su voluntad la empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina, para luego mediante el uso de la fuerza física le bajó su pantalón para luego echarla e Introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, ¿haciéndola sufrir el acto sexual; posteriormente, la menor agraviada logró subirse el pantalón y salir de la mototaxi para luego escaparse, siendo perseguida por el acusado en su mototaxi, no logrando éste atraparla, posteriormente la menor escapó dirigiéndose a su casa.

Asimismo, en fecha 05 de noviembre de 2014, la menor agraviada de iniciales “C”. se encontraba caminando por inmediaciones del Mercado "San José" de esta ciudad de Juliaca, dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre “D”, siendo interceptada por el acusado “A”, a quien le invitó a la menor agraviada una bebida gasificada, tomándosela y seguidamente perdió el conocimiento, cuando la menor agraviada despertó se encontraba en un lugar descampado y a su lado estaba el mencionado acusado desnudo, después la menor agraviada se puso su pantalón y se dirigió a tomar un vehículo que la conduciría a su casa.

Circunstancias posteriores: la denunciante “D” en fecha 12 de diciembre del 2014, interpone denuncia en sede policial (comisaría PNP Juliaca) indicando que su menor hija de iniciales “C” de 12 años de edad , habría sido abusada sexualmente por esta persona.

Al acusado “B”:

Circunstancias precedentes: La menor de Iniciales “C”. de 12 años de edad, ayudaba en la venta de gelatinas a su señora madre “D” en el Terminal Terrestre de Juliaca, lugar donde trabaja el acusado “B” en calidad de mototaxista, es así que el día 02 de diciembre de 2014, con engaños cuando se encontraba en el Terminal Terrestre de Juliaca el acusado la invita a subir a la parte posterior de su

mototaxi a la menor antes indicada y cuando la menor sube a dicha mototaxi éste cierra la puerta para abrazarla e intentar besarla.

Circunstancias concomitantes: Es así que la menor agraviada al no dejarse besar por el acusado opone resistencia, es ahí que el acusado le empezó a tocar sus senos, luego su vagina de la menor “C”.

Circunstancias posteriores: Al haber gente por los alrededores del Terminal Terrestre, es que el acusado suelta a la menor y ésta se baja de la mototaxi. Y como alegato de clausura, la Fiscalía luego de relatar los hechos incriminados a los acusados “A” y “B”, así como luego de haber valorado todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, ha concluido que se ha probado plenamente el Delito de Violación Sexual de Menor Entre 10 Años de Edad y Menos de 14 Años imputado al acusado “A” y el Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad imputado al acusado “B”, así como la responsabilidad penal de cada uno de los referidos acusados; por lo mismo, el Ministerio Público se ha ratificado en las penas solicitadas en su alegato de apertura.

1.3.2. calificación jurídica los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público.

i) respecto del acusado “B”, como delito **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** y en sí forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOR DE 14 AÑOS**, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal.

ii) Respecto del acusado “B”, como **DELITO CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** y en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal.

1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se les imponga las siguientes penas:

- i) Al acusado “A”, 30 años de pena privativa de libertad; y
- ii) Al acusado “B”, 05 años de pena privativa de libertad.

1.4. **PRETENSIÓN CIVIL:** El Ministerio Público no se ha pronunciado sobre la reparación civil, indicando que en el proceso existe constituido Actor Civil en la persona de “I”, por lo que la defensa técnica del mismo ha señalado como alegato de apertura que postula una reparación civil no menor de S/. 20 000.00, a razón de S/. 10 000.00 por el acusado “A” y la suma de S/. 10 000.00 por el acusado “B”; y que en juicio va demostrar que la menor se encuentra afectada psicológica, anímica y en sus estudios, la que va a ser corroborado por el padre de dicha agraviada; que los hechos son de suma gravedad, por cuanto se trata de una menor de 12 años de edad; por tanto, va a acreditar el daño moral y psicológico causado a la agraviada, así como el daño causado a los propios padres de dicha menor; y como alegato de clausura, la defensa técnica del actor civil ha señalado concretamente que solicita como reparación civil la suma de S/. 15 000.00 por el Delito de Violación Sexual y la suma de S/. 5 000.00 por el Delito de Actos Contra el Pudor; que en el caso se trata de una menor de 12 años de edad, quien ha quedada truncada sus aspiraciones, que no puede transitar libremente y no puede ejercer libremente el comercio; se han consumado daños Irreparables que va a tener trascendencia cuando la agraviada va ser madre de familia; que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual; asimismo, el Informe del Protocolo de Pericia /Psicológica de la menor mediante sus conclusiones, ha recomendado

la realización de variación de terapia psicológica que obviamente va a implicar gastos económicos que va repercutir en la estabilidad del hogar del actor civil.

1.5 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

1.5.1 La defensa técnica privada (Abogado”) del acusado “A” ha pretendido la inocencia de su defendido , bajo argumentos señalados en su alegato de apertura en que va a demostrar con los mismos medios probatorios mencionados por el señor Fiscal sobre la inocencia de su patrocinado; que el Certificado Médico Legal tiene como data el 26 de octubre de 2014 patrocinado; que el certificado médico legal tiene como data 26 de octubre de 2014, que viene a ser un día domingo y no un día de labores escolares ; que posteriormente se ha realizado la entrevista única de la agraviada en cámara Gessel en la que se ha observado la contradicción en que la menor habla de fecha 28 de octubre de 2014 y no del 26 de octubre de 2014; existe otra entrevista única de la agraviada en cámara Gessel efectuada en fecha 05 de mayo de 2015, en la que la menor ha señalado que había sido inducida para incriminar a su patrocinado y según es segunda entrevista en cámara gessel de la agraviada su patrocinado es inocente de todos cargos que se le viene atribuyendo ; y mientras en su alegato de clausura la citada defensa técnica , en concreto , ha señalado que se absuelva a su patrocinado ante la no alteración del principio de inocencia; que no existen suficientes elementos probatorios; que si bien al inicio hubo una denuncia por el da 05 de noviembre de 2014 , lo que implica la existencia de incongruencias en la imputación , en cámara gessel la menor en numerosas oportunidades ha guardado silencio se contradice ; que hacia la menor cuatro horas junto a su patrocinado ,que incluso habla de una gaseosa que la habría dejado inconsciente, habla del señor “I”, además la agraviada ha señalado que le ha permitido y por tanto , no hubo amenaza ni violencia; que el 08 de mayo 2015, se ha llevado a cabo la segunda entrevista única de la agraviada en cámara gessel ante la denuncia formalizada en conta de “I”, en la que la menor ha advertido que la menor ha sido inducida para imputar a su patrocinado como un acto de venganza por parte de “I”, que el perito psicólogo “P” ha señalado que la primera pericia de la menor no es coherente, ni contundente; mientras la segunda pericia contiene la narración de la menor y no hay ocultamiento de información y que la menor ha colaborado, por tanto, siendo contradictorio la segunda pericia psicológica respecto de la primera; que por todo ello dicha defensa concluye solicitando la absolución de su patrocinado ; y como autodefensa, el acusado “A” ha señalado que es inocente , nunca ha abusado de la menor, que no ha tocado a la chica, que el autor es el señor “I”.

1.5.2. La defensa técnica privada (Abogado “J”) del acusado “B” ha pretendido la inocencia de su patrocinado, bajo los argumentos señalados en su alegato de apertura en que su patrocinado habría abusado la .menor en fecha 02 de diciembre de 2014, siendo ello falso, por cuanto la menor no menciona a qué hora fue el hecho, empero, ese día su patrocinado a partir de las 08:00 de la mañana hasta las 05:00 de la tarde de ese día participó de una actividad deportiva , por cuanto en ese tiempo pertenecía a la asociación de mototaxistas 2000, cuya actividad se llevó a cabo en el campo deportivo; entonces si su patrocinado estuvo participando en esa actividad, en qué momento o a qué hora habría cometido los

hechos Imputados; además, la menor no ha mencionado en Cámara Gesell que su patrocinado ha hecho ver en su celular a la menor algunos video obscenos; y por tanto, en el séquito del juicio va a demostrar la inocencia de su patrocinado ; y mientras en su alegato de clausura, la citada defensa técnica , en concreto , ha señalado que su patrocinado es inocente; que la imputación del fiscal es totalmente falsa; que la menor ha dicho en Cámara Gesell que su patrocinado la habrá tocado el 02 de diciembre, pero cuando ha declarado la señora madre de la misma, ha dicho lo contrario, pues según la mamá ese día la menor estaba en su Colegio, además el día 02 de diciembre de 2014 hubo un campeonato y su patrocinado estaba en ese campeonato; que en el plenario se ha advertido duda respecto de la participación de su patrocinado y como quiera la duda favorece al reo, concluye solicitando la absolución de su patrocinado; y como autodefensa, el acusado “B” ha señalado que jura por la ley de Dios que falsamente le están siguiendo; que está conforme con defensa hecha por su Abogado; y solicita se le absuelva

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

1.6.1. Fase inicial: Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido por el artículo 371° numeral 1, del Código Procesal Penal; a continuación el señor Fiscal y los Abogado Defensor del actor civil y de los acusados efectuaron sus alegatos de apertura; luego se les informó a los acusados de los derechos que tienen en la audiencia; seguidamente en la parte de la posición de los acusados, éstos por separado respondieron en forma negativa, por tanto, disponiéndose la continuación del juicio.

1.6.2. Fase probatoria: No se admitió nueva prueba a ninguna de las partes procesales; los acusados dijeron que se reservan su derecho de declarar; por lo que se procedió a examinar a los siguientes órganos de prueba: “S” (testigo de la Fiscalía), “R” (testigo de la Fiscalía), “D” (testigo de la Fiscalía), “U” (testigo del acusado “A”), “T” (testigo del acusado “A”), “V” (testigo del acusado “A”), “M” (Perito Médico Legal de la Fiscalía), “P” (Perito Psicólogo de la Fiscalía), haciendo presente que se trata de la misma persona "T" y "T", así como la persona de “X” no ha sido admitido como testigo, se procedió con la oralización de los documentos admitidos al ministerio público y al acusado “A”, , haciendo presente que no han sido admitidos como prueba el acta de constatación fiscal y el acta de registro audiovisual, asimismo, la fiscalía solicito la actuación de prueba de oficio consistente en el examen del perito psicólogo “P” respecto del protocolo de pericia psicológica N°03495-2015-PSC practicada a la menor agraviada, la que ha sido admitida por el Juzgado y procediéndose a su actuación probatoria; y finalmente, el acusado “B” presto su declaración y mientras el acusado “A” a decidido guardar silencio, procediéndose a la lectura de su declaración previa.

1.6.3. Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y de los Abogados Defensores del actor civil de los acusados, así como la autodefensa de los acusados y dándose por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la parte dispositiva de la sentencia y relatándose sintéticamente los fundamentos que motivaron dicha decisión y señalándose fecha y hora de la presente sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE respecto del acusado "A":

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado "A" la comisión del Delito de Violación Sexual de Menor entre 10 años de edad y menos de 14 años, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal vigente en el momento de los hechos ilícitos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 173° primer párrafo numeral 2.: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años". 1.2. El bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 173° del Código Penal, es indemnidad o intangibilidad sexual, entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de 14 años de edad, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente como para determinar sexualmente en forma libre y espontánea; y al respecto, la Jurisprudencia expresada en Doctrina Jurisprudencial Vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia la República ha establecido: "Este criterio se sustenta en la idea básica y determinante de que en los delitos de violación y agresión sexual, al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su Libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción Juris et de jure de la ausencia de avenimiento válido; (...)".

Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA respecto del acusado "A":

2.1. Los hechos imputados al acusado "A" por el Ministerio Público como objeto penal del delito de violación de la libertad sexual, consisten en que en fecha 28 de octubre de 2014, a horas 13:45 aproximadamente, el referido acusado fue a recoger en su mototaxi a la menor identificada con las iniciales "C". que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre "D" lo había enviado; es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad, por inmediaciones del SENATI, cerca de un lugar \ descampado, donde el citado acusado estacionó su mototaxi y en seguida se bajó de dicho vehículo para luego subirse a la parte posterior del mismo, donde se encontraba la menor agraviada, a quien luego contra su voluntad la empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina y luego mediante la fuerza física le bajó su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, de esa manera haciéndola sufrir el acto sexual; posteriormente, la menor agraviada luego de subirse el pantalón y salir de la mototaxi se escapó dirigiéndose a su casa, siendo perseguida por el acusado en su mototaxi no logrando atraparla; y asimismo, en fecha 05 de noviembre de 2014, la menor agraviada se encontraba caminando por el Mercado "San José" de esta ciudad dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre "D", en esas

circunstancias ha sido interceptada por el acusado "A" quien le invitó a dicha menor una bebida gasificada, tornándose y perdió el conocimiento, cuando la menor agraviada despertó se encontraba en un lugar descampado y a su lado estaba desnudo el citado acusado, dicha menor se puso su pantalón y se dirigió a tomar un vehículo a su casa.

2.2. Primeramente, en el plenario se ha acreditado que en la fecha de los hechos ilícitos, es decir, el día 28 de octubre de 2014 y el día 05 de noviembre de 2014, la adolescente agraviada identificada con las iniciales "C". contaba con la edad de doce (12) años, conforme fluye de la copia certificada del "Acta de Nacimiento" que Corre a folios 22 del Expediente Judicial adherida al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC practicada a la menor agraviada, en cuya Acta aparece que dicha adolescente ha nacido el 27 de setiembre de 2002; y además, cabe hacer presente que "C" edad de 12 años de la agraviada no ha sido cuestionada por ninguno de los acusados y por lo mismo no hubo controversia sobre ella.

2.3. En el plenario ha quedado acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal consistente en la penetración del miembro viril del acusado "A" por vía vaginal de la adolescente agraviada ocurrido el Pasado 28 de octubre de 2014 con los siguientes medios probatorios:

2.3.1. En el juicio ha sido examinado el Perito Médico Legal doctor "M", quien se ha ratificado en el Certificado Médico Legal N. 009802-G, practicado a la adolescente agraviada en fecha 13 de diciembre de 2014 (ver folios 2 del Expediente Judicial); además, el referido Perito ha declarado que después de realizada la evaluación, ve a nivel himeneal para determinar si la desfloración es reciente o antigua y en el caso, se ha encontrado dos desgarros parciales antiguos, por lo que ha llegado a las conclusiones de que la peritada presenta membrana himeneal con signos de desfloración antigua, que no presenta signos de lesiones genitales, paragenitales, ni extragenitales de data reciente y que no presenta signos de acto contranatura; que antes de examinarla a la peritada hizo una pequeña anamnesis, en la que la paciente ha referido que el día 26 de octubre de 2014, mantuvo relaciones sexuales con una persona conocida y contra su voluntad y la última relación sexual que mantuvo refirió que fue el 05 de noviembre de 2014 con persona conocida y contra su voluntad. Del examen del mencionado Perito Médico Legal, cabe resaltar que en efecto, la menor agraviada presenta membrana himeneal con signos de desfloración antigua y además, según anamnesis hecha a la agraviada la misma ha referido que su primera relación sexual con persona conocida y contra su voluntad, ha sido el 26 de octubre de 2014, de cuya referencia de la agraviada es posible deducir que esa persona conocida se trata precisamente del acusado "A" y si bien sobre la fecha de esa relación sexual ha mencionado dicha agraviada el 26 de octubre de 2014, lo que en todo caso implica una confusión, por cuanto la agraviada en Cámara Gesell ha señalado que su primera relación sexual fue más bien el 28 de octubre de 2014 y precisamente con el acusado "A"; en consecuencia, será relevante y por tanto, determinante la evaluación de la Entrevista Única de la menor agraviada producida en Cámara Gesell.

2.3.2. En el juicio se ha oralizado el documento denominado "ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA" prestada en Cámara Gesell por la adolescente agraviada de iniciales "C". en fecha 16 de diciembre de 2014 (ver folios 3 al 6 del Expediente judicial), en cuya Entrevista dicha adolescente agraviada ha

señalado, entre otros, que el día le empezó a tocar "A" que tiene 38 años, quien es mototaxista, que su moto es de color azul y trabaja en el Terminal Terrestre en la empresa de mototaxis 2000 y lo conoce porque su mamá vende gelatina en el Terminal Terrestre; que la última vez que le ha visto a "A" fue el 28 de octubre, ese día ella estaba saliendo de clases a horas 1:45 de la tarde y por su Colegio estaba ese sujeto, quien le dijo que "tu mamá me ha dicho que te lleve" y le llevó a la salida a Puno, a una pampa, que ella le dijo, a donde me estás llevando?" y le contestó "a tu casa"; que la casa de ella es más abajo del Comercio 62, por donde Colegio Comercio 62; que "A" le ha llevado más allá pasa la Línea 15, queda más acá de la Avenida Juliaca, que queda hacia el lado izquierda de la carretera, que es por SENATI, que le dijo a él -por qué me estas llevando luego paró su moto en una esa parte?" Y él le dijo que la estaba llevando a su casa, Pampa y se bajó, que en esa pampa había unas cuantas casas, era pasando SENATI, cuando él se bajó de la mototaxi, le quería abusar, es decir, le hizo tocamientos le ha querido bajar el pantalón y luego le empezó a tocar sus partes, es decir, los senos y las partes como la vagina y ella le decía "qué tienes" y él a la fuerza le bajó el pantalón, luego abusó de ella, es decir, tuvo relaciones con él, que él con su parte por donde micciona (pene) le introdujo a su vagina, que fue un rato y que en ese momento ella estaba echada en la moto y él le tocaba con sus manos, que él seguía ahí y como ella sintió dolor, se subió el pantalón y se escapó y él le seguía en su moto, que en esos momentos ya era oscuro, eran las 06:00 porque ya se estaba anocheciendo; agrega que por primera vez ha sido violada sexualmente el 28 de octubre de 2014; asimismo, aclara que con la única persona que tuvo relaciones sexuales ha sido con Manuel, que primero ella le ha permitido y luego ha sido a la fuerza, que él le bajó el pantalón a la fuerza y cuando ella se fue, le dijo que no le diga a nadie. Del tenor de la mencionada "Acta de Entrevista Única" se advierte de plano una versión voluntaria y espontánea de la adolescente agraviada, que fue efectuada en presencia del Abogado Defensor del acusado "A"; en la 'que dicha agraviada ha individualizado primeramente a su agresor sexual llamándolo como "A", de 38 años de edad, indicando que a él lo conoce porque es mototaxista, que su moto es de color azul y trabaja en el Terminal Terrestre en la empresa de mototaxis "2000", que conoce a él porque la mamá de ella vende gelatina en el Terminal Terrestre y la menor ayuda a vender gelatina y lo hace a los mototaxistas; asimismo, dicha agraviada en su relato ha mencionado una serie de detalles referentes a que momentos previos del evento criminoso, el acusado "A" se presentó al centro educativo de la adolescente agraviada aduciendo que la mamá de ella le había enviado para que la lleve, que luego dicho acusado la llevó a la agraviada por la salida a Puno aduciendo nuevamente que la estaba llevando a su casa, que incluso la menor recuerda haberle dicho al acusado "¿a dónde me estás llevando?", "¿por qué me estas llevando por esa parte?", asimismo, la menor recuerda con claridad que luego el referido acusado paró su mototaxi en una pampa, que incluso describe ese lugar como una pampa donde había solo unas cuantas casas y que quedaba pasando SENATI; asimismo, la adolescente rememora en que el acusado bajó de la moto y enseguida quería abusar de ella, por cuanto la hizo ha señalado que había sido inducida para incriminar a "A" y según esa segunda Entrevista Única el referido acusado sería inocente de todos los cargos atribuidos. 2.4.4. En el plenario también se ha oralizado el documento denominado "ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA" prestada en Cámara Gessel por la adolescente agraviada de iniciales "A". en fecha 08 de mayo de 2015 (ver folios 32 al 46 del Expediente Judicial), en cuya Entrevista dicha

adolescente ha señalado, entre otros, que "I" le ha abusado el día 02 de noviembre, quien es un conocido, por cuanto su mamá vende gelatina en el Terminal Terrestre y como esa persona viene a comprar gelatina y por ello lo conoce, quien es amigo de su mamá; que ese "I" le ha abusado el día 2 de noviembre cuando ella salía de su casa para comprar pan, quien se le acercó en la esquina de su casa y le dijo "quiero conversar contigo", que era a horas 07:45 ó 07:50 de la noche, luego le preguntó por su mamá y le subió a la fuerza a la moto, al costado de él, por lo que ha empezado a gritar y le dijo "cállate" y le dio un lapo en la mejilla izquierda y la llevó, después le dijo "yo no le quiero a tu mamá, yo te quiero a ti, por ti no mas estoy", luego se ha parado en una zona oscura y sacó una soguilla, la llevó detrás de la moto donde le ha amarrado de la mano y le ha arrastrado y luego atrás de la moto la ha llevado, luego le ha bajado el pantalón y le ha puesto sus pies para arriba y él se ha bajado su pantalón y le ha abusado penetrándole con su pene en su vagina y ha terminado luego de uno 15 minutos, que luego la pegaba, que incluso sacó su arma y le amenazó diciendo "no vas a decir nada, no le vas a contar a nadie, porque si vas a contar y si me van a meter a la cárcel y cuando salga a ti te voy a matar" y luego él se ha bajado y le ha botado a ella haciéndola caer al piso y luego se ha desatado y ha caminado, entre otros; para luego señalar que anteriormente no le ha pasado algo parecido con otras personas, o sea no la han abusado, con el único que ha pasado es con "I" y que no le da nada que anteriormente haya venido a la Cámara (Fiscalía) hace algunos meses; finalmente, luego de las preguntas sugestivas del entrevistador, la menor admite recordar y señala que ha venido porque Luis Alberto le ha dado una "hierba" y le ha hecho tomar, que esa vez vino del tema de "A" y de "B" quien le hizo tocamientos, pero de "A", "B" le ha dicho "tu vas a echar la culpa a "A", pues ellos eran amigos y "A" sabía todo lo que hacía Luis Alberto por eso "A" le ha dicho "ya no puedo esconder más, yo le voy a contar a tu y por eso le ha dicho a ella "échale la culpa a "A" y Luis le mujer" y Luis se amargó ha dicho "vas a decir que él te ha abusado, él te ha hecho esa cosa"; que "A" nunca la ha abusado, que del día 28 de octubre, le ha dicho Luis para que diga así, Luis se para que diga así, eso fue cuando Luis le llevó a su casa, fue el 04 le ha dado las fechas de diciembre, cuando Luis le amenazó con arma y esa fecha Luis le dio las fechas, que esa "hierba" estaba en una botellita y la ha hecho tomar a la fuerza y de ahí le ha dejado así, esa vez fue para denunciar a "A", que ella quería decir que fue Luis el culpable, pero esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho Luis; que de Luis recién ha empezado a acordarse poco a poco, pero si recuerda bien las fechas, entre otros. Respecto de la mencionada Entrevista Única en Cámara Gessel prestada por la adolescente agraviada en fecha 08 de mayo de 2015, resulta inverosímil y hasta fantasiosa, cuando hace referencia a una "hierba" que le habría hecho tomar a la fuerza "I" y que dicha "hierba" habría hecho en la agraviada de que en su primera Entrevista Única en Cámara Gessel prestada en fecha 16 de diciembre de 2014, recordara las fechas y los cargos incriminatorios hacia "A" y que supuestamente le habían sido enseñadas por "I" en fecha 04 de diciembre (de 2014) y pese de que ella quería decir que el culpable era "I", pero que esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis Alberto, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho Luis Alberto y que recién, es decir, en su segunda Entrevista Única en Cámara Gessel de fecha 08 de mayo de 2015, habría empezado a acordarse poco a poco. En

consecuencia, dicho relato definitivamente no es creíble y que en el fondo pretende exculpar al acusado "A".

2.4.5. El Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez en su segundo examen en el plenario, en el que se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC de fecha 08 de mayo de 2015, practicada a la menor agraviada (ver folios 63 al 75 del Expediente Judicial), ha señalado esta vez que cuando realizan Entrevistas Únicas se supone que no tiene que repetir una entrevista única, pero como se trataba de otro acusado y que por ello se hizo esa nueva Entrevista Única, resultando la nueva Entrevista totalmente contradictoria a la anterior, y que por ello ha concluido de que no se evidencian indicadores de afectación socio-emocional compatible los hechos relatados materia de investigación, dinámica familiar disfuncional y conflictiva, negligencia parcial del cuidado parental o sea de ambos padres, y finalmente, estructura rasgos de personalidad respecto a su edad inmaduros y egocéntricos de tipo histriónico; que hace referencia al hecho de que la narración que se refiere a otro personaje el que cometió el supuesto abuso y negando todos los hechos de los anteriores acusados; la peritada no se desenvuelve como en la anterior Entrevista en la que se encontraron esos indicadores, aparte de que mencionó supuestos olvidos del anterior relato que no son como un recuerdo normal de una persona que tiene un proceso de olvido; son varios factores por el que posiblemente se condice, es posible fue haya tenido un nuevo recuerdo lo que es poco probable, otro es de que haya sido inducida por otra persona; hay la probabilidad de que la menor haya sido inducida; que ha analizado las dos Pericias, en arribos hay detalles, en el primero en el que se acusa a dos agresores, hay mayor expresividad y espontaneidad; en el que le llama la atención es en el segundo, en el que menciona al señor Palomino la habría adiestrado para el anterior testimonio de los anteriores acusados; que él le dijo "¿por qué no me dijiste eso?", a lo que le dijo la menor es que el señor Palomino le dio una "hierba" que le hizo olvidar de parte del señor Palomino y que si se recordaba lo que le había enseñado para que denuncie falsamente al señor "A" y eso no puede ser posible en un recuerdo normal; eso le conlleva a sospechar de la credibilidad de la segunda entrevista, que dentro de su criterio, no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal, puesto que en la primera Entrevista ya había tomado la "hierba" y ha ido a denunciar de acuerdo a lo que le ha enseñado el señor Palomino según a lo que ha relatado. De la declaración del Perito Psicólogo "P", se desprende que la "hierba" que le hizo olvidar a la menor los hechos relacionados con el señor "B" y que si se recordaba lo que le había enseñado para que denuncie falsamente al señor "A", según criterio del Perito le conlleva sospechar de la credibilidad de la segunda Entrevista Única y que por ello no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal. Por tanto, este Colegiado coincide plenamente con el referido Perito Psicólogo al sostener que la segunda Entrevista Única de la menor agraviada conlleva sospechas en cuanto a su credibilidad, al mencionar a una supuesta "hierba" que tendría -según la agraviada- poderes mágicas para recordar y olvidar.

2.4.6. Conforme a lo expuesto, se advierte que la adolescente agraviada en relación al acusado "A", en el fondo ha realizado dos declaraciones o Entrevista Únicas en Cámara Gessel carentes de uniformidad o persistencia, la primera, en ocasión de su Entrevista Única efectuada en fecha 16 de diciembre de 2014, en la que la agraviada ha incriminado de violación sexual directamente a "A"; y la segunda, la

prestada en la Entrevista Única de fecha 08 de mayo de 2015, en la que la agraviada al referirse a “A” ha señalado que dicha persona nunca la ha abusado Sexualmente, a quien le ha incriminado falsamente porque “I” la había enseñado las fechas para que le eche la culpa. Respecto de la segunda declaración de la adolescente agraviada con contenido exculpatario a “A”, cabe tener presente el Acuerdo Plenario N° 1-2011/C3-116 de fecha 06 de diciembre de 2011, en el que en su fundamento jurídico "26" señala: "La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea -en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos". Respecto de la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea, cabe señalar que conforme se ha expuesto en las consideraciones anteriores, la declaración inculpatoria de la agraviada contenida en su Entrevista Única de fecha 16 de diciembre de 2014, resulta ser una versión espontánea, coherente, consistente y con detalles de los hechos en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue abusada sexualmente por “A”, y sobre esos hechos le ha contado a su señora madre doña “D” y a su señor padre “E”, quienes luego en el plenario han señalado lo expresado en su momento por la propia agraviada. Respecto de la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato -es decir, de la segunda Entrevista Única de la agraviada- y su capacidad corroborativa; al respecto, se ha señalado que la mencionada entrevista exculpatoria de la agraviada resulta inverosímil y hasta fantasiosa, es decir, no es coherente ni exhaustiva, toda vez que la agraviada al referirse a una "hierba" dada por “I” que le hizo olvidar a la menor agraviada y que solamente recordaba lo que le había enseñado el nombrado “I” para que denuncie falsamente a “A”, conlleva sospechar de la credibilidad de esa segunda Entrevista Única y que logro no resulta creíble. Respecto de la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción ¿té -denunciar falsamente: Según la agraviada habría dado su declaración inculpatoria por cuanto “I” se habría amargado o molestado con “A” por cuanto éste habría decidido revelar los actos de infidelidad de Luis Alberto a la esposa de éste, por lo que para materializar su venganza, Luis Alberto habría utilizado a la agraviada para incriminar por violación sexual a “A”; sin embargo, dicha aseveración de la agraviada en cuanto a la "venganza" no resulta razonable ni proporcional, por cuanto en su primera Entrevista Única ella ha brindado una declaración voluntaria, espontánea, coherente, consistente y con detalles de los hechos; de lo que se infiere en que la agraviada en su primera Entrevista Única no ha faltado a la verdad en sostener en que el acusado “A” realmente la ha abusado sexualmente en fecha 28 de octubre

de 2014. Respecto de los probados contactos que haya tenido el acusado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión. Al respecto, cabe tener en cuenta la declaración prestada en el plenario por parte de la señora madre de la agraviada doña “D”, quien ha señalado que el verdadero culpable y violador de su referida hija es “I”, quien la había amenazado con arma diciéndole "tú vas a echar la culpa a “A”" y "si no vas a decir a esa persona, te voy a matar a ti y a tu mamá", que por eso su hija no ha dicho la verdad, pero que luego le ha contado la verdad señalando que el culpable es “I”; de dicha declaración de la madre de la agraviada se desprende que dicha progenitora con su declaración ha favorecido al acusado “A” y por tanto, es muy probable que la señora “D” haya sido quien le haya manipulado e inducido a su hija agraviada para que cambie de versión respecto del referido acusado.

Y finalmente, respecto de la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. La madre de la menor agraviada ha declarado que al ser el culpable de la violación sexual de su hija el señor “I”, ella siente un tormento que no le deja vivir en paz, por lo que jura por la memoria de su madre que por culpa de “I” ella está pasando así; de dicha declaración es posible deducir que dicha señora “D” al haber denunciado a “A” tiene problemas psicológicos y es por ello que incluso ha manipulado e inducido a su hija agraviada para que incriminara mas bien a “I”.

2-5. Respecto del aspecto subjetivo (dolo) del acusado “A”, conforme se ha evidenciado en los considerandos anteriores, dicho acusado sabia de que la menor agraviada era menor de 14 años de edad, por cuanto estaba cursando estudios de nivel primaria y de ello sabía dicho acusado, por cuanto ha ido al dentro educativo de la agraviada; por tanto, el citado acusado ha actuado con intensión 'y conocimiento de acceder carnalmente con la adolescente agraviada, por cuanto en forma consciente primero fue a su Colegio ha recogerla a la agraviada, luego la llevó a una pampa por la zona de SENATI, donde finalmente en el interior de la mototaxi la hizo sufrir el acto sexual a la agraviada y de esa manera consumando el acceso carnal sexual vaginal; de todo lo que se infiere que el acusado ha actuado premeditadamente.

2.6• Por todo lo expuesto, del examen individual y conjunto de las pruebas producidas en audiencia en el proceso se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de violación sexual ocurrida el día 28 de octubre de 2014, así como la responsabilidad penal del acusado “A”. 2.7. El Ministerio Público también ha imputado al acusado “A”, el hecho de que en fecha 05 de noviembre de 2014, cuando la menor agraviada se encontraba caminando por el Mercado "San José" de esta ciudad dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre “D”, en esas circunstancias habría sido interceptada por el referido acusado quien luego la habría invitado a dicha menor una bebida gasificada, tomándosela y luego habría perdido el conocimiento y cuando la menor agraviada habría despertado se encontraba en un lugar descampado y a su lado habría estado desnudo el citado acusado, por lo que dicha menor se habría puesto su pantalón y se habría dirigido a tomar un vehículo a su casa; al respecto:

2.7.1. La adolescente agraviada en su Entrevista Única en Cámara Gessel de fecha 16 de diciembre de 2014, ha señalado que en fecha 05 de noviembre, “A” estaba caminando y ella también estaba caminando, por lo que se encontraron por "San José", que ella estaba caminando para ir al sito de su

Mamá, por cuanto había salido de su Colegio; que “A” le invitó una gaseosa, lo tomó y de ahí no recuerda, entre otros. De dicha declaración se advierte que la agraviada había salido de su Colegio y estaba dirigiéndose al sitio de su señora madre, es decir, al Terminal Terrestre de Juliaca donde la señora “D” tiene su sitio o puesto de venta de gelatinas, sin embargo, dicha señora al prestar su declaración en el plenario ha señalado que el día 05 de noviembre de 2014, estaba en fiesta del Gerente del Municipio en honor a "San Martín de Porres", en la que incluso estaba junto a su hija agraviada y sus compañeras de limpieza por cuanto trabajaba en el Municipio; que ese día se encontraba en esa fiesta desde las 10:00 de la mañana, a las 12:00 del día han almorzado y han permanecido en la fiesta hasta las 07:30 de la noche y luego se han ido a su casa. Entonces conforme a la declaración de la señora “D” quien ha señalado ese día haber estado en la fiesta junto a su hija agraviada, cómo se explica de que dicha menor haya podido estar por el Mercado "San José" e incluso encontrarse con el acusado “A” y luego haber perdido el conocimiento por haber tomado una gaseosa,

2.7.2. Asimismo, la testigo “T”, quien ha señalado en el plenario que el día 05 de noviembre de 2014, se encontraba en la fiesta de "San Martín de Porres" del Municipio de Juliaca y que en dicha fiesta estaba también la señora “D” junto a su hija agraviada; que estuvieron en esa fiesta desde las 11:00 de la mañana primero hubo una ceremonia y luego la fiesta en un local donde estuvieron hasta las 08:00 de la noche, aclarando que la señora “D” estuvo en esa fiesta hasta las 07: 00 de la noche. Dicha testigo señala enfáticamente en que la señora “D” junto a su hija agraviada estaban en la fiesta de "San Martín de Porres", por tanto, dicha testimonial pone en duda la incriminación hecha por la adolescente agraviada en contra de “A”.

2.7.3. Del testimonio de “T2” prestada en audiencia, se tiene que en fecha 05 de noviembre de 2014, se encontraba en la Calle Texas por el Terminal Terrestre de Juliaca por cuanto había llegado de la ciudad de Ayaviri a horas 05:00 de la tarde aproximadamente, luego se encontró con “A” con quien conversó un rato y luego se pusieron a beber cerveza hasta las 08: 00 de la noche. De dicha testimonial se advierte que el acusado “A” en fecha 05 de noviembre de 2015, desde las 05:00 de la tarde hasta las 08:00 de la noche del mismo día estuvo junto a “T2”.

2.7.4. De lo expuesto, se evidencia duda respecto de los hechos imputados al acusado “A”, en cuanto al día 05 de noviembre de 2014, por cuanto, por un lado, la propia agraviada en su Entrevista Única de fecha 16 de diciembre de 2014, incrimina al acusado “A” haberla violado sexualmente el día 05 de noviembre de 2014; de otro lado, la propia madre de la menor agraviada y la testigo “T” han señalado que el día 05 de noviembre de 2014, tanto la menor agraviada y su referida madre estaban en la fiesta de "San Martín de Porres" del Municipio de Juliaca incluso desde las 10:00 de la mañana; tales contradicciones obviamente han generado duda en este Colegiado y por lo Mismo corresponde absolver al acusado “A” por los hechos imputados del día 05 de noviembre de 2014.

Tercero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE respecto del acusado “B”: 3.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado “B” la comisión del Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal, vigente en momento de los hechos ilícitos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 176°-A primer párrafo numeral 3.: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años".

3.2. El autor nacional Ramiro SALINAS SICCHA comentando sobre el delito de actos contra el pudor de menor ha señalado: "El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. Aquí, con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesario la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima, (.)". De lo expuesto y según los hechos postulados por el Ministerio Público, en el caso sub judice, se trataría de actos contrarios al pudor de una persona, es decir, cuando el agente realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos o impúdicos.

3.3. Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de actos contrarios al pudor de menor, también lo constituye la indemnidad o intangibilidad sexual.

Cuarto: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA respecto del acusado "B":

4.1. Los hechos imputados al acusado "B" por el Ministerio Público como objeto penal del delito de actos contra el pudor en menores de edad, consisten en que la menor de iniciales "C". de 12 años de edad, ayudaba en la venta de gelatinas a su señora madre "D" en el Terminal Terrestre de Juliaca, lugar donde trabaja el acusado "B" como mototaxista; que el día 02 de diciembre de 2014, el referido acusado cuando se encontraba en el Terminal Terrestre de Juliaca, con engaños la invitó a la menor agraviada a subir a la parte posterior de su mototaxi y cuando dicha menor subió a dicho vehículo, el acusado cerró la puerta para abrazarla e intentar besarla; por lo que la menor agraviada al no dejarse besar por acusado o opuso resistencia, es ahí el acusado le empezó a tocar sus senos y luego su vagina de la menor agraviada; y al haber gente por los alrededores del Terminal Terrestre, es que el acusado soltó a la menor y ésta se bajó de la mototaxi,

4.2. Los referidos hechos imputados al acusado "B" necesariamente tienen que ser probados por el acusador, por cuanto a dicho acusado le asiste la presunción de inocencia contemplada en el artículo 2° numeral 24. y literal e. de la Constitución que establece:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada ¡nocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Y por el artículo II numeral 1. del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala:

"Presunción de Inocencia. 1. Toda persona imputada de la comisión de un delito punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado". De lo que se

desprende y en el caso sub materia, según la presunción de inocencia, el acusado "B" ha llegado al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable, si dicha condición de inocente es desvirtuada plenamente a partir de la existencia del material probatorio suficiente aportada por la fiscalía, por cuanto ésta tiene la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la- pretensión penal; caso contrario, de advertirse inexistencia o insuficiencia probatoria de cargo o de generarse duda razonable respecto de la responsabilidad penal del referido acusado, implica absolución del mismo; toda vez que la convicción de culpabilidad para condenar al acusado, únicamente deriva de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en el juicio y legalmente incorporadas al mismo, ésa es la garantía conforme afirma CAFFERATA NORES y HAIRABEDIÁN al señalar: "son las pruebas, no los jueces, las que condenan".

4.3. Ahora bien, respecto de la realización del delito objeto de acusación en contra del acusado "B", presuntamente ocurrido en fecha 02 de diciembre de 2014; en el juicio oral solamente se ha tenido la sola imputación de los hechos por parte del señor Fiscal, sin que se haya actuado medios probatorios de cargo relevantes que acrediten en forma fehaciente la comisión de los hechos delictuosos y la intervención del mencionado acusado; es así:

4.3.1. En la Entrevista Única en Cámara Gessel de la agraviada prestada en fecha 16 de diciembre de 2014, se advierte que dicha adolescente respecto de los tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado "B", ha 'señalado que "B" le sabe estar tocando sus seno y partes, fue cuando ella ha ido a cobrar y le ha tocado, fue el día 02 de diciembre. En la mencionada Entrevista Única si bien la menor agraviada menciona de pronto el nombre del acusado "B" en que el mismo le habría tocado sus senos y sus partes íntimas en fecha 02 de diciembre (de 2014) y pese a tal incriminación dicha "Acta de Entrevista Única" no resulta legítimo valorar en el extremo del referido acusado "B", toda vez que en dicha Entrevista no se encontraba presente el Abogado Defensor de dicho acusado como si lo fue respecto del acusado "A"; y es más, el acusado "B" ni siquiera habría sido notificado para la realización de dicha diligencia, toda vez que en la mencionada "Acta de Entrevista Única" no aparece anotación alguna en que se le haya notificado a dicho acusado y menos la presencia de su Abogado Defensor privado o en todo caso, del Defensor Público, lo que en el fondo implica afectación del derecho de defensa del acusado "B"; asimismo, en el plenario tampoco se ha advertido que el Ministerio Público haya realizado una Ampliatoria de Entrevista Única de la referida agraviada con la debida notificación del acusado "B" y a su Abogado Defensor; y al no haber ningún otro elemento probatorio relevante a parte de la Entrevista Única de la agraviada que corrobore la imputación fiscal respecto del referido acusado "B", no cabe sino la absolución del mismo; más aún cuando dicho acusado en su declaración en juicio ha negado enfáticamente los cargos imputados.

4.3.2. De todo lo expuesto, respecto de los presuntos hechos de actos contra el pudor en menores de edad, por parte del acusado "B", ocurrido el 02 de diciembre 2014 y en agravio de la adolescente de iniciales "C"., se tiene que no se ha probado tales imputaciones por inexistencia probatoria de cargo; por lo que corresponde absolver a dicho acusado.

Quinto: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

5.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado "A" en fecha 28 de octubre de 2014, se adecua al tipo penal de violación sexual, que describe el texto del artículo 173° primer párrafo numeral 2. del código penal vigente en el momento de los hechos; es así, en relación al tipo objetivo está acreditado que la agraviada en la fecha de los hechos contaba con la edad de 12 años de edad, así como está acreditado el acceso carnal sexual vaginal, y así como se encuentra establecido el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por el referido acusado y el resultado de la práctica sexual con la agraviada; así como el tipo subjetivo (polo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte del citado acusado, al haber practicado el acto sexual con la agraviada de 12 años de edad con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual.

5.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado "A" no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° numerales 3., 4. y 8. del Código Penal, además que tampoco ha invocado en su alegato de apertura ni en su declaración previa. 5.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado "A" le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos del día 28 de octubre de 2014, contaba con 39 años de edad conforme se evidencia de su fecha de nacimiento que es el 17 de junio de 1975; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además en el momento de los hechos se hallaba sobrio, es decir, consciente de sus actos; por tanto, el citado acusado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.

Sexto: **DE LA PUNIBILIDAD:**

El supuesto de hecho previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia del día 28 de octubre de 2014, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al acusado "A".

Séptimo: **DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

7.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica: La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto en el primer párrafo numeral 2. del artículo 173° del Código Penal, es no menor de 30 ni mayor de 35 años; y que según la aplicación del sistema de tercios, al primer tercio corresponde de 30 años a 31 años y 08 meses; al segundo, de 31 años, 08 meses y 01 día a 33 años y 04 meses; y al tercero, de 33 años, 04 meses y 01 día a 35 años.

7.2. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad: seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para - airo cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes de atenuación o de agravación) contenidas en el artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de atenuación el echo de que el acusado "A" carece de antecedentes penales, por cuanto en el plenario la Fiscalía no ha acreditado que el referido acusado tenga antecedentes penales, lo que implica un menor grado de reproche del mencionado acusado; y no se ha advertido la concurrencia de circunstancias agravantes e la determinación de la pena; consecuentemente resulta procesal determinar la pena privativa de libertad para el referido acusado dentro del quantum del tercio inferior, es decir, de 30 años a 31 años y 08 meses; en consecuencia, resulta procesal propiamente

concretar la pena privativa de libertad en treinta (30) años, toda vez que la Fiscalía ha peticionado que al citado acusado se le imponga treinta (30) años de pena privativa de libertad; por tanto, dicha pena mínima de treinta (30) años de privativa libertad para este Colegiado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas.

Octavo: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

8.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece: "La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

8.2. Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo; en ese sentido cabe tener en cuenta la magnitud del daño causado a la adolescente agraviada.

8.3. El actor civil ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil en el extremo del acusado "A", la suma de diez mil Soles (S/. 10 000.00), bajo el argumento de que la menor agraviada se encuentra afectada psicológica y anímicamente e incluso en sus estudios, además del daño moral.

8.4. Cabe tener en cuenta que si bien los daños de carácter extrapatrimonial son evidentes, al haber la adolescente agraviada sufrido acceso carnal por parte del acusado "A" y que incluso tal acto ha afectado el equilibrio psicológico de la misma, conforme lo ha evidenciado el padre de la misma don Carlos Chambi Mamani, lo que guarda coherencia con la conclusión del Protocolo de Pericia Psicológica efectuada a la agraviada que señala: "Se evidencia indicadores moderados de afectación socio-emocional compatible a hechos relatados materia de investigación"; por tanto, resulta proporcionado que a la agraviada se le fije una reparación civil razonable de diez mil Soles.

Noveno: RESPECTO DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO DEL CONDENADO: El artículo 178-A del Código Penal establece -entre otros-, que el condenado a pena privativa de libertad efectiva, previo examen psicológico, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación social; siendo así, corresponde razonable disponer que el condenado "A" reciba dicho tratamiento que deberá ser efectuado por el profesional psicólogo del Establecimiento Penitenciario correspondiente.

Décimo: RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

10.1. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación N° 328-2012-ICA), en la Sentencia de Casación de fecha 17 de octubre de 2013, la que contiene doctrina jurisprudencia' vinculante, en su fundamento jurídico "Noveno" -entre otros- ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática conforme establece el artículo 274° numeral 4. del Código Procesal Penal. 10.2. El artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal establece: "Ejecución provisional. 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos". 10.3. Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse al acusado "A", resulta razonable disponer la ejecución provisional de la pena privativa de libertad dispuesta en la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dicho acusado

pueda formular el recurso de apelación correspondiente; haciendo presente que el referido acusado a la fecha viene sufriendo carcelera por habersele dictado prisión preventiva.

Décimo primero: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

11.1. De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al acusado “A” al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho justiciable en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, que ha implicado que la audiencia de juicio oral se lleve a cabo en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

11.2. Asimismo, en el proceso, en el extremo de los acusados “A” (por el hecho del día 05 de noviembre de 2014) y “B”, él vencido viene a ser el Ministerio Público, quien se encuentra exento del pago de costas procesales, por expresa disposición del artículo 499° numeral 1. del referido código por lo que corresponde exonerar del pago de costas del proceso.

III PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los artículos 398° y 399° del Código Procesal Penal;

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

3.1. ABSOLVIENDO al acusado “B”, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el artículo 1760- A primer párrafo numeral 3, del Código Penal vigente en la fecha de hechos Y en agravio de la adolescente identificada con Lis Iniciales “C” en consecuencia, SE DISPONE que consentida o ejecutoriada sea la presente, SE ANULEN los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso respecto del referido absuelto; SE EXONERA del pago de costas del proceso al Ministerio Público; y SE DISPONE el ARCHIVO del presente cuaderno en el extremo del citado absuelto.

3.2. ABSOLVIENDO al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN () t t 1 LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE AÑOS, únicamente en hechos u ta día 05 de noviembre de 2014, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2, del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente Identificada con las Iniciales D, Ch, L.; en consecuencia, SE DISPONE que consentida o ejecutoriada sea la presente, SE ANULEN los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso respecto del referido absuelto en cuanto a los hechos imputados del día 05 de noviembre de 2014; SE EXONERA del pago de costas del proceso al Ministerio Público; y SE DISPONE el ARCHIVO del presente cuaderno en el extremo del citado absuelto y únicamente en el extremo de los hechos imputados referente al día 05 de noviembre de 2014.

3.3. CONDENANDO al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE -44~ ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE AÑOS, únicamente por el hecho imputado ocurrido el día 28 de octubre de 2014, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2, del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente Identificada con las iniciales “C”; y como tal, LES IMPONEMOS TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el OFICIO correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena deberá computarse desde el veintinueve de enero de dos mil quince (29-01- 2015), fecha en que ha sufrido detención el sentenciado por la autoridad policial de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva en fecha veintitrés de enero de dos mil quince (23-01-2015); por tanto, con el descuento de dicha detención, la pena impuesta vencerá el próximo veintiocho de enero de dos mil cuarenta y cinco (28-01-2045); por tanto, DISPONEMOS la inmediata EJECUCIÓN PROVISIONAL de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia al condenado “A”, debiendo de girarse el OFICIO respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

3.4. FIJANDO por concepto de la REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10 000.00), que deberá pagar el condenado “A” a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales “C”.

3.5. CONDENADO al sentenciado “A” al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.6. DISPONIENDO que el condenado “A” reciba terapia psicológica mediante los psicólogos del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con tal propósito se gire el OFICIO correspondiente.

3.7. Una vez que quede firme la presente Resolución, en el extremo del condenado “A”, INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puna, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.

3.8. ARCHIVANDO el presente cuaderno; y REMÍTASE los actuados al Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca para su ejecución.

Así lo mandamos, pronunciarnos y firmamos en audiencia llevada a cabo en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de San Román-Juliaca. TOMESE RAZÓN “Z”.

SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA N° 32-2016.

EXPEDIENTE : 01796-2014-3-2111-JR-PE-03
PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN — JULIACA
CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
ASISTENTE : “H”
IMPUTADO : “A”
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES “C”

RESOLUCIÓN N° 29-2016

Juliaca, tres de mayo Del dos mil dieciséis. -

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de San Román Juliaca, presididos por el Juez Superior “K” (Ponente y Director de Debates) e integrada por los Jueces Superiores “L” y “N”, audiencia en la que intervinieron en calidad de parte apelante el sentenciado “A”, asistido por su abogado defensor “J”; y, por el Ministerio Público, concurrió la señora Fiscal Superior “O”.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO: 1.- Resolución materia de recurso lene el presente expediente en apelación de la sentencia número veintidós guión dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, contenida en la resolución número veintiuno guión dos mil dieciséis, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, glosada en las páginas ciento doce al ciento cuarenta y uno del cuaderno de debates; por la que, condenó al acusado “A”, con las generales de ley que expuso en la parte expositiva, como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, únicamente por los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2014, previsto y sancionado por el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “C”., imponiéndole la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales “C”., con lo demás que contiene.

2.- Pretensión impugnatoria de la parte apelante. La defensa técnica del sentenciado “A”, a cargo del abogado “J”, luego de ratificarse en el recurso impugnatorio interpuesto, solicitó a la Sala que integramos, revoquen la sentencia recurrida y reformándola absuelvan a su patrocinado o en su caso declaremos nula la misma; señalando en lo sustancial en sus intervenciones en audiencia, lo siguiente:

- De la denuncia verbal realizada por la madre de la menor, se tiene establecido que aduce una sola fecha, esto es, el cinco de noviembre, mas no el veintiocho de octubre; asimismo, la menor refirió que su patrocinado la habría violado en anteriores oportunidades; sin embargo, no especifica una fecha concreta;

- Del certificado médico legal número 9802-G, se tiene que la menor no refirió el nombre concreto de la persona conocida que la habría agredido sexualmente;
- La menor dijo que la primera fecha en la que habría sido violada fue el veintiséis de octubre, no refiriéndose al veintiocho de octubre, con lo que se demuestra que existe incongruencias;
- En el acta de la declaración en cámara Gessel, no se tiene la firma de ningún abogado defensor de su patrocinado, ni del defensor público, lo que vulnera el derecho de su patrocinado;
- Se tienen bastantes incongruencias respecto de la declaración en cámara Gessel, pues la menor refirió que no recuerda cuando la tocaron, que ha dicho que recién ha visto a su patrocinado;
- No es posible que se pueda ejercer una actividad violenta contra una menor en una mototaxi donde existen casas y en plena luz del día;
- No existen evidencias de que el sentenciado habría ahorcado a la menor agraviada;
- La menor guardó silencio y no explicó que hizo en la moto desde la una y cuarenta y cinco hasta seis de la tarde, aduciendo solamente que estaban dando vueltas por la calle, lo que resulta incongruente;
- La menor refirió que no vio nada en su ropa interior cuando estaba en su casa, pues no se podrían hablar de una violación si no se encontró rastros de semen u otro indicio en la ropa interior de la menor;
- Con la declaración de la menor, al referir que él ha hablado de borracho y que su compañero Luis, amigo de su mamá fue a buscarla al Colegio quien le dijo que quería hablar seriamente, se corrobora que “I”, ejercía relación con la madre de la menor agraviada; asimismo, como es posible que una menor va a tener más confianza con un extraño, cuando la confianza debería tenerla con su madre o padre;
- La menor al describir a Luis, dijo que era tamaño de su madre y que tenía el cabello medio negro, siendo que su patrocinado tiene el cabello completamente negro;
- Existe incongruencia en la declaración de la menor al referir primeramente que permitió las relaciones sexuales y posteriormente mencionar ante el Médico Legista, que las relaciones fueron forzadas, con lo cual, se demuestra que su patrocinado es inocente;
- En la segunda declaración de la menor en cámara Gessel de fecha ocho de mayo dos mil quince, la agraviada ha pormenorizado que quien la habría obligado es la persona de “I”;
- La declaración contradictoria de la menor referida por la Fiscalía, consiste básicamente en que en la primera declaración la menor acusa a su patrocinado y en la segunda de fecha ocho de mayo dos mil quince lo absuelve, indicando que él que la habría violado sería “I”; e La madre de la menor, ha declarado que habría calumniado a su patrocinado porque la menor no le habría precisado que la persona que efectivamente la habría violado sería “I”, lo cual, no ha sido valorado debidamente;
- No es creíble lo declarado por la ex conviviente de su patrocinado, en el sentido de que habría violado a otra persona con problemas mentales, por cuanto la misma habría sido efectuada por venganza, debido a un proceso de alimentos;
- Se ha actuado la declaración de Fredy Cutipa Apaza, quien ha corroborado que su patrocinado se encontraba en un campeonato, la cual, no fue valorada por ser compañero de trabajo de su patrocinado;
- Un solo párrafo del acta de cámara Gessel, ha ameritado una sentencia para su patrocinado y una absolución para su co procesado;
- La duda favorece al reo; y,

- Finalmente, señala que al no haberse garantizado el debido proceso desde el inicio de las acusaciones, solicita que se revoque la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva a su patrocinado y accesoriamente se declare nula.

3.- Posición asumida por el Ministerio Público. En sus intervenciones en audiencia, ha solicitado se confirme la sentencia recurrida, toda vez que ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de violación sexual de una menor de doce años, así como la responsabilidad del sentenciado, sosteniendo básicamente, lo siguiente:

- Si bien es cierto, se está cuestionando algunos aspectos referentes a la valoración probatoria; sin embargo, se evidencia de la sentencia y de los actuado en juicio oral que no ha habido ninguna vulneración ni al derecho de defensa ni a la debida motivación, por cuanto los jueces han analizado las pruebas de manera individual y razonada, para llegar al convencimiento que en efecto ha existido una violación sexual el día veintiocho de octubre de dos mil catorce en agravio de una menor de doce años;
- Si bien en el acta de denuncia se hace alusión a la fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, pero también en la misma se dice que en otras oportunidades; es decir, no es cierto que no diga de que también el veintiocho de octubre de dos mil catorce, habría sido violentada;
- Se debe de tener en cuenta que es una niña de doce años, por lo que, no es necesario que tenga que dar demasiados pormenores, pues ni siquiera los adultos pueden retener en la memoria ciertos hechos;
- La menor en su declaración, ha sido bastante explícita respecto del modo, lugar y quien sería su agresor;
- El reconocimiento médico legal, corrobora lo dicho por la menor, pues señala que existen signos de desfloración antigua; asimismo, la menor refirió haber sido violentada sexualmente por una persona conocida, lo que corrobora la denuncia y la declaración de la menor, donde señala que conocía al imputado;
- El dieciséis de diciembre la menor declaró en la cámara Gessel, donde se consigna a Ronal Apaza Lanza, como abogado de la defensa técnica en representación del imputado, que en efecto del acta no aparece la firma, empero en el proceso existe un lapso de tiempo para que los abogados de los imputados en caso tengan alguna duda respecto a lo vertido por la menor, pudiera ser ampliado; asimismo, la presencia de los abogados en nada hubiese variado la declaración de la víctima respecto de los hechos, que alega la defensa que sería incoherente, la que, por el contrario es sólida;
- El ocho de mayo de dos mil quince hay otra declaración en cámara Gessel en otro proceso, siendo que el perito ha manifestado que dicha declaración no resulta creíble, porque no está corroborada con ningún otro elemento, por lo que, que de conformidad con el Acuerdo Plenario número 1-2011, se debe de tornar aquéllas que son inculpatorias y estén corroboradas, lo que, no ocurre en la segunda pericia, de la cual se infiere que la menor ha sido aleccionada para cambiar su versión, por influencia de los familiares, la cual no fue espontánea; e Enjuicio la madre de la menor se ratificó en su denuncia, precisando que su hija le dijo que fue violentada dos veces por el sentenciado;
- Según el Acuerdo Plenario número 1-2011, se debe de valorar la solidez de la nueva declaración y de su corroboración coetánea, en este caso, según el colegiado ha referido que no es sólida, ya que la menor

dijo que “B”, le habría dado una yerba y en base a eso habría ido a hablar cosas falsas, lo cual no es lógico, además no está corroborado, siendo un relato fantasioso e incoherente;

- En juicio, el sentenciado ha referido que no tendría ningún problema ni con la madre ni con la agraviada, por lo que en todo caso, cuál sería la motivación para acusarlo de un hecho tan grave; • En juicio, el padre de la agraviada ha manifestado que su hija le ha contado que el sentenciado la habría violado dos veces;

- “R”, ex conviviente del sentenciado, ha declarado en juicio y se le ha ratificado en los cargos, precisando que la vida sexual del sentenciado es coherente la pericia sexual, donde se indica que es inmaduro, que tiene escasa comprensión de los delitos de violación sexual, rasgos antisociales y ansiedad;

- De la segunda declaración en cámara Gessel, el mismo perito ha indicado que esa pericia es contradictoria respecto de la primera;

- Una niña de doce años no tiene la comprensión y madurez para saber si el varón eyaculo o no en la agresión sexual, lo cual además no es parte de tipo penal;

- Las declaraciones de los testigos respecto a que el día de los hechos el sentenciado estuvo en un campeonato son débiles, lo cual debió ser acreditado con fotos u otros elementos; y,

- Finalmente, señala que se ha destruido la presunción de inocencia, probando la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en grado.

4. Autodefensa del sentenciado: El sentenciado “A”, señaló en su autodefensa que es inocente, que nunca ultrajó a la menor, entre otros argumentos que se encuentran registrados en audio.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. PREMISAS NORMATIVAS.

1.1 De carácter procesal.

1.1.1 El artículo 419 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se establece que la Sala Penal Superior, tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho . Asimismo, el artículo 409, señala que, entre otros aspectos la Sala Penal Superior, puede:

- Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.

- Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

1.1.2 También debemos tener en consideración respecto de la valoración de las pruebas, lo regulado por el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, por el que: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para

la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos"; dicha norma procesal no prevé la llamada "prueba privilegiada" y no optó por el sistema de la prueba legal o tasada; en consecuencia, el Código Procesal Penal, regula el sistema de libre apreciación razonada; por lo que, una decisión judicial no puede fundarse a sólo mérito de una prueba documental o de otro medio probatorio, como si se tratara de una "prueba privilegiada", vulnerándose el derecho fundamental a probar de los justiciables.

1.1.3 Por otro lado, el artículo 425 inciso 2° segunda parte del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, previo ofrecimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del acotado Código; asimismo, el artículo 425 del acotado Código, ha sido objeto de interpretación en sus alcances por la Corte Suprema de la República, a través de la Casación número ciento noventa y cinco guion dos mil doce', de procedencia Moquegua, su fecha cinco de setiembre de dos mil trece; y, la casación número doscientos cincuenta y tres guion dos mil trece', de procedencia Puna, su fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.

1.1.4 En el contexto invocado por el sentenciado en la audiencia de apelación de sentencia, en el sentido de que en la declaración de la menor agraviada, existirían contradicciones, consideramos que es de observancia obligatoria las pautas normativas, establecidas en el considerando décimo del Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco/CJ guion ciento dieciséis del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a las garantías de certeza, que viene a ser: 1.- Ausencia de incredulidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; 2.- Verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, 3.- Persistencia en la incriminación; con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, debe observarse la coherencia y solidez en el relato en el relato de la víctima.

1.1.5 Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa del sentenciado, ha solicitado la nulidad de la sentencia impugnada, por la afectación del derecho a la prueba al haberse valorado sólo un párrafo del íntegro de la declaración de la menor en cámara Gessel, la misma que no contendría firma del abogado de su patrocinado, así como que existiría deficiencia en la valoración de pruebas, como uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrado por el artículo 139 incisos 3° y 14° de la Constitución Política.

1.1.6 Al respecto también debemos tener presente lo señalado en la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero del dos mil catorce, precisando los alcances del artículo 150 del Código Procesal Penal, que establece en sus considerandos quinto (párrafo segundo) y sexto, lo siguiente: "(...). Por consiguiente, en caso de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente

motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del Juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia"; y, agrega: "(...), se desprende que sí el órgano revisor tiene un criterio diferente al del Juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del Juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos, el órgano revisor aplicará el reenvío por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso"; y, en el literal a) de su artículo primero, establece: "Como regla general, sí el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor». (Negrillas nuestros) Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por la defensa del sentenciado apelante y la señora Fiscal Superior, corresponderá: examinar, si es atendible declarar la nulidad de la sentencia impugnada o en su caso a través de la verificación del caudal probatorio actuado, es suficiente para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado, que justifique confirmar la sentencia; o si es insuficiente y amerite absolver al sentenciado, que son las pretensiones esgrimidas por el abogado defensor del sentenciado apelante.

1.1.2 De Carácter Material El artículo 2 numeral 24 literal "d" de la Constitución Política del Estado, así como el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, consagran el principio de legalidad según el cual nadie puede ser sancionado por acto u omisión que no esté contemplado como delito por una ley vigente al momento de su comisión, ni sancionado con pena no prevista en la ley. La norma penal aplicable al caso, que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, es el artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el cinco abril de dos mil seis, que presentaba el siguiente texto:

"Violación sexual de menor de edad Artículo 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Este artículo ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. "(Negrillas nuestros).

La modificatoria introducida por Ley N° 30076 de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, al artículo 173 del Código Penal, no modifica la descripción típica ni la penalidad que corresponde al hecho que es materia de proceso.

Señalamos consecuentemente que es el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal, ya mencionado que es la norma penal aplicable al presente caso, esto es, vigente al momento en que ocurrieron los hechos (veintiocho de octubre de dos mil catorce).

SEGUNDO. - Hechos Postulados por el Ministerio Público y Fundamentos de la Resolución Apelada.

2.1 Hechos Materia de Proceso.

Los hechos que han sido materia de Proceso, aparecen del requerimiento acusatorio de folios uno al doce del cuaderno de debate, su fecha veintiuno de mayo de dos mil quince y su correspondiente subsanación de folios dieciséis y diecisiete, las que, en lo sustancial aparecen haber sido oralizadas por el Ministerio Público-en las sesiones de audiencia-de-fecha diecisiete de julio de dos mil quince que obra a folios trece al quince y de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince que obra a folios dieciocho al veinte del cuaderno de debates, de los que, en el extremo impugnado se tiene: Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce a horas trece con cuarenta y cinco aproximadamente, el imputado "A", fue a recoger en su mototaxi a la menor que se encontraba en su colegio, con la excusa de que su madre "D" lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno, de esta ciudad de Juliaca y por inmediateces de SENATI cerca de un logar descampado el imputado en mención, estaciono su mototaxi y seguidamente el imputado "A", se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma, donde se encontraba la menor agraviada_ a quien contra Si voluntad le empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina, para luego mediante el uso de la fuerza física le bajo su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, haciéndola sufrir el acto sexual, posteriormente, la menor agraviada logró subirse el pantalón y salir de la mototaxi para escaparse, siendo perseguida por el imputado en su mototaxi, no logrando éste atraparla, posteriormente la menor dirigiéndose a su casa La denunciante "B" en fecha doce del dos mil catorce interpone denuncia en sede policial (comisaría PNP de Juliaca) indicando que su menor hija de iniciales "C", de doce años de edad habría sido ultrajada sexualmente por la persona de "A", así como también en anteriores oportunidades habría sido abusada sexualmente por esta persona

Los hechos así descritos, han sido calificados por el señor Fiscal como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal.

2.2 Fundamentos Principales de la Sentencia Apelada. Los fundamentos principales de la sentencia apelada, los encontramos en el considerando segundo de la sentencia recurrida (referido a los hechos y valoración probatoria), en el que, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, llegan a las siguientes conclusiones:

- Señalan, en el plenario ha quedado acreditado que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y el día cinco de noviembre de dos mil catorce, la adolescente agraviada identificada con las iniciales "C" contaba con la edad de doce años, conforme fluye de la copia certificada del 'Acta de Nacimiento' que corre a folios veintidós del expediente judicial, Ha quedado acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal, consistente en la penetración del miembro viril del acusado "A" por vía vaginal de la adolescente agraviada, con los siguientes medios probatorios:

- El examen del perito médico legal "P", quien se ha ratificado respecto del certificado médico legal N° 009802-G, practicado a la agraviada en fecha trece de diciembre de dos mil catorce;
- El acta de entrevista única, prestada en cámara Gessel por la agraviada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; que probablemente la agraviada haya incurrido en una confusión al mencionar el día veintiséis de octubre de dos mil catorce. empero la agraviada ya en su entrevista única en cámara Gessel en presencia de un Psicólogo, ha señalado enfáticamente que su primera relación sexual ha sido en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que ese día era un día laborable y que ha sido con el acusado "A", por tanto, éste colegiado, no considera relevante dicha confusión o error en la fecha, y además, el Perito Psicólogo en su examen en el plenaria, ha indicado que en cuanto a la confusión de fecha, obedece a que se trata de una menor y depende de su desarrollo, agregando que la menor tiene una ausencia de bienestar y tiene bastantes carencias;
- El examen del Perito Psicólogo "P", quien se ha ratificado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, practicada a la adolescente agraviada de Iniciales "C". examen del cual, se advierte que dicho Perito ha sido enfático en señalar que, respecto de la mención de otras fechas por parte de la peritada, puede tratarse de una confusión, pero no quita la veracidad del relato, porque se trata de una menor de edad; así como los olvidos son normales;
- La oralización del acta de denuncia verbal de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, documento que guarda relación con la declaración de "D" (madre de la agraviada), quien ha sido directa y enfática en incriminar a "A", por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija,
- Declaración del testigo "E" (padre de la menor agraviada);
- Declaración de la testigo "T", quien ha señalado que "A" es su ex conviviente, de la cual se advierte el comportamiento sexual del acusado "A" y pese de que dicha testigo ha sido sometida al contradictorio, su declaración finalmente no ha sido desacreditada;
- La lectura del Acta de declaración previa del acusado "A", prestada en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, la cual en principio viene a ser simple y llanamente dichos del acusado, por tanto, ni esa declaración ni otra puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho, que en todo caso, dichas

alegaciones deben ser consideradas por éste Colegiado como un mecanismo de defensa del acusado tendiente a mejorar su situación jurídica;

- Respecto del día veintiocho de octubre de dos mil catorce, ha declarado el testigo "T2"; sin embargo, éste Colegiado no da credibilidad a la referida testimonial en razón de que Fredy Cutipa Apaza es compañero mototaxista del acusado y peor aun cuando no se advierte ninguna coherencia con lo declarado por la adolescente agraviada en su entrevista única en cámara Gessel, de lo que, más bien es posible inferir que el citado testigo es de favor;

- En el plenario también se ha oralizado el documento denominado "acta de entrevista única" prestada en Cámara Gessel por la adolescente agraviada de iniciales "C". en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la cual resulta inverosímil y hasta fantasiosa, cuando hace referencia a una "hierba" que le habría hecho tomar a la fuerza "I" y que dicha "hierba" habría hecho que la agraviada en su primera entrevista única en cámara Gessel prestada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recordara las fechas y los cargos incriminatorios hacia "A" y que supuestamente le habían sido enseñadas por "I" en fecha cuatro de diciembre (de dos mil catorce) y pese de que ella queda decir que el culpable era "I", pero que esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis Alberto, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho "B" y que recién, en su segunda entrevista única en Cámara Gessel de fecha ocho de mayo de dos mil quince, habría empezado a acordarse poco a poco; en consecuencia, dicho relato definitivamente no es creíble y que en el fondo pretende exculpar al acusado "A", según refiere el Colegiado;

- El Perito Psicólogo "P", en su segundo examen en el plenario, en el que se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC de fecha ocho de mayo de dos mil quince, practicada a la menor agraviada, se desprende que la "hierba" que le hizo olvidar a la menor los hechos relacionados con el señor "B" y que si se recordaba lo que le habla enseñado para que denuncie falsamente al señor "A", según criterio del Perito le conlleva sospechar de la credibilidad de la segunda entrevista única y que por ello no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal, por tanto, el Colegiado coincidió plenamente con el referido Perito Psicólogo, al sostener que la segunda entrevista única de la menor agraviada conlleva sospechas en cuanto a su credibilidad, al mencionar a una supuesta "hierba" que tendría -según la agraviada- poderes mágicos para recordar y olvidar,

Conforme a lo expuesto, señala el Colegiado, que se advierte que la adolescente agraviada en relación al acusado "A", en el fondo ha realizado dos declaraciones o Entrevistas Únicas en Cámara Gessel carentes de uniformidad o persistencia, la primera, en ocasión de su entrevista única efectuada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la que, la agraviada ha incriminado de violación sexual directamente a "A"; y la segunda, la prestada en la entrevista única de fecha ocho de mayo de dos mil quince, en la que, la agraviada al referirse a "A", ha señalado que dicha persona nunca la ha abusado sexualmente, a quien le ha incriminado falsamente porque "I", la habla enseñado las fechas para que le eche la culpa;

Respecto de la segunda declaración de la adolescente agraviada con contenido exculpativo a "A", señalan que debe tener presente el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre

de dos mil once, analizando la declaración de la menor conforme a los requisitos establecidos en el fundamento jurídico veintiséis de dicho Acuerdo Plenario; y,

Finalmente, concluyen señalando que del examen individual y conjunto de las pruebas producidas en audiencia, se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de violación sexual ocurrido el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como la responsabilidad del acusado “A”

TERCERO. - FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.

3.1 Respecto del pedido de nulidad de la sentencia. El abogado del sentenciado apelante, en esencia, ha solicitado la nulidad de la sentencia impugnada, porque a su consideración no se habría garantizado el debido proceso, en razón de que en el acta de entrevista única en cámara Gessel efectuada a la menor agraviada, no aparecería la firma de un abogado defensor de elección de su patrocinado, ni de la defensa pública; además de que, se habría considerado sólo un párrafo de la integridad de dicha entrevista para sentenciar a su patrocinado y existirían contradicciones en la declaración de la agraviada; al respecto, debemos señalar:

a) En la sentencia impugnada, cuyos fundamentos hemos reseñado, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, cumplió adecuadamente con su deber de valoración de las pruebas, señalando el por qué les causa convicción o no cada medio de prueba actuado en juicio y ello se aprecia de la lectura de los fundamentos del considerando segundo de dicha Sentencia; es decir, contiene una exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada individual y conjuntamente con las demás, para determinar que corresponde condenar al acusado “A”; por lo que, no se evidencia que esté inmersa en los supuestos violatorios del derecho fundamental a probar de las partes, implícitamente consagrado en los artículos 139 inciso 3° párrafo primero de la Constitución Política del Perú y 425 inciso 2° del Código Procesal Penal, menos se advierte que exista falta de motivación en la decisión adoptada, por cuanto los fundamentos esgrimidos por los magistrados del Colegiado de primera instancia, son objetivos, coherentes y se encuentran sustentados debidamente, señalando con nitidez los motivos por los cuales estimaron acoger la acusación del Ministerio Público, por lo hechos ocurridos en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, cumpliendo con las exigencias del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

b) En relación a que no se habría garantizado el debido proceso, porque en el acta de entrevista única practicada a la menor agraviada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se debe tener en consideración que en dicha acta de entrevista que obra a folios ocho al diez del expediente judicial, aparece consignado como abogado del imputado; “J2”, con registro CAP número 1517, "quien inclusive habría efectuado preguntas a la menor agraviada en defensa del hoy sentenciado", por lo que, el hecho de que no aparezca la firma de dicho abogado, no le resta el mérito probatorio que tiene dicha acta de entrevista única, donde la agraviada únicamente narra la forma y circunstancias cómo habrían ocurrido los hechos y se encuentran sujetos a una posterior verificación de su contenido a través de la actuación de otras pruebas; asimismo, dicho medio de prueba, no aparece que haya sido cuestionada en la etapa intermedia del proceso, donde se ha admitido dicho medio de prueba, sino recién en el juicio oral se habría señalado que no estarían firmado por los abogados; además en juicio oral, respecto de dicho medio de prueba, no se ha efectuado un mayor cuestionamiento a su contenido y respecto de la forma

señala escuetamente que no aparecerían las firmas de los abogados y recién en ésta instancia se ha señalado la no existencia de la firma del abogado de su patrocinado en la entrevista única afectando el debido proceso, lo que, a criterio de ésta Sala no es verdad, por cuanto conforme hemos señalado que la no existencia de firma en dicha acta de entrevista no le quita mérito probatorio y además tiene como finalidad evitar la revictimización de la menor agraviada, por tratarse de un delito sexual, se trata de una omisión formal que no anula su valor probatorio, dado que el acta en que aparece consignado acredita que sí estuvo e hizo preguntas.

c) En relación a que el Juzgado Colegiado de primera instancia, habría valorado sólo un párrafo de la declaración integral contenida en el acta de entrevista única de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, ello no se ajusta a la verdad, por cuanto de los fundamentos esgrimidos en el numeral dos punto tres punto dos de la sentencia impugnada, se evidencia que el análisis efectuado por el Colegiado de primera instancia, es sobre la integridad de los hechos imputados por el hoy sentenciado de parte de la menor agraviada —véase fundamentos de folios ciento veinte al ciento veintidós de autos-.

d) Además, el nuevo Modelo Procesal Penal, no asume ni prevé como finalidad del proceso la forma por la forma, que obligue al Poder Judicial, invalidar actos jurídicos procesales (sentencia), por cualquier vicio procesal, en el hipotético no consentido que, a criterio de la defensa, el Juzgado Colegiado hubiera podido hacer una deficiente valoración probatoria que habría conllevado a la no debida motivación al momento de emitir la sentencia apelada; al respecto, debe tenerse en consideración que nuestra legislación no prevé la existencia de una prueba privilegiada, sino una valoración individual y conjunta de todos los medios de prueba actuados; asimismo, es de observancia la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero de dos mil catorce, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y además de la aplicación de los principios de trascendencia, conservación y celeridad procesal, previstos en los artículos 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 152 del Código Procesal Penal y 172 párrafo cuarto del Código Procesal Civil, esto es, aun cuando existiese errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, nos corresponde emitir decisión de fondo del asunto jurídico, sea revocando o confirmando, todo ello subsanando o corrigiendo dichos defectos formales del Proceso o la motivación insuficiente o indebida valoración de las prueba: en consecuencia, no es atendible el pedido de nulidad de la sentencia y menos corresponde -ejercitar la atribución conferida por los artículos 149 y 150 literal d) del acotado Código, al no evidenciarse causal de nulidad absoluta.

3.2 Respecto del pedido de revocatoria de la sentencia. La defensa del sentenciado apelante “A”, en la audiencia de apelación de sentencia. en lo esencial, ha señalado que debe revocarse la sentencia recurrida y absolverse a su patrocinado, en razón de que en la declaración de la menor agraviada existirían contradicciones, en relación a la fecha en que habrían ocurrido los hechos y las afirmaciones de la menor agraviada en la declaración prestada en el acta de entrevista única en cámara Gessel al respecto, debemos señalar:

a) Respecto de que la menor agraviada, habría referido una sola fecha, esto es, cinco de noviembre más no el veintiocho de octubre, además de que habría sido violada en anteriores oportunidades, no especificando una fecha concreta, ello no es conforme a los antecedentes de la causa, por cuanto del

acta de entrevista única de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce de folios tres al seis del expediente judicial, debidamente incorporado al presente proceso, a través de su lectura en la sesión de juicio oral de fecha siete de enero del dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate; además, que dicho medio de prueba se encuentra corroborado con el protocolo de pericia psicológica número 009867-2014-PSC de folios ocho al diez del expediente judicial, incorporado al proceso a través del examen al Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, también ha en la sesión de juicio oral de fecha siete de enero del dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate, donde dicho perito, a la pregunta efectuada por la defensa del hoy sentenciado en relación a las fechas, señaló que se confunden las fechas porque es una menor de edad y depende de su desarrollo —véase respuesta del párrafo ocho del folio ochenta y cuatro del cuaderno de debate-, medio de prueba valorado por los señores Magistrados de primera instancia, bajo el principio de intermediación, con lo que ésta Sala comparte, en razón de que no es verdad que la menor agraviada no haya referido que fue objeto de agresión sexual por parte del sentenciado en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.

b) Asimismo, en relación de que en el certificado médico legal número 009802-G, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la menor habría referido que su primera relación sexual habría sido el día veintiséis de octubre, donde además no se indicaría en nombre completo de la persona conocida, debemos señalar que si bien de la revisión de dicho documento que obra a folios dos del expediente judicial, incorporada al proceso a través del examen del Perito Médico Legista “P” en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate, efectivamente se aprecia en dicho documento que en la parte de data se consigna, entre otros, inicio de relaciones sexuales veintiséis de octubre de dos mil catorce con persona conocida y contra su voluntad; sin embargo, dicha pericia ha sido evaluada conjuntamente con otros medios de prueba por parte del Juzgado Colegiado de primera instancia, habiéndose llegado a establecer que los hechos de agresión sexual ocurrieron en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y la persona que conocía, al que hacía referencia en aquella oportunidad es el hoy sentenciado “A” y que la confusión en las fechas, conforme ha señalado el Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, sería a consecuencia de la propia edad y desarrollo de la menor, lo que a criterio de ésta Sala, no enerva la responsabilidad del sentenciado; reiterando, que en el impacto psicológico en estos casos se condice con imprecisiones en la narración de una menor víctima.

c) En relación a la alegación de la defensa, en el sentido de que no es posible que se haya podido ejercer una actividad violenta contra una menor en una mototaxi, en lugar donde existirían casas, a plena luz del día y que no existirían evidencias de que su patrocinado haya ahorcado a la menor agraviada; al respecto. cabe señalar que para la configuración de este tipo penal es irrelevante la existencia de violencia, por cuanto se trata de una menor de doce años de edad, más aun que la menor no ha referido que el hoy sentenciado la haya agredido físicamente y además el ahorcamiento señalado por la menor agraviada y cuestionado por la defensa, habría sido en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y la fecha del examen médico legal, sería recién en fecha trece de diciembre de dos mil catorce; es decir,

más de un mes después de ocurrido los hechos, por lo que, no se puede exigir que las lesiones que hayan podido o no existir en la fecha de los hechos aun existan a la fecha del examen.

d) En relación a que la menor habría guardado silencio y no explicaría que hizo en la moto desde la una de la tarde con cuarenta y cinco minutos hasta seis de la tarde, debemos señalar que, conforme lo ha afirmado la propia defensa dicha menor agraviada en el acta de entrevista única habría guardado silencio, respecto del cual el Perito Psicólogo “P”, ha señalado que el guardar silencio tiene varios indicadores, uno es que no recuerda o que está nerviosa, o que no entendió y a la pregunta efectuado por la defensa del sentenciado en el sentido de que si puede ser que está mintiendo, señaló que cuando existen esos cortes y el olvido es parte de la verdad —véase repuestas de la parte final de folios ochenta y tres del cuaderno de debate-; asimismo, respecto del transcurso del tiempo desde que el sentenciado habría recogido a la menor de su centro de estudios y la hora del ultraje sexual, del acta de entrevista única se aprecia que la menor agraviada, al ser preguntada si fueron de frente a ese lugar, señaló que estuvieron dando vueltas por la calle, lo que, hace ver que previo a ser ultrajada sexualmente, el sentenciado la tuvo dentro de su mototaxi dando vueltas por la calle para recién proceder a abusar sexualmente de dicha menor anocheciendo, esto es, a horas seis de la tarde conforme refiere la menor agraviada, extremo que de modo alguno enerva la responsabilidad del sentenciado, por cuanto es perfectamente posible que el sentenciado premeditadamente esperó que anochezca para evitar que las personas lo puedan ver, ya que por su naturaleza este tipo de delitos se comete en la clandestinidad.

e) Respecto de que la menor agraviada, no habría señalado y no se habría acreditado en el juicio oral la existencia de restos de semen u otro indicio en su ropa interior que determine si hubo una violación, debemos señalar que para este tipo penal no se exige que exista o no eyaculación por parte del agresor, por cuanto inclusive la penetración puede ser parcial, no existiendo necesariamente restos de semen, más aun que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual y en el presente caso la menor ha sido objeto de violación sexual, conforme se aprecia del certificado médico legal número 009802-G, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, incorporada al proceso a través del examen del Perito Médico Legista “P” en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate y que a la fecha de los hechos tenía doce años de edad, conforme se tiene de su acta de nacimiento de folios once del expediente judicial, documento que ha sido incorporado debidamente al proceso a través de su oralización en el juicio oral. En relación al cuestionamiento de la defensa, en el sentido de que no sería posible que la menor tuviera más confianza con el señor de nombre Luis que con sus padres para contarle sobre el abuso sexual del que habría víctima, debe tenerse en cuenta que de la entrevista única de la menor agraviada, se tiene que la menor efectivamente habría confiado en él por ser amigo de su madre y éste le habría referido a la madre de la menor agraviada que hablara con ella, de lo que, no se evidencia que ello enerve la responsabilidad penal sindicada por la menor agraviada en contra del hoy sentenciado, no siendo relevante la forma y circunstancias en que la menor habría comunicado los hechos a cualquiera de sus familiares o, a personas conocidas, habiéndose establecido claramente que en presente caso nos encontramos ante la comprobada violación sexual de una menor de edad y una sindicación que posteriormente ha sido corroborada.

g) En relación a que la menor agraviada, habría cambiado de versión en forma posterior exculpando al hoy sentenciado del abuso sexual que inicialmente le habría imputado, así como la declaración de la madre de la menor agraviada, prestada en juicio oral, consideramos que en aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre de dos mil once, el hecho de que la menor agraviada y su madre hayan cambiado de versión en el sentido de que no sería el hoy sentenciado quien le habría agredido sexualmente a la menor, sino la persona de “I”, debe ser evaluada conforme al fundamento veintiséis de dicho Acuerdo Plenario, esto es, observando: la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea; la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente y los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, los que, en el presente caso, se encuentran ampliamente explicados en los fundamentos expuestos a folios ciento veintinueve al ciento treinta y uno de la sentencia apelada, los que a criterio de ésta Sala, es conforme a los medios de prueba actuados, siendo que el propio Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, en juicio oral al ser examinado respecto del protocolo de pericia psicológica número 0394 5- 2015-PSC de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que obra a folios sesenta y cuatro al setenta y seis, en la sesión de juicio oral de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis que obra a folios noventa y seis al noventa y L nueve, donde entre otros aspectos, señaló que si hay probabilidad de que haya sido inducida, y evita el tema de la anterior, ahí el perito encuentra contradicciones, que según su criterio no es tan creíble dentro de un recuerdo normal y que en el primero hay mayor expresividad y espontaneidad —véase respuestas de los párrafos siete al nueve del folio noventa y ocho y primer párrafo del folio noventa y nueve del cuaderno de debate-; asimismo, debe tenerse en consideración que tanto la declaración de la madre de la menor agraviada, así como el examen del Perito Psicólogo mencionado, han sido valorados en base al principio de inmediación, respecto de los cuales en ésta instancia, el sentenciado ni su defensa han actuado medio de prueba alguno que nos permita otorgarle distinto valor probatorio. h) Éste Colegiado superior, únicamente ha escuchado la declaración del imputado en la audiencia de apelación, quien ha señalado que sería inocente y que el motivo de la denuncia sería porque la persona de “I”, habría inducido a la menor para que lo sindique, porque tendría enemistad con dicha persona y éste tendría una relación sentimental con la madre de la menor agraviada, siendo que en realidad quien habría abusado sexualmente de la menor sería “I”; al respecto, debernos señalar que dicha afirmación no se encuentra respaldado con ningún medio de prueba objetivo que así lo determine, constituyendo únicamente un argumento de defensa, por cuanto no se evidencia que exista una relación de enemistad u odio entre el sentenciado, la menor agraviada y la madre de ésta, así como con el señor “I”.

i) Asimismo, del acta de entrevista única de fecha ocho de mayo de dos mil quince de folios treinta y tres al cuarenta y siete del expediente judicial, debidamente incorporado al proceso a través de su oralización en juicio oral, se desprende que los hechos de abuso sexual imputados a “I”, son de fechas dos de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil catorce, fechas distintas a los hechos que han sido

materia de proceso en el presente caso, esto es, veintiocho de octubre de dos mil catorce; por lo que, se advierte que no se exculpa de modo alguno al sentenciado “A”.

j) En el presente caso, conforme a los fundamentos señalados en los literales que preceden la declaración de la menor agraviada, cumple con los requisitos de persistencia en la incriminación, por cuanto la forma y circunstancias como habría sido objeto de violación sexual por parte del sentenciado, ha sido repetido de manera uniforme desde que comunicó a su madre tales hechos, así como en el acta de entrevista única, el protocolo de pericia psicológica, el certificado médico legal y la denuncia verbal interpuesta por la madre de la menor agraviada; en los que, dicha menor ha señalado que ha sido ultrajada sexualmente por el hoy sentenciado “A”, siendo verosímil la sindicación de la menor agraviada, más aun que en el presente caso, no se ha acreditado que exista algún tipo de resentimiento, odio, enemistad, venganza u otro interés que hagan prever que la agraviada haya prestado una grave versión falsa, por cuanto conforme hemos señalado, la alegación del sentenciado en la declaración prestada en la audiencia de apelación, no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba objetivo.

k) En relación a la edad de la menor agraviada, no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia y se encuentra acreditada con el acta de nacimiento que obran a folios once del expediente judicial, el mismo que ha sido debidamente incorporado a través de su oralización en el juicio oral.

l) Finalmente, respecto a lo alegado por el sentenciado en su declaración en esta instancia, en el sentido de que el día de los hechos se habría encontrado en un partido de fútbol hasta horas de la noche, lo que estaría corroborado con la declaración testimonial de “T2”, debemos señalar que se trata de una prueba personal que ha sido objeto de valoración por el Juzgado de primera instancia, bajo el principio de inmediación y en esta instancia no se ha actuado ningún medio de prueba que nos permita otorgarle distinto valor probatorio, por lo que, corresponde desestimarse la absolución solicitada por el sentenciado.

3.3 Juicio de Tipicidad.

Conforme a la tesis formulada por el Ministerio Público, en el requerimiento acusatorio se atribuye al imputado la comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° primer párrafo, numeral 2) del Código Penal.

Que el hecho central atribuido al imputado es haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor de iniciales “C”., en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, cuando la agraviada contaba con poco más doce años de edad, conforme se aprecia del acta de nacimiento de dicha menor que obra a folios once del expediente judicial.

El delito de violación sexual en la modalidad contenida en el primer párrafo numeral 2) del Código Penal, es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona.

En lo que corresponde al sujeto pasivo del delito, puede ser un varón o una mujer cuya edad fluctúe entre los diez a los catorce años de edad; en el presente caso, conforme a la partida de nacimiento actuada en juicio, la agraviada contaba con poco más de doce años cuando el imputado la ultrajó sexualmente.

Asimismo, la conducta típica también se ha puesto de manifiesto, pues el imputado al haber ultrajado sexualmente a la agraviada, ha realizado la conducta típica — tener acceso carnal vía vaginal con una menor de 14 años de edad; de modo que por la edad de la víctima, no estaba en posibilidad de consentir una relación sexual, pues el bien jurídico que la ley busca proteger en el artículo 173 del Código Penal, es el normal desarrollo de la sexualidad de las personas, lo que en doctrina se ha venido en denominar la indemnidad sexual, bien jurídico que ha sido lesionado por el imputado, al haber sometido a prácticas sexuales a una menor antes que alcance el desarrollo psicológico y fisiológico establecido por ley; por lo tanto, podemos considerar que concurren todos los elementos de tipo objetivo del delito de violación sexual de menor edad.

Con relación al tipo subjetivo, se tiene que el imputado ha actuado con conocimiento y voluntad de que la agraviada era una menor de catorce años, por lo tanto, consideramos que en el presente caso, concurre la tipicidad subjetiva exigida por el tipo penal previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, pues el imputado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada de manera Intencional, conociendo que ella contaba con poco más de doce años de edad. 3.4 Antijuridicidad. La defensa del imputado no ha invocado causa de justificación ni la misma aparece del decurso de los hechos; por lo que, puede considerarse que la conducta desplegada por el imputado es antijurídica. 3.5 Juicio de Culpabilidad. La culpabilidad tiene por finalidad evaluar si el procesado ha actuado con capacidad penal, y si ha tenido conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, así como de la posibilidad de actuar conforme a ese conocimiento; de modo que para este efecto, debe verificarse la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad; en el caso de autos, no se ha cuestionado la capacidad penal del imputado, menos que no haya estado en posibilidad de actuar de acuerdo a derecho y no menoscabar bienes jurídicos tutelados; además, el imputado a la fecha de los hechos era mayor de edad, con grado de instrucción secundaria incompleta, conforme se tiene del acta de audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil quince. Por lo tanto, consideramos que la conducta del imputado es culpable.

CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA

Para determinar la pena, se debe tener en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como las condiciones personales del agente conforme lo establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal. En cuanto a la individualización de la pena, constituye un proceso técnico valorativo que pasa por identificar la pena conminada definida en la configuración del marco penal establecido por la ley penal y acto seguido individualizar la pena concreta, desplazándose entre el mínimo, medio y el máximo de la pena conminada, debiendo analizarse las circunstancias del hecho y valorar sus efectos sobre la penalidad, los que, a criterio de la Sala que integramos, se encuentran debidamente sustentada en el considerando séptimo de la sentencia recurrida. Además, debemos tener presente que el sentenciado apelante “A”, durante el juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia, no ha invocado ni ha demostrado, la concurrencia de las circunstancias genéricas y específicas modificativas de la responsabilidad penal, que prevé los artículos 22, 14 segunda parte del párrafo segundo, 15 segunda parte y 16 párrafo segundo del Código Penal; siendo así, no estamos facultados para modificar la

extensión de la pena impuesto a dicho sentenciado, considerando además que ha sido materia de análisis en juicio de primera instancia.

Estando acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado y teniendo en cuenta que la penalidad en el supuesto de la violación de menor de catorce años es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; por lo que la pena impuesta al acusado se encuentra dentro de los parámetros que señalan las normas invocadas, esto es, dentro del tercio inferior, y como tal se impuso la pena de treinta años de pena privativa de libertad, que es el mínimo que prevé este tipo penal.

QUINTO. - Reparación civil. Con relación a la reparación civil, el colegiado de instancia la ha fijado en diez mil nuevos soles, monto que por este concepto se debe pagar a favor de la parte agraviada, extremo que no ha sido apelado; y, en la audiencia de apelación, no se han esgrimido argumentos que permitan modificar su monto. Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores: Gálvez Condori, Gallegos Zanabria y Salazar Calla; por unanimidad,

III.- RESOLVEMOS:

Primero. - Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado "A".
Segundo.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada número veintidós guion dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, contenida en la resolución número veintiuno guion dos mil dieciséis, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, glosada en las páginas ciento doce al ciento cuarenta y uno del cuaderno de debates; por la que, condenó al acusado "A", con las generales de ley que expuso en la parte expositiva, como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, únicamente por los hechos del día 28 de octubre de 2014, previsto y sancionado por el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales "C"., imponiéndole la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales "C"., con lo demás que contiene.

Tercero. - **DISPONER** la devolución de los autos al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. Hágase saber SS "Z2".

Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de La Variable:

Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>“Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>“el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>

T E N C I A	DE LA SENTENCIA		<p>Postura de las partes</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i> Si cumple!</p>
			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>“Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez”.</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>“El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado”.</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>“Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto”.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. “Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas”. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. “Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. “Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido”. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i>. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>4. El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>

Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento “evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc”. Si cumple</p> <p>2. Evidencia “el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación”. Si cumple</p> <p>3. Evidencia “la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</p> <p>4. Evidencia “los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia “el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados”. Si cumple</p> <p>2. Evidencia “congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia “la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”. No cumple.</p> <p>4. Evidencia “la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones “evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

SENTENCIA		extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones “evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones “evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
	Motivación de la	<p>1. Las razones “evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>”. No cumple</p>

		reparación civil	<p>4. Las razones “evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento “evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>)”. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento “evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>)”. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento “evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>)”. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento “evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>)”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple*
3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
2. **Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.*

No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. **Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s)**. **No cumple.**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de*

conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas,

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**. **Si cumple**
2. El **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. **Si cumple**
3. El **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. **Si cumple**
4. El **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)**. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene una dimensión, por cada sentencia, esta es: la parte considerativa.
4. La dimensión parte considerativa de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *Motivación de los hechos, Motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previsto 5 niveles de motivación, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones y 4 niveles de motivación, los cuales son: baja, mediana, alta y muy alta para la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De la variable:** se determina en función a la motivación de las sub dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: las sentencias del proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en las sentencias del

proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si
cumple

^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No
cumple

3.PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de criterios de evaluación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Motivación
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

5.1. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones, la motivación de una dimensión se determina en función a la motivación de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de motivación. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de motivación mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la motivación de una dimensión se determina en función a la motivación de las sub dimensiones que lo

componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de motivación. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 10 (número de niveles 5x 2), y el resultado es 10.

⤴ El número 10 indica, que en cada nivel de calidad habrá 10 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de motivación. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[20 - 30] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Alta

[10 - 20] = Los valores pueden ser , 10, 11, 12, 13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Mediana

[01- 10] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, o 9 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MOTIVACIÓN DE LA VARIABLE: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6..1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]						
Motivación de los hechos	Parte		2	4	6	8	10	x				

	Motivación del derecho				x					36
	Motivación de la Pena					x				
	Motivación de la Reparación civil				X					

Ejemplo: 50. está indicando que la motivación de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la motivación de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la motivación de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la motivación de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la motivación de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la motivación de la dimensión.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 3. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de motivación.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte considerativa, que son 40,
- 2) Para determinar los niveles de motivación se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de motivación. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de motivación:

[30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[20 - 30] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Alta

[10 - 20] = Los valores pueden ser , 10, 11, 12, 13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Mediana

[01 - 10] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, o 9 = Baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]
Motivación de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					x				36
		Motivación del derecho				x					
		Motivación de la Pena					x				
		Motivación de la Reparación civil				x					

Ejemplo: 36, está indicando que la motivación de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la motivación de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la motivación de cada sentencia se determina en función a la motivación de sus partes

⤴ Para determinar la motivación de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la motivación de las sub dimensiones; y

3. Determinar la motivación de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7.
7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de motivación.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte considerativa, que es de 40 (Cuadro 4), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de motivación se divide 40 (valor máximo) entre 10 (número de niveles x 2) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[20 - 29] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, o 29, = Alta

[10 - 19] = Los valores pueden ser 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, = Mediana

[0 - 9] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 o 9 = Baja

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de la sentencia de primera y Segunda Instancia

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA Expediente: N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03 ACUSADOS: “A” y B. DELITOS : Violación sexual de menor entre 10 años de edad y menos de 14 años y contra el pudor en menores de edad AGRAVIADA: la adolescente con las iniciales.” C”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si</i></p>					X						10

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>ASISTENTE JURISDICCIONAL “Z” ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: “Y” RESOLUCIÓN N° 21-2016.</p> <p style="text-align: center;">I.- ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>1.1.- 1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Tercer Despacho de Investigación de la Provincia de San Román-Juliaca, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de alegato de Apertura de la Fiscalía:</p> <p>1.3.1. Hechos imputados:</p> <p>i) Al acusado “A”: Circunstancias precedentes: En fecha 28 de octubre de 2014, a horas 13:45 aproximadamente, el acusado “A” fue a recoger en su mototaxi a la menor identificada con las iniciales “C”. que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre “D” lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad de Juliaca y por inmediaciones del SENATI cerca de un lugar descampado el acusado en mención estacionó su mototaxi; seguidamente dicho acusado se bajó de su mototaxi para luego subir a la parte posterior de la misma. Mototaxi para luego subir a la parte posterior de la misma, donde se encontraba la menor agraviada, a quien contra su voluntad la empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina, para luego mediante el uso de la fuerza física le bajó su pantalón para luego echarla e Introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, ¿haciéndola sufrir el acto sexual; posteriormente, la menor agraviada logró subir el pantalón y salir de la mototaxi para luego escaparse, siendo perseguida por el acusado en su mototaxi, no logrando éste atraparla, posteriormente la menor escapó dirigiéndose a su casa.</p> <p>Asimismo, en fecha 05 de noviembre de 2014, la menor agraviada de iniciales “C”. se encontraba caminando por inmediaciones del Mercado “San José” de esta ciudad de Juliaca, dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre “D”, siendo interceptada por el acusado “A”, a quien le invitó a la menor agraviada una bebida gasificada, tomándosela y seguidamente perdió el</p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Asimismo, en fecha 05 de noviembre de 2014, la menor agraviada de iniciales “C”. se encontraba caminando por inmediaciones del Mercado “San José” de esta ciudad de Juliaca, dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre “D”, siendo interceptada por el acusado “A”, a quien le invitó a la menor agraviada una bebida gasificada, tomándosela y seguidamente perdió el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del</p>					X						

Postura de las partes	<p>conocimiento, cuando la menor agraviada despertó se encontraba en un lugar descampado y a su lado estaba el mencionado acusado desnudo, después la menor agraviada se puso su pantalón y se dirigió a tomar un vehículo que la conduciría a su casa.</p> <p>Circunstancias posteriores: la denunciante “D” en fecha 12 de diciembre del 2014, interpone denuncia en sede policial (comisaria PNP Juliaca) indicando que su menor hija de iniciales “C” de 12 años de edad, habría sido abusada sexualmente por esta persona.</p> <p>Al acusado “B”:</p> <p>Circunstancias precedentes: La menor de Iniciales “C”. de 12 años de edad, ayudaba en la venta de gelatinas a su señora madre “D” en el Terminal Terrestre de Juliaca, lugar donde trabaja el acusado “B” en calidad de mototaxista, es así que el día 02 de diciembre de 2014, con engaños cuando se encontraba en el Terminal Terrestre de Juliaca el acusado la invita a subir a la parte posterior de su mototaxi a la menor antes indicada y cuando la menor sube a dicha mototaxi éste cierra la puerta para abrazarla e intentar besarla.</p> <p>Circunstancias concomitantes: Es así que la menor agraviada al no dejarse besar por el acusado opone resistencia, es ahí que el acusado le empezó a tocar sus senos, luego su vagina de la menor “C”.</p> <p>Circunstancias posteriores: Al haber gente por los alrededores del Terminal Terrestre, es que el acusado suelto a la menor y ésta se baja del mototaxi. Y como alegato de clausura, la Fiscalía luego de relatar los hechos incriminados a los acusados “A” y “B”, así como luego de haber valorado todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, ha concluido que se ha probado plenamente el Delito de Violación Sexual de Menor Entre 10 Años de Edad y Menos de 14 Años imputado al acusado “A” y el Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad imputado al acusado “B”, así como la responsabilidad penal de cada uno de los referidos acusados; por lo mismo, el Ministerio Público se ha ratificado en las penas solicitadas en su alegato de apertura.</p> <p>1.3.2. calificación jurídica los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Publico.</p>	<p>fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>i) respecto del acusado “B”, como delito VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en sí forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOR DE 14 AÑOS, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal.</p> <p>ii) Respecto del acusado “B”, como DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal.</p> <p>1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se les imponga las siguientes penas:</p> <p>i) Al acusado “A”, 30 años de pena privativa de libertad; y</p> <p>ii) Al acusado “B”, 05 años de pena privativa de libertad.</p> <p>1.5 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</p> <p>1.5.1 La defensa técnica privada (Abogado”) del acusado “A” ha pretendido la inocencia de su defendido , bajo argumentos señalados en su alegato de apertura en que va a demostrar con los mismos medios probatorios mencionados por el señor Fiscal sobre la inocencia de su patrocinado; que el Certificado Médico Legal tiene como data el 26 de octubre de 2014 patrocinado; que el certificado médico legal tiene como data 26 de octubre de 2014, que viene a ser un día domingo y no un día de labores escolares ; que posteriormente se ha realizado la entrevista única de la agraviada en cámara Gesell en la que se ha observado la contradicción en que la menor habla de fecha 28 de octubre de 2014 y no del 26 de octubre de 2014; existe otra entrevista única de la agraviada en cámara Gesell efectuada en fecha 05 de mayo de 2015, en la que la menor ha señalado que había sido inducida para incriminar a su patrocinado y según es segunda entrevista en cámara Gesell de la agraviada su patrocinado es inocente de todos cargos que se le viene atribuyendo ; y mientras en su alegato de clausura la citada defensa técnica , en concreto , ha señalado que se absuelva a su patrocinado ante la no alteración del principio de inocencia; que no existen suficientes elementos probatorios; que si bien al inicio hubo una denuncia por el da 05 de noviembre de 2014 , lo que implica la existencia de incongruencias en la imputación , en cámara Gesell la menor en numerosas oportunidades ha guardado silencio se contradice ; que hacia la menor cuatro horas junto a su patrocinado ,que incluso habla de una gaseosa que la habría dejado inconsciente, habla del señor “I”, además la agraviada ha señalado que le ha permitido y por tanto , no hubo amenaza ni violencia; que el 08 de mayo 2015, se ha llevado a cabo la segunda entrevista</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>única de la agraviada en cámara Gesell ante la denuncia formalizada en conta de “I”, en la que la menor ha advertido que la menor ha sido inducida para imputar a su patrocinado como un acto de venganza por parte de “I”, que el perito psicólogo “P” ha señalado que la primera pericia de la menor no es coherente, ni contundente; mientras la segunda pericia contiene la narración de la menor y no hay ocultamiento de información y que la menor ha colaborado, por tanto, siendo contradictorio la segunda pericia psicológica respecto de la primera; que por todo ello dicha defensa concluye solicitando la absolución de su patrocinado ; y como autodefensa, el acusado “A” ha señalado que es inocente , nunca ha abusado de la menor, que no ha tocado a la chica, que el autor es el señor “I”.</p> <p>1.5.2. La defensa técnica privada (Abogado “J”) del acusado “B” ha pretendido la inocencia de su patrocinado, bajo los argumentos señalados en su alegato de apertura en que su patrocinado habría abusado la .menor en fecha 02 de diciembre de 2014, siendo ello falso, por cuanto la menor no menciona a qué hora fue el hecho, empero, ese día su patrocinado a partir de las 08:00 de la mañana hasta las 05:00 de la tarde de ese día participó de una actividad deportiva , por cuanto en ese tiempo pertenecía a la asociación de mototaxistas 2000, cuya actividad se llevó a cabo en el campo deportivo; entonces si su patrocinado estuvo participando en esa actividad, en qué momento o a qué hora habría cometido los hechos Imputados; además, la menor no ha mencionado en Cámara Gesell que su patrocinado ha hecho ver en su celular a la menor algunos video obscenos; y por tanto, en el séquito del juicio va a demostrar la inocencia de su patrocinado ; y mientras en su alegato de clausura, la citada defensa técnica , en concreto , ha señalado que su patrocinado es inocente; que la imputación del fiscal es totalmente falsa; que la menor ha dicho en Cámara Gesell que su patrocinado la habrá tocado el 02 de diciembre, pero cuando ha declarado la señora madre de la misma, ha dicho lo contrario, pues según la mamá ese día la menor estaba en su Colegio, además el día 02 de diciembre de 2014 hubo un campeonato y su patrocinado estaba en ese campeonato; que en el plenario se ha advertido duda respecto de la participación de su patrocinado y como quiera la duda favorece al reo, concluye solicitando la absolución de su patrocinado; y como autodefensa, el acusado “B” ha señalado que jura por la ley de Dios que falsamente le están siguiendo; que está conforme con defensa hecha por su Abogado; y solicita se le absuelva</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01997-2013-3-2501-JR-PE-03

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Violación Sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>JUICIO DE SUBSUNCIÓN:</p> <p>5:1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado “A” en fecha 28 de octubre de 2014, se adecua al tipo penal de violación sexual, que describe el texto del artículo 173° primer párrafo numeral 2. del código penal vigente en el momento de los hechos; es así, en relación al tipo objetivo está acreditado que la agraviada en la fecha de los hechos contaba con la edad de 12 años de edad, así como está acreditado el acceso carnal sexual vaginal, y así como se encuentra establecido el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por el referido acusado y el resultado de la práctica sexual con la agraviada; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte del citado acusado, al haber</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X					

Motivación de los hechos	<p>practicado el acto sexual con la agraviada de 12 años de edad con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual.</p> <p>5.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado “A” no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° numerales 3., 4. y 8. del Código Penal, además que tampoco ha invocado en su alegato de apertura ni en su declaración previa. 5.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado “A” le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos del día 28 de octubre de 2014, contaba con 39 años de edad conforme se evidencia de su fecha de nacimiento que es el 17 de junio de 1975; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además en el momento de los hechos se hallaba sobrio, es decir, consciente de sus actos; por tanto, el citado acusado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Sexto: DE LA PUNIBILIDAD:</p> <p>El supuesto de hecho previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia del día 28 de octubre de 2014, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al acusado “A”.</p> <p>Séptimo: DETERMINACIÓN DE LA PENA:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>7.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica: La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto en el primer párrafo numeral 2. del artículo 173° del Código Penal, es no menor de 30 ni mayor de 35 años; y que según la aplicación del sistema de tercios, al primer tercio corresponde de 30 años a 31 años y 08 meses; al segundo, de 31 años, 08 meses y 01 día a 33 años y 04 meses; y al tercero, de 33 años, 04 meses y 01 día a 35 años.</p> <p>7.2. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad: seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para - airo cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes de atenuación o de agravación) contenidas en el artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de atenuación el echo de que el acusado “A” carece de antecedentes penales, por cuanto en el plenario la Fiscalía no ha acreditado que el referido acusado tenga antecedentes penales, lo que implica un menor grado de reproche del mencionado acusado; y no se ha advertido la concurrencia de circunstancias agravantes e la determinación de la pena; consecuentemente resulta procesal determinar la pena privativa de libertad para el referido acusado dentro del quantum del tercio inferior, es decir, de 30 años a 31 años y 08 meses; en consecuencia, resulta procesal propiamente</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
	<p>concretar la pena privativa de libertad en treinta (30) años, toda vez que la Fiscalía ha petitionado que al citado acusado se le imponga treinta (30) años de pena privativa de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles</i></p>				X						40

Motivación de la pena	<p>libertad; por tanto, dicha pena mínima de treinta (30) años de privativa libertad para este Colegiado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas.</p> <p>Octavo: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>8.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece: "La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios".</p> <p>8.2. Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo; en ese sentido cabe tener en cuenta la magnitud del daño causado a la adolescente agraviada.</p> <p>8.3. El actor civil ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil en el extremo del acusado "A", la suma de diez mil Soles (S/. 10 000.00), bajo el argumento de que la menor agraviada se encuentra afectada psicológica y anímicamente e incluso en sus estudios, además del daño moral.</p> <p>8.4. Cabe tener en cuenta que si bien los daños de carácter extrapatrimonial son evidentes, al haber la adolescente agraviada sufrido acceso carnal por parte del acusado "A" y que incluso tal acto ha afectado el equilibrio psicológico de la misma, conforme lo ha evidenciado el padre de la misma don Carlos Chambi Mamani, lo que guarda coherencia con la conclusión del Protocolo de Pericia Psicológica efectuada a la agraviada que señala: "Se evidencia indicadores moderados de afectación socio-emocional compatible a hechos relatados</p>	<p>y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia de investigación"; por tanto, resulta proporcionado que a la agraviada se le fije una reparación civil razonable de diez mil Soles.</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Noveno: RESPECTO DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO DEL CONDENADO: El artículo 178-A del Código Penal establece -entre otros-, que el condenado a pena privativa de libertad efectiva, previo examen psicológico, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación social; siendo así, corresponde razonable disponer que el condenado "A" reciba dicho tratamiento que deberá ser efectuado por el profesional psicólogo del Establecimiento Penitenciario correspondiente.</p> <p>Décimo: RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:</p> <p>10.1. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación N° 328-2012-ICA), en la Sentencia de Casación de fecha 17 de octubre de 2013, la que contiene doctrina jurisprudencial vinculante, en su fundamento jurídico "Noveno" -entre otros- ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática conforme establece el artículo 274° numeral 4. del Código Procesal Penal. 10.2. El artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal establece: "Ejecución provisional. 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella,</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos". 10.3. Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse al acusado "A", resulta razonable disponer la ejecución provisional de la pena privativa de libertad dispuesta en la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dicho acusado pueda formular el recurso de apelación correspondiente; haciendo presente que el referido acusado a la fecha viene sufriendo carcelería por habersele dictado prisión preventiva.</p> <p>Décimo primero: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:</p> <p>11.1. De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al acusado "A" al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho justiciable en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, que ha implicado que la audiencia de juicio oral se lleve a cabo en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.</p> <p>11.2. Asimismo, en el proceso, en el extremo de los acusados "A" (por el hecho del día 05 de noviembre de 2014) y "B", él vencido viene a ser el Ministerio Público, quien se encuentra exento del pago de costas procesales, por expresa disposición del artículo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de Puno.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencian claridad mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y se evidencia claridad mientras. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de Puno-Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Estando a los artículos 398° y 399° del Código Procesal Penal; FALLAMOS POR UNANIMIDAD:</p> <p>I.- CONDENANDO al acusado “A”, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE -44~ ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE AÑOS, únicamente por el hecho imputado ocurrido el día 28 de octubre de 2014, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2, del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente Identificada con las iniciales “C”; y como tal, LES IMPONEMOS TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el OFICIO correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena deberá computarse desde el veintinueve de enero de dos mil quince (29-01- 2015), fecha en que ha sufrido detención el sentenciado por la autoridad policial de Juliaca por haberse dictado prisión preventiva en fecha veintitrés de enero de dos mil quince (23-01-2015); por tanto, con el descuento de dicha detención, la pena</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
	<p>la autoridad policial de Juliaca por haberse dictado prisión preventiva en fecha veintitrés de enero de dos mil quince (23-01-2015); por tanto, con el descuento de dicha detención, la pena</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>					X						9

Descripción de la decisión	<p>impuesta vencerá el próximo veintiocho de enero de dos mil cuarenta y cinco (28-01-2045); por tanto, DISPONEMOS la inmediata EJECUCIÓN PROVISIONAL de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia al condenado “A”, debiendo de girarse el OFICIO respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.</p> <p>3.4. FIJANDO por concepto de la REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10 000.00), que deberá pagar el condenado “A” a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales “C”.</p> <p>3.5. CONDENADO al sentenciado “A” al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>3.6. DISPONIENDO que el condenado “A” reciba terapia psicológica mediante los psicólogos del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con tal propósito se gire el OFICIO correspondiente.</p> <p>3.7. Una vez que quede firme la presente Resolución, en el extremo del condenado “A”, INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.8. ARCHIVANDO el presente cuaderno; y REMÍTASE los actuados al Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca para su ejecución.</p> <p>Así lo mandamos, pronunciarnos y firmamos en audiencia llevada a cabo en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de San Román-Juliaca. TÓMESE RAZÓN “Z”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica -Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de Puno

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA DE VISTA N° 32-2016. EXPEDIENTE : 01796-2014-3-2111-JR-PE-03 PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN — JULIACA CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA ASISTENTE : “H” IMPUTADO : “A” DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES “C” RESOLUCIÓN N° 29-2016 Juliaca, tres de mayo Del dos mil dieciséis. - VISTOS Y OÍDOS:	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i>			X					7		

	<p>En audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de San Román Juliaca, presididos por el Juez Superior “K” (Ponente y Director de Debates) e integrada por los Jueces Superiores “L” y “N”, audiencia en la que intervinieron en calidad de parte apelante el sentenciado “A”, asistido por su abogado defensor “J”; y, por el Ministerio Público, concurrió la señora Fiscal Superior “O”. “P”.</p> <p>II. CONSIDERANDO: PRIMERO. PREMISAS NORMATIVAS.</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.1 De carácter procesal.</p> <p>1.1.1 El artículo 419 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se establece que la Sala Penal Superior, tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho. Asimismo, el artículo 409, señala que, entre otros aspectos la Sala Penal Superior, puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; • Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. • Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>			X								

<p>denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.</p> <p>1.1.2 También debemos tener en consideración respecto de la valoración de las pruebas, lo regulado por el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, por el que: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos"; dicha norma procesal no prevé la llamada "prueba privilegiada" y no optó por el sistema de la prueba legal o tasada; en consecuencia, el Código Procesal Penal, regula el sistema de libre apreciación razonada; por lo que, una decisión judicial no puede fundarse a sólo mérito de una prueba documental o de otro medio probatorio, como si se tratara de una "prueba privilegiada", vulnerándose el derecho fundamental a probar de los justiciables.</p> <p>1.1.3 Por otro lado, el artículo 425 inciso 2° segunda parte del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, previo ofrecimiento de conformidad a lo</p>	<p>ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuesto en el artículo 422 del acotado Código; asimismo, el artículo 425 del acotado Código, ha sido objeto de interpretación en sus alcances por la Corte Suprema de la República, a través de la Casación número ciento noventa y cinco guion dos mil doce', de procedencia Moquegua, su fecha cinco de setiembre de dos mil trece; y, la casación número doscientos cincuenta y tres guion dos mil trece', de procedencia Puna, su fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>1.1.4 En el contexto invocado por el sentenciado en la audiencia de apelación de sentencia, en el sentido de que en la declaración de la menor agraviada, existirían contradicciones, consideramos que es de observancia obligatoria las pautas normativas, establecidas en el considerando décimo del Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco guion ciento dieciséis del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a las garantías de certeza, que viene a ser: 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; 2.- Verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, 3.- Persistencia en la incriminación; con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, debe observarse la coherencia y solidez en el relato en el relato de la víctima.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.1.5 Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa del sentenciado, ha solicitado la nulidad de la sentencia impugnada, por la afectación del derecho a la prueba al haberse valorado sólo un párrafo del integro de la declaración de la menor en cámara Gesell, la misma que no contendría firma del abogado de su patrocinado, así como que existiría deficiencia en la valoración de pruebas, como uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrado por el artículo 139 incisos 3° y 14° de la Constitución Política.</p> <p>1.1.6 Al respecto también debemos tener presente lo señalado en la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero del dos mil catorce, precisando los alcances del artículo 150 del Código Procesal Penal, que establece en sus considerandos quinto (párrafo segundo) y sexto, lo siguiente: "(...). Por consiguiente, en caso de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del Juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia"; y, agrega: "(...), se desprende que sí el órgano revisor tiene un criterio diferente al del Juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del Juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos, el órgano revisor aplicará el reenvió por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso"; y, en el literal a) de su artículo primero, establece: "Como regla general, sí el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor». (Negrillas nuestros)</p> <p>Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por la defensa del sentenciado apelante y la señora Fiscal Superior, corresponderá: examinar, si es atendible declarar la nulidad de la sentencia impugnada o en su caso a través de la verificación del caudal probatorio actuado, es suficiente para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado, que justifique confirmar la sentencia; o si es insuficiente y amerite absolver al sentenciado, que son las pretensiones esgrimidas por el abogado defensor del sentenciado apelante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.1.2 De Carácter Material El artículo 2 numeral 24 literal "d" de la Constitución Política del Estado, así como el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, consagran el principio de legalidad según el cual nadie puede ser sancionado por acto u omisión que no esté contemplado como delito por una ley vigente al momento de su O comisión, ni sancionado con pena no prevista en la ley. La norma penal aplicable al caso, que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, es el artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el cinco abril de dos mil seis, que presentaba el siguiente texto:</p> <p>"Violación sexual de menor de edad Artículo 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Este artículo ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.</p> <p>2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. "(Negrillas nuestros).</p> <p>La modificatoria introducida por Ley N° 30076 de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, al artículo 173 del Código Penal, no modifica la descripción típica ni la penalidad que corresponde al hecho que es materia de proceso.</p> <p>Señalamos consecuentemente que es el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal, ya mencionado que es la norma penal aplicable al presente caso, esto es, vigente al momento en que ocurrieron los hechos (veintiocho de octubre de dos mil catorce).</p> <p>SEGUNDO.- Hechos Postulados por el Ministerio Público y Fundamentos de la Resolución Apelada.</p> <p>2.1 Hechos Materia de Proceso.</p> <p>Los hechos que han sido materia de Proceso, aparecen del requerimiento acusatorio de folios uno al doce del cuaderno de debate, su fecha veintiuno de mayo de dos mil quince y su correspondiente subsanación de folios dieciséis y diecisiete, las que, en lo sustancial aparecen haber sido de manera oral por el Ministerio Público-en las sesiones de audiencia-de-fecha diecisiete de julio de dos mil quince que obra a folios trece al quince y de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obra a folios dieciocho al veinte del cuaderno de debates, de los que, en el extremo impugnado se tiene: Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce a horas trece con cuarenta y cinco aproximadamente, el imputado “A”, fue a recoger en su mototaxi a la menor que se encontraba en su colegio, con la excusa de que su madre “D” lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno, de esta ciudad de Juliaca y por inmediaciones de SENATI cerca de un lugar descampado el imputado en mención, estaciono su mototaxi y seguidamente el imputado “A”, se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma, donde se encontraba la menor agraviada_ a quien contra Si voluntad le empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina, para luego mediante el uso de la fuerza física le bajo su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, haciéndola sufrir el acto sexual, posteriormente, la menor agraviada logró subirse el pantalón y salir de la mototaxi para escaparse, siendo perseguida por el imputado en su mototaxi, no logrando éste atraparla, posteriormente la menor dirigiéndose a su casa La denunciante “B” en fecha doce del dos mil catorce interpone denuncia en sede policial (comisaría PNP de Juliaca) indicando que su menor hija de iniciales “C”, de doce años de edad habría sido ultrajada sexualmente por la persona de “A”, así como también en anteriores oportunidades habría sido abusada sexualmente por esta persona</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los hechos así descritos, han sido calificados por el señor Fiscal como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal.</p> <p>2.2 Fundamentos Principales de la Sentencia Apelada. Los fundamentos principales de la sentencia apelada, los encontramos en el considerando segundo de la sentencia recurrida (referido a los hechos y valoración probatoria), en el que, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, llegan a las siguientes conclusiones:</p> <p>- Señalan, en el plenario ha quedado acreditado que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y el día cinco de noviembre de dos mil catorce, la adolescente agraviada identificada con las iniciales “C” contaba con la edad de doce años, conforme fluye de la copia certificada del 'Acta de Nacimiento" que corre a folios veintidós del expediente judicial, Ha quedado acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal, consistente en la penetración del miembro viril del acusado “A” por vía vaginal de la adolescente agraviada, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El examen del perito médico legal “P”, quien se ha ratificado respecto del certificado médico legal N' 009802-G, practicado a la agraviada en fecha trece de diciembre de dos mil catorce; • El acta de entrevista única, prestada en cámara Gesell por la agraviada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; que probablemente la agraviada haya incurrido en una confusión al mencionar el día veintiséis de octubre de dos mil catorce. empero 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada ya en su entrevista única en cámara Gesell en presencia de un Psicólogo, ha señalado enfáticamente que su primera relación sexual ha sido en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que ese día era un día laborable y que ha sido con el acusado “A”, por tanto, éste colegiado, no considera relevante dicha confusión o error en la fecha, y además, el Perito Psicólogo en su examen en el plenaria, ha indicado que en cuanto a la confusión de fecha, obedece a que se trata de una menor y depende de su desarrollo, agregando que la menor tiene una ausencia de bienestar y tiene bastantes carencias;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El examen del Perito Psicólogo “P”, quien se ha ratificado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, practicada a la adolescente agraviada de Iniciales “C”. examen del cual, se advierte que dicho Perito ha sido enfático en señalar que, respecto de la mención de otras fechas por parte de la peritada, puede tratarse de una confusión, pero no quita la veracidad del relato, porque se trata de una menor de edad; así como los olvidos son normales; • La oralización del acta de denuncia verbal de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, documento que guarda relación con la declaración de “D” (madre de la agraviada), quien ha sido directa y enfática en incriminar a “A”, por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija, • Declaración del testigo “E” (padre de la menor agraviada); • Declaración de la testigo “T”, quien ha señalado que “A” es su ex conviviente, de la cual se advierte el comportamiento sexual 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado “A” y pese de que dicha testigo ha sido sometida al contradictorio, su declaración finalmente no ha sido desacreditada;</p> <ul style="list-style-type: none"> • La lectura del Acta de declaración previa del acusado “A”, prestada en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, la cual en principio viene a ser simple y llanamente dichos del acusado, por tanto, ni esa declaración ni otra puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho, que, en todo caso, dichas alegaciones deben ser consideradas por éste Colegiado como un mecanismo de defensa del acusado tendiente a mejorar su situación jurídica; • Respecto del día veintiocho de octubre de dos mil catorce. ha declarado el testigo “T2”; sin embargo, este Colegiado no da credibilidad a la referida testimonial en razón de que Fredy Cutipa Apaza es compañero mototaxista del acusado y peor aun cuando no se advierte ninguna coherencia con lo declarado por la adolescente agraviada en su entrevista única en cámara Gesell, de lo que, más bien es posible inferir que el citado testigo es de favor; • En el plenario también se ha sido realizado de manera oral el documento denominado "acta de entrevista única" prestada en Cámara Gesell por la adolescente agraviada de iniciales “C”. en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la cual resulta inverosímil y hasta fantasiosa, cuando hace referencia a una "hierba" que le habría hecho tomar a la fuerza “T” y que dicha "hierba" habría hecho que la agraviada en su primera entrevista única en cámara Gesell prestada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recordara las fechas y los cargos incriminatorios hacia 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“A” y que supuestamente le habían sido enseñadas por “I” en fecha cuatro de diciembre (de dos mil catorce) y pese de que ella queda decir que el culpable era “I”, pero que esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis Alberto, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho “B” y que recién, en su segunda entrevista única en Cámara Gesell de fecha ocho de mayo de dos mil quince, habría empezado a acordarse poco a poco; en consecuencia, dicho relato definitivamente no es creíble y que en el fondo pretende exculpar al acusado “A”, según refiere el Colegiado;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Perito Psicólogo “P”, en su segundo examen en el plenario, en el que se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC de fecha ocho de mayo de dos mil quince, practicada a la menor agraviada, se desprende que la "hierba" que le hizo olvidar a la menor los hechos relacionados con el señor “B” y que si se recordaba lo que le habla enseñado para que denuncie falsamente al señor “A”, según criterio del Perito le conlleva sospechar de la credibilidad de la segunda entrevista única y que por ello no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal, por tanto, el Colegiado coincidió plenamente con el referido Perito Psicólogo, al sostener que la segunda entrevista única de la menor agraviada conlleva sospechas en cuanto a su credibilidad, al mencionar a una supuesta "hierba" que tendría -según la agraviada- poderes mágicos para recordar y olvidar, Conforme a lo expuesto, señala el Colegiado, que se advierte que la adolescente agraviada en relación al acusado “A”, en el fondo ha realizado dos declaraciones o Entrevista Únicas en Cámara 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gesell carentes de uniformidad o persistencia, la primera, en ocasión de su entrevista única efectuada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la que, la agraviada ha incriminado de violación sexual directamente a “A”; y la segunda, la prestada en la entrevista única de fecha ocho de mayo de dos mil quince, en la que, la agraviada al referirse a “A”, ha señalado que dicha persona nunca la ha abusado sexualmente, a quien le ha incriminado falsamente porque “T”, la habla enseñado las fechas para que le eche la culpa;</p> <p>Respecto de la segunda declaración de la adolescente agraviada con contenido exculpatorio a “A”, señalan que debe tener presente el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre de dos mil once, analizando la declaración de la menor conforme a los requisitos establecidos en el fundamento jurídico veintiséis de dicho Acuerdo Plenario; y,</p> <p>Finalmente, concluyen señalando que del examen individual y conjunto de las pruebas producidas en audiencia, se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de violación sexual ocurrido el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como la responsabilidad del acusado “A”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 3 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y claridad en el contenido del lenguaje.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Motivación de los hechos	<p>TERCERO. - FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.</p> <p>3.1 Respecto del pedido de nulidad de la sentencia. El abogado del sentenciado apelante, en esencia, ha solicitado la nulidad de la sentencia impugnada, porque a su consideración no se habría garantizado el debido proceso, en razón de que en el acta de entrevista única en cámara Gesell efectuada a la menor agraviada, no aparecería la firma de un abogado defensor de elección de su patrocinado, ni de la defensa pública; además de que, se habría considerado sólo un párrafo de la integridad de dicha entrevista para sentenciar a su patrocinado y existirían contradicciones en la declaración de la agraviada; al respecto, debemos señalar:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X							36

	<p>a) En la sentencia impugnada, cuyos fundamentos hemos reseñado, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, cumplió adecuadamente con su deber de valoración de las pruebas, señalando el por qué les causa convicción o no cada medio de prueba actuado en juicio y ello se aprecia de la lectura de los fundamentos del considerando segundo de dicha Sentencia; es decir, contiene una exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada individual y conjuntamente con las demás, para determinar que corresponde condenar al acusado “A”; por lo que, no se evidencia que esté inmersa en los supuestos violatorios del derecho fundamental a probar de las partes, implícitamente consagrado en los artículos 139 inciso 3° párrafo primero de la Constitución Política del Perú y 425 inciso 2° del Código Procesal Penal, menos se advierte que exista falta de motivación en la decisión adoptada, por cuanto los fundamentos esgrimidos por los magistrados del Colegiado de primera instancia, son objetivos, coherentes y se encuentran sustentados debidamente, señalando con nitidez los motivos por los cuales estimaron acoger la acusación del Ministerio Público, por lo hechos ocurridos en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, cumpliendo con las exigencias del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>b) En relación a que no se habría garantizado el debido proceso, porque en el acta de entrevista única practicada a la menor agraviada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se debe tener en consideración que en dicha acta de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>entrevista que obra a folios ocho al diez del expediente judicial, aparece consignado como abogado del imputado; “J2”, con registro CAP número 1517, "quien inclusive habría efectuado preguntas a la menor agraviada en defensa del hoy sentenciado", por lo que, el hecho de que no aparezca la firma de dicho abogado, no le resta el mérito probatorio que tiene dicha acta de entrevista única, donde la agraviada únicamente narra la forma y circunstancias cómo habrían ocurrido los hechos y se encuentran sujetos a una posterior verificación de su contenido a través de la actuación de otras pruebas; asimismo, dicho medio de prueba, no aparece que haya sido cuestionada en la etapa intermedia del proceso, donde se ha admitido dicho medio de prueba, sino recién en el juicio oral se habría señalado que no estarían firmado por los abogados; además en juicio oral, respecto de dicho medio de prueba, no se ha efectuado un mayor cuestionamiento a su contenido y respecto de la forma señala escuetamente que no aparecerían las firmas de los abogados y recién en ésta instancia se ha señalado la no existencia de la firma del abogado de su patrocinado en la entrevista única afectando el debido proceso, lo que, a criterio de ésta Sala no es verdad, por cuanto conforme hemos señalado que la no existencia de firma en dicha acta de entrevista no le quita mérito probatorio y además tiene como finalidad evitar la revictimización de la menor agraviada, por tratarse de un delito sexual, se trata de una omisión formal que no anula su valor probatorio, dado que el acta en que aparece consignado acredita que sí estuvo e hizo preguntas.</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio</p>					X					

Motivación de la pena	<p>c) En relación a que el Juzgado Colegiado de primera instancia, habría valorado sólo un párrafo de la declaración integral contenida en el acta de entrevista única de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, ello no se ajusta a la verdad, por cuanto de los fundamentos esgrimidos en el numeral dos punto tres punto dos de la sentencia impugnada, se evidencia que el análisis efectuado por el Colegiado de primera instancia, es sobre la integridad de los hechos imputados por el hoy sentenciado de parte de la menor agraviada —véase fundamentos de folios ciento veinte al ciento veintidós de autos-.</p> <p>d) Además, el nuevo Modelo Procesal Penal, no asume ni prevé como finalidad del proceso la forma por la forma, que obligue al Poder Judicial, invalidar actos jurídicos procesales (sentencia), por cualquier vicio procesal, en el hipotético no consentido que, a criterio de la defensa, el Juzgado Colegiado hubiera podido hacer una deficiente valoración probatoria que habría conllevado a la no debida motivación al momento de emitir la sentencia apelada; al respecto, debe tenerse en consideración que nuestra legislación no prevé la existencia de una prueba privilegiada, sino una valoración individual y conjunta de todos los medios de prueba actuados; asimismo, es de observancia la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero de dos mil catorce, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y</p>	<p>social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>además de la aplicación de los principios de trascendencia, conservación y celeridad procesal, previstos en los artículos 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 152 del Código Procesal Penal y 172 párrafo cuarto del Código Procesal Civil, esto es, aun cuando existiese errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, nos corresponde emitir decisión de fondo del asunto jurídico, sea revocando o confirmando, todo ello subsanando o corrigiendo dichos defectos formales del Proceso o la motivación insuficiente o indebida valoración de las prueba: en consecuencia, no es atendible el pedido de nulidad de la sentencia y menos corresponde -ejercitar la atribución conferida por los artículos 149 y 150 literal d) del acotado Código, al no evidenciarse causal de nulidad absoluta.</p> <p>3.2 Respecto del pedido de revocatoria de la sentencia. La defensa del sentenciado apelante “A”, en la audiencia de apelación de sentencia. en lo esencial, ha señalado que debe revocarse la sentencia recurrida y absolverse a su patrocinado, en razón de que en la declaración de la menor agraviada existirían contradicciones, en relación a la fecha en que habrían ocurrido los hechos y las afirmaciones de la menor agraviada en la declaración prestada en el acta de entrevista única en cámara Gesell al respecto, debemos señalar:</p> <p>a) Respecto de que la menor agraviada, habría referido una sola fecha, esto es, cinco de noviembre más no el veintiocho de octubre, además de que habría sido violada en anteriores oportunidades, no especificando una fecha concreta, ello no es conforme a los antecedentes de la causa, por cuanto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>			X							
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acta de entrevista única de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce de folios tres al seis del expediente judicial, debidamente incorporado al presente proceso, a través de su lectura en la sesión de juicio oral de fecha siete de enero del dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate; además, que dicho medio de prueba se encuentra corroborado con el protocolo de pericia psicológica número 009867-2014-PSC de folios ocho al diez del expediente judicial, incorporado al proceso a través del examen al Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, también ha en la sesión de juicio oral de fecha siete de enero del dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate, donde dicho perito, a la pregunta efectuada por la defensa del hoy sentenciado en relación a las fechas, señaló que se confunden las fechas porque es una menor de edad y depende de su desarrollo — véase respuesta del párrafo ocho del folio ochenta y cuatro del cuaderno de debate-, medio de prueba valorado por los señores Magistrados de primera instancia, bajo el principio de inmediación, con lo que ésta Sala comparte, en razón de que no es verdad que la menor agraviada no haya referido que fue objeto de agresión sexual por parte del sentenciado en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.</p> <p>b) Asimismo, en relación de que en el certificado médico legal número 009802-G, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la menor habría referido que su primera relación sexual habría sido el día veintiséis de octubre, donde además no se indicaría en nombre completo de la persona</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocida, debemos señalar que si bien de la revisión de dicho documento que obra a folios dos del expediente judicial, incorporada al proceso a través del examen del Perito Médico Legista “P” en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate, efectivamente se aprecia en dicho documento que en la parte de data se consigna, entre otros, inicio de relaciones sexuales veintiséis de octubre de dos mil catorce con persona conocida y contra su voluntad; sin embargo, dicha pericia ha sido evaluada conjuntamente con otros medios de prueba por parte del Juzgado Colegiado de primera instancia, habiéndose llegado a establecer que los hechos de agresión sexual ocurrieron en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y la persona que conocía, al que hacía referencia en aquella oportunidad es el hoy sentenciado “A” y que la confusión en las fechas, conforme ha señalado el Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, sería a consecuencia de la propia edad y desarrollo de la menor, lo que a criterio de ésta Sala, no enerva la responsabilidad del sentenciado; reiterando, que en el impacto psicológico en estos casos se condice con imprecisiones en la narración de una menor víctima.</p> <p>c) En relación a la alegación de la defensa, en el sentido de que no es posible que se haya podido ejercer una actividad violenta contra una menor en un mototaxi, en lugar donde existirían casas, a plena luz del día y que no existirían evidencias de que su patrocinado haya ahorcado a la menor agraviada; al respecto. cabe señalar que para la configuración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de este tipo penal es irrelevante la existencia de violencia, por cuanto se trata de una menor de doce años de edad, más aun que la menor no ha referido que el hoy sentenciado la haya agredido físicamente y además el ahorcamiento señalado por la menor agraviada y cuestionado por la defensa, habría sido en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y la fecha del examen médico legal, sería recién en fecha trece de diciembre de dos mil catorce; es decir, más de un mes después de ocurrido los hechos, por lo que, no se puede exigir que las lesiones que hayan podido o no existir en la fecha de los hechos aun existan a la fecha del examen.</p> <p>d) En relación a que la menor habría guardado silencio y no explicaría que hizo en la moto desde la una de la tarde con cuarenta y cinco minutos hasta seis de la tarde, debemos señalar que, conforme lo ha afirmado la propia defensa dicha menor agraviada en el acta de entrevista única habría guardado silencio, respecto del cual el Perito Psicólogo “P”, ha señalado que el guardar silencio tiene varios indicadores, uno es que no recuerda o que está nerviosa, o que no entendió y a la pregunta efectuado por la defensa del sentenciado en el sentido de que si puede ser que está mintiendo, señaló que cuando existen esos cortes y el olvido es parte de la verdad —véase repuestas de la parte final de folios ochenta y tres del cuaderno de debate-; asimismo, respecto del transcurso del tiempo desde que el sentenciado habría recogido a la menor de su centro de estudios y la hora del ultraje sexual, del acta de entrevista única se aprecia que la menor agraviada, al ser preguntada si fueron de frente a ese lugar, señaló que estuvieron dando vueltas por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la calle, lo que, hace ver que previo a ser ultrajada sexualmente, el sentenciado la tuvo dentro de su mototaxi dando vueltas por la calle para recién proceder a abusar sexualmente de dicha menor anocheciendo, esto es, a horas seis de la tarde conforme refiere la menor agraviada, extremo que de modo alguno enerva la responsabilidad del sentenciado, por cuanto es perfectamente posible que el sentenciado premeditadamente esperó que anochezca para evitar que las personas lo puedan ver, ya que por su naturaleza este tipo de delitos se comete en la clandestinidad.</p> <p>e) Respecto de que la menor agraviada, no habría señalado y no se habría acreditado en el juicio oral la existencia de restos de semen u otro indicio en su ropa interior que determine si hubo una violación, debemos señalar que para este tipo penal no se exige que exista o no eyaculación por parte del agresor, por cuanto inclusive la penetración puede ser parcial, no existiendo necesariamente restos de semen, más aun que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual y en el presente caso la menor ha sido objeto de violación sexual, conforme se aprecia del certificado médico legal número 009802-G, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, incorporada al proceso a través del examen del Perito Médico Legista “P” en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate y que a la fecha de los hechos tenía doce años de edad, conforme se tiene de su acta de nacimiento de folios once del expediente judicial,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento que ha sido incorporado debidamente al proceso a través de su oralización en el juicio oral.</p> <p>En relación al cuestionamiento de la defensa, en el sentido de que no sería posible que la menor tuviera más confianza con el señor de nombre Luis que con sus padres para contarle sobre el abuso sexual del que habría víctima, debe tenerse en cuenta que de la entrevista única de la menor agraviada, se tiene que la menor efectivamente habría confiado en él por ser amigo de su madre y éste le habría referido a la madre de la menor agraviada que hablara con ella, de lo que, no se evidencia que ello enerve la responsabilidad penal sindicada por la menor agraviada en contra del hoy sentenciado, no siendo relevante la forma y circunstancias en que la menor habría comunicado los hechos a cualquiera de sus familiares o, a personas conocidas, habiéndose establecido claramente que en presente caso nos encontramos ante la comprobada violación sexual de una menor de edad y una sindicación que posteriormente ha sido corroborada.</p> <p>g) En relación a que la menor agraviada, habría cambiado de versión en forma posterior exculpando al hoy sentenciado del abuso sexual que inicialmente le habría imputado, así como la declaración de la madre de la menor agraviada, prestada en juicio oral, consideramos que en aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre de dos mil once, el hecho de que la menor agraviada y su madre hayan cambiado de versión en el sentido de que no sería el hoy sentenciado quien le habría agredido sexualmente a la menor, sino la persona de “T”, debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser evaluada conforme al fundamento veintiséis de dicho Acuerdo Plenario, esto es, observando: la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea; la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente y los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, los que, en el presente caso, se encuentran ampliamente explicados en los fundamentos expuestos a folios ciento veintinueve al ciento treinta y uno de la sentencia apelada, los que a criterio de ésta Sala, es conforme a los medios de prueba actuados, siendo que el propio Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, en juicio oral al ser examinado respecto del protocolo de pericia psicológica número 0394 5- 2015-PSC de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que obra a folios sesenta y cuatro al setenta y seis, en la sesión de juicio oral de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis que obra a folios noventa y seis al noventa y L nueve, donde entre otros aspectos, señaló que si hay probabilidad de que haya sido inducida, 'l evita el tema de la anterior cámara y ahí el perito encuentra contradicciones, que según su criterio no es tan creíble dentro de un recuerdo normal y que en el primero hay mayor expresividad y espontaneidad —véase respuestas de los párrafos siete al nueve del folio noventa y ocho y primer párrafo del folio noventa y nueve del cuaderno de debate-; asimismo, debe tenerse en consideración que tanto la declaración de la madre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la menor agraviada, así como el examen del Perito Psicólogo mencionado, han sido valorados en base al principio de inmediación, respecto de los cuales en ésta instancia, el sentenciado ni su defensa han actuado medio de prueba alguno que nos permita otorgarle distinto valor probatorio. h) Éste Colegiado superior, únicamente ha escuchado la declaración del imputado en la audiencia de apelación, quien ha señalado que sería inocente y que el motivo de la denuncia sería porque la persona de “T”, habría inducido a la menor para que lo sindique, porque tendría enemistad con dicha persona y éste tendría una relación sentimental con la madre de la menor agraviada, siendo que en realidad quien habría abusado sexualmente de la menor sería “T”; al respecto, debernos señalar que dicha afirmación no se encuentra respaldado con ningún medio de prueba objetivo que así lo determine, constituyendo únicamente un argumento de defensa, por cuanto no se evidencia que exista una relación de enemistad u odio entre el sentenciado, la menor agraviada y la madre de ésta, así como con el señor “T”.</p> <p>i) Asimismo, del acta de entrevista única de fecha ocho de mayo de dos mil quince de folios treinta y tres al cuarenta y siete del expediente judicial, debidamente incorporado al proceso a través de su oralización en juicio oral, se desprende que los hechos de abuso sexual imputados a “T”, son de fechas dos de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil catorce, fechas distintas a los hechos que han sido materia de proceso en el presente caso, esto es, veintiocho de octubre de dos mil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>catorce; por lo que, se advierte que no se exculpa de modo alguno al sentenciado “A”.</p> <p>j) En el presente caso, conforme a los fundamentos señalados en los literales que preceden la declaración de la menor agraviada, cumple con los requisitos de persistencia en la incriminación, por cuanto la forma y circunstancias como habría sido objeto de violación sexual por parte del sentenciado, ha sido repetido de manera uniforme desde que comunicó a su madre tales hechos, así como en el acta de entrevista única, el protocolo de pericia psicológica, el certificado médico legal y la denuncia verbal interpuesta por la madre de la menor agraviada; en los que, dicha menor ha señalado que ha sido ultrajada sexualmente por el hoy sentenciado “A”, siendo verosímil la sindicación de la menor agraviada, más aun que en el presente caso, no se ha acreditado que exista algún tipo de resentimiento, odio, enemistad, venganza u otro interés que hagan prever que la agraviada haya prestado una grave versión falsa, por cuanto conforme hemos señalado, la alegación del sentenciado en la declaración prestada en la audiencia de apelación, no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba objetivo.</p> <p>k) En relación a la edad de la menor agraviada, no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia y se encuentra acreditada con el acta de nacimiento que obran a folios once del expediente judicial, el mismo que ha sido debidamente incorporado a través de su oralización en el juicio oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1) Finalmente, respecto a lo alegado por el sentenciado en su declaración en esta instancia, en el sentido de que el día de los hechos se habría encontrado en un partido de fútbol hasta horas de la noche, lo que estaría corroborado con la declaración testimonial de “T2”, debemos señalar que se trata de una prueba personal que ha sido objeto de valoración por el Juzgado de primera instancia, bajo el principio de inmediación y en esta instancia no se ha actuado ningún medio de prueba que nos permita otorgarle distinto valor probatorio, por lo que, corresponde desestimarse la absolución solicitada por el sentenciado.</p> <p>3.3 Juicio de Tipicidad.</p> <p>Conforme a la tesis formulada por el Ministerio Público, en el requerimiento acusatorio se atribuye al imputado la comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° primer párrafo, numeral 2) del Código Penal.</p> <p>Que el hecho central atribuido al imputado es haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor de iniciales “C”., en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, cuando la agraviada contaba con poco más doce años de edad, conforme se aprecia del acta de nacimiento de dicha menor que obra a folios once del expediente judicial.</p> <p>El delito de violación sexual en la modalidad contenida en el primer párrafo numeral 2) del Código Penal, es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona.</p> <p>En lo que corresponde al sujeto pasivo del delito, puede ser un varón o una mujer cuya edad fluctúe entre los diez</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los catorce años de edad; en el presente caso, conforme a la partida de nacimiento actuada en juicio, la agraviada contaba con poco más de doce años cuando el imputado la ultrajó sexualmente.</p> <p>Asimismo, la conducta típica también se ha puesto de manifiesto, pues el imputado al haber ultrajado sexualmente a la agraviada, ha realizado la conducta típica — tener acceso carnal vía vaginal con una menor de 14 años de edad; de modo que por la edad de la víctima, no estaba en posibilidad de consentir una relación sexual, pues el bien jurídico que la ley busca proteger en el artículo 173 del Código Penal, es el normal desarrollo de la sexualidad de las personas, lo que en doctrina se ha venido en denominar la indemnidad sexual, bien jurídico que ha sido lesionado por el imputado, al haber sometido a prácticas sexuales a una menor antes que alcance el desarrollo psicológico y fisiológico establecido por ley; por lo tanto, podemos considerar que concurren todos los elementos de tipo objetivo del delito de violación sexual de menor edad.</p> <p>Con relación al tipo subjetivo, se tiene que el imputado ha actuado con conocimiento y voluntad de que la agraviada era una menor de catorce años, por lo tanto, consideramos que en el presente caso, concurre la tipicidad subjetiva exigida por el tipo penal previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, pues el imputado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada de manera Intencional, conociendo que ella contaba con poco más de doce años de edad. 3.4</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Antijuridicidad. La defensa del imputado no ha invocado causa de justificación ni la misma aparece del decurso de los hechos; por lo que, puede considerarse que la conducta desplegada por el imputado es antijurídica. 3.5 Juicio de Culpabilidad. La culpabilidad tiene por finalidad evaluar si el procesado ha actuado con capacidad penal, y si ha tenido conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, así como de la posibilidad de actuar conforme a ese conocimiento; de modo que para este efecto, debe verificarse la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad; en el caso de autos, no se ha cuestionado la capacidad penal del imputado, menos que no haya estado en posibilidad de actuar de acuerdo a derecho y no menoscabar bienes jurídicos tutelados; además, el imputado a la fecha de los hechos era mayor de edad, con grado de instrucción secundaria incompleta, conforme se tiene del acta de audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil quince. Por lo tanto, consideramos que la conducta del imputado es culpable.</p> <p>CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>Para determinar la pena, se debe tener en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como las condiciones personales del agente conforme lo establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal. En cuanto a la individualización de la pena, constituye un proceso técnico valorativo que pasa por identificar la pena conminada definida en la configuración del marco penal establecido por la ley penal y acto seguido individualizar la pena concreta, desplazándose entre el mínimo, medio y el máximo de la pena conminada, debiendo analizarse las circunstancias del hecho y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorar sus efectos sobre la penalidad, los que, a criterio de la Sala que integramos, se encuentran debidamente sustentada en el considerando séptimo de la sentencia recurrida. Además, debemos tener presente que el sentenciado apelante “A”, durante el juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia, no ha invocado ni ha demostrado, la concurrencia de las circunstancias genéricas y específicas modificativas de la responsabilidad penal, que prevé los artículo 22, 14 segunda parte del párrafo segundo, 15 segunda parte y 16 párrafo segundo del Código Penal; siendo así, no estamos facultados para modificar la extensión de la pena impuesto a dicho sentenciado, considerando además que ha sido materia de análisis en juicio de primera instancia.</p> <p>Estando acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado y teniendo en cuenta que la penalidad en el supuesto de la violación de menor de catorce años es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; por lo que. la pena impuesta al acusado se encuentra dentro de los parámetros que señalan las normas invocadas, esto es, dentro del tercio inferior, y como tal se impuso la pena de treinta años de pena privativa de libertad, que es el mínimo que prevé este tipo penal.</p> <p>QUINTO. - Reparación civil. Con relación a la reparación civil, el colegiado de instancia la ha fijado en diez mil nuevos soles, monto que por este concepto se debe pagar a favor de la parte agraviada, extremo que no ha sido apelado; y, en la audiencia de apelación, no se han esgrimido argumentos que permitan modificar su monto. Por las consideraciones expuestas, la Sala</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores: Z2, X2 y Y2; por unanimidad,													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial de Puno.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de derecho; la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación de derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; ; Finalmente en la motivación de la reparación civil: se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, , las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y se evidencia claridad; mientras que del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y del monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se halló.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia sobre delito contra la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno-Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>III.- RESOLVEMOS:</p> <p>Primero. - Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado “A”.</p> <p>Segundo.- CONFIRMAR la sentencia apelada número veintidós guion dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, contenida en la resolución número veintiuno guion dos mil dieciséis, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, glosada en las páginas ciento doce al ciento cuarenta y uno del cuaderno de debates; por la que, condenó al acusado “A”, con las generales de ley que expuso en la parte expositiva, como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, únicamente por los hechos del día 28 de octubre de 2014, previsto y sancionado por el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “C”., imponiéndole la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales “C”., con lo demás que contiene.</p> <p>Tercero. - DISPONER la devolución de los autos al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. Hágase saber SS “Z2”</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>				X							9
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	---

		<i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del distrito judicial de PUNO

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta,

respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y se evidencia claridad de otro lado, la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se halló. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

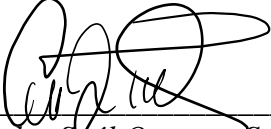
Anexo 6: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Puno - Lima, 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: (Administración de Justicia en el Perú); en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente judicial N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, sobre: el delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, octubre del 2021



Carlos Saúl Queccara Sumari
DNI N°47113832

Anexo 7: Cronograma De Actividades:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES									
N°	Actividades	AÑO 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	700	0.20	S/. 140.00
Fotocopias	1000	0.10	S/. 100.00
Empastado	50	1	S/. 50.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	1000	0.024	S/. 24.00
Lapiceros	6	1,50	S/. 9.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			S/. 423.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar	48	2	S/. 96.00
Sub total			
Total de presupuesto			S/. 519.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no			652.00
Total (S/.)			S/. 1,171.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad		Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609